ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Vega González y otros Vs. Chile CDH-35-2021/011

07 DE MAYO DE 2022

Presentado por Karinna Fernández Neira Magdalena Garcés Fuentes

Tabla de contenido

I.	INTRODUCCIÓN4
II.	TRÁMITE INTERAMERICANO4
III	. COMPETENCIA DE LA CORTE7
v.	FUNDAMENTOS DE HECHO8
1.	CONTEXTO8
	1.1. Sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura8
	1.2. Marco normativo e institucional de la transición - la justicia en la medida de lo posible
	1.3. La aplicación de la media prescripción, su naturaleza e impacto en los casos de graves violaciones a los derechos humanos24
2.	HECHOS DEL CASO - ANTECEDENTES DE CADA CASO38
	A. Antecedentes de las víctimas desaparecidas o ejecutadas durante la dictadura, cuyos casos judicializados dieron origen a resoluciones de la Corte Suprema denunciadas en este caso:
	B. Respecto de las víctimas, familiares de personas ejecutadas y desaparecidas durante la dictadura48
	C. Aspectos vulneratorios observados en las sentencias de la Corte Suprema49
V.	FUNDAMENTOS DE DERECHO76
1. Di	CONSIDERACIONES PREVIAS, VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LUZ E LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE79
2. Di	CONSIDERACIONES PREVIAS, RESPECTO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ESAPARICIÓN FORZADA81
JU	VULNERACIONES A LOS DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD IRÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA, EN RELACIÓN ON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS85
	VULNERACIONES A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN IDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR86
JU	VULNERACIONES A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN IDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR LOS DERECHOS, Y DE ANCIONAR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS90
	VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN IDICIAL EN RELACIÓN CON EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO .99

7.	VULNERACIÓN DE DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS VICTIMAS/FAMILIARE	
POF	R EL INCUMPLIENTO DE LA OBLIGACION ESTATAL DE SANCIONAR	101
VI.	PRETENSIONES SOBRE REPARACIONES	106
1.	OBLIGACIÓN DE REPARAR	106
2.	PERSONAS BENEFICIARIAS DE LAS REPARACIONES	108
<i>3</i> .	MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS	108
VII.	COSTAS Y GASTOS	119
1.	GASTOS INCURRIDOS POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL	119
2.	GASTOS FUTUROS	120
VIII.	OFRECIMIENTO DE PRUEBA	121
1.	PRUEBA TESTIMONIAL	121
2.	PRUEBA PERICIAL	122
3.	PRUEBA DOCUMENTAL	124
IX.	PETITORIO	128
Х.	FIRMAS	129

I. INTRODUCCIÓN

Karinna Fernández Neira y Magdalena Garcés Fuentes (en adelante "las representantes"), actuando en representación de las víctimas peticionarias del presente caso¹, todas familiares directas de 48 víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas en la dictadura cívico militar chilena, en cuyos procesos judiciales se aplicó la institución de la prescripción gradual, situación que dio origen al presente caso (en adelante "las víctimas"), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o "la Corte Interamericana" o "la Honorable Corte"), presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "ESAP") en el Caso Vega González y otros contra la República de Chile (en adelante "el Estado de Chile", "el Estado chileno", "el Estado" o "Chile").

II. TRÁMITE INTERAMERICANO

La petición inicial que dio origen al presente caso fue interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), el 28 de enero de 2008, suscripta por las representantes y por la Corporación Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD) en favor del Sr. Juan Luis Rivera Matus y de sus siete hijos². La Comisión le asignó a esta petición el número P-102-08.

Con posterioridad a dicha petición las representantes presentaron otras 13 nuevas peticiones por similares hechos y afectaciones. Dichas peticiones fueron remitidas a la Comisión los días 3 de marzo de 2008³, 26 de junio de 2008⁴, 10 de junio de 2009⁵, 24

¹ Nos remitimos expresamente a los mandatos acompañados a la Corte IDH durante los meses de enero y febrero de 2022 y en especial al documento remitido el 03 de febrero de 2022 donde se entregó una información con los antecedentes desagregados.

² Gaby Lucia Rivera Sánchez, en nombre y representación de todos sus hermanos señalados como víctimas.

³ Petición de María Ester Hernández Martínez, en representación de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo Gonzalez Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 305-08.

⁴ Petición interpuesta por María Cristina Escanilla Escobar, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Parral, la AFDD en representación de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega, Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 759-08.

⁵ Petición presentada por Cristina del Carmen Lagos Román, en representación de Nelson Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos, y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 707-09.

de junio de 2009^6 , 20 de enero de 2010^7 , 12 de febrero de 2010^8 , 4 de marzo de 2010^9 , 25 de marzo de 2010^{10} , 1 de junio de 2010^{11} , 23 de junio de 2010^{12} , 20 de julio de 2010^{13} y 16 de agosto de 2010^{14} .

Todas estas peticiones tenían como base similar las decisiones de la Corte Suprema chilena que en última instancia y sede penal decidió, en un inicio de oficio y posteriormente a solicitud de los agentes condenados, aplicar en su beneficio la "media prescripción" o "prescripción gradual" de la pena y de la acción penal - fundada en el artículo 103 del Código Penal- a pesar de tratarse de ilícitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, provocando una afectación a los principios de proporcionalidad y pertinencia de la pena, lo que implicó dejar en la impunidad delitos de carácter imprescriptibles con todas las consecuencias que eso significó para familias que a través de décadas han perseguido la verdad y justicia.

⁶ Petición presentada por Marietta Italia Montti Cordero, en representación de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Díaz Darricarrere y sus familiares. La Comisión registró inicialmente la petición bajo el número P 798-09.

⁷ Petición presentada por Patricia Sara Aedo Martínez, en representación de Luciano Aedo Hidalgo. La Comisión registró inicialmente dicha petición bajo el número P 102-08.

⁸ Petición presentada por Alicia Lira Matus, Iván Carrasco Mora, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), en representación de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia, Abraham Muskatblit Eidelstein, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 676-11.

⁹ Petición presentada por María Eugenia de la Jara Goyeneche, en representación de Félix Santiago de la Jara Goyeneche y sus familiares. La Comisión registró inicialmente la petición bajo el número P 665-11.

¹⁰ Petición presentada por Ximena Carolina Bojanich Abad, Leandro Oyarzún Bojanich, en representación de Cecilia Miguelina Bojanich Abad y Flavio Arquímedes Oyarzún Soto, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 674-11.

¹¹ Petición presentada por Félix Alfonso García Franco en representación de José Félix García Franco y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1275-04.

Petición presentada por Daniel Iván Olate Arriagada, Karinna Fernández Neira, Loreto Meza van den Daele, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, Catalina Lagos Tschorne, la AFDD y la FIDH en representación de María Arriagada Jerez, Jorge Aillón Lara, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente la petición bajo el número P 675-11.

¹³ Petición presentada por Pedro Alberto Gallegos Eytel, Nicole Françoise Drouilly Yurich, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, la AFDD y la FIDH en representación de Marcelo Eduardo Salinas Eytel y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1051-11.

¹⁴ El día 16 de agosto de 2010 la Comisión recibió dos peticiones. La primera de ellas fue suscripta por Ramón de la Cruz Encina Samur, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, la AFDD y la FIDH en representación de Gerardo Antonio Encina Pérez y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1211-10. La segunda fue suscripta por Carlos Antonio Figueroa Quezada, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, la AFDD y la FIDH en representación de Miguel Antonio Figueroa Mercado y de sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1457-10.

El 10 de noviembre de 2009, las representantes solicitamos la acumulación de todas las peticiones presentadas hasta esa fecha a la petición P 102-08. El 17 de noviembre de 2009 la secretaria ejecutiva de la CIDH accedió a dicha solicitud.

El 27 de abril de 2011 la CIDH transmitió copia de las partes pertinentes de las peticiones recibidas al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para presentar sus observaciones. Sin embargo, la respuesta fue remitida por el Estado recién el 5 de mayo de 2014, la cual fue trasladada a los peticionarios el 18 de junio de 2014. Posteriormente, la CIDH informó la acumulación de las causas que integran el presente caso bajo el número 1566-08.

El 6 de diciembre de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad Nro. 58/16 declarando su competencia para conocer la petición y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En cuanto a los posibles derechos violados, la CIDH indicó que los hechos, de ser probados, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2 y asignó al caso el número de caso 13.054.

Tras agotar el procedimiento de fondo, el 26 de mayo de 2021 la CIDH dio a conocer a esta representación su informe preliminar de fondo No.72/2021 aprobado el 16 de abril de 2021.

La Comisión de oficio concedió una prórroga con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. El 17 de noviembre de 2021 el Estado solicitó una segunda prórroga. Tras evaluar el estado de cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión, escuchando las observaciones de esta representación que tuvo un plazo de horas para presentar sus comentarios, observó que, a seis meses de notificado el informe de fondo, no se implementaron acciones concretas para el cumplimiento de las recomendaciones y no existe perspectiva de cumplimiento integral ante la CIDH. Con base en ello, y teniendo en cuenta la voluntad expresada por la parte peticionaria y la necesidad de justicia y reparación para los familiares de las víctimas, la Comisión Interamericana el 19 de noviembre de 2019 comunicó a la Corte IDH su decisión de someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

El caso ha sido tramitado regularmente por la Corte Interamericana y en esta oportunidad presentamos nuestro ESAP.

Coincidimos en términos generales y hacemos nuestro el marco fáctico definido por la CIDH en su Informe de Fondo. Sin embargo, destacamos los hechos más detallados sobre el contexto, la vivencia y daño a la integridad de las víctimas del presente caso, todas familiares de víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales que han transitado una vida en persecución de una justicia que no ha alcanzado los parámetros de sanción adecuada ni proporcionalidad, cuando se trata de sancionar a responsables de delitos de lesa humanidad. En este sentido, se aportan argumentos de hecho, a título de aclaración y explicación de marco fáctico ya definido, pues conforme a la jurisprudencia la Corte Interamericana:

(...) el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que se aleguen hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo¹⁵.

Adicionalmente, si bien coincidimos con el análisis de la CIDH sobre los derechos violados por el Estado chileno, en diversas secciones de nuestra argumentación de derechos formularemos alegatos de derecho adicionales, en ejercicio de nuestra autonomía al respecto, con especial énfasis en la vulneración del derecho a la integridad personal de las víctimas que representamos en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vulneración contenida y mencionada en el correspondiente informe de admisibilidad, pero del todo ausente del mentado informe de fondo. Lo mismo sucede con las pretensiones en materia de reparaciones.

Todas nuestras pretensiones se encuentran detalladas en el petitorio, al final del presente ESAP.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE

El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención", "la Convención Americana" o "la CIDH"), el 21 de agosto de 1990 y en la misma fecha aceptó la competencia de la Corte Interamericana. Todos los hechos del presente caso ocurrieron dentro de la competencia temporal de dicho Tribunal.

IV. IDENTIFICACION DE LAS VÍCTIMAS

Coincidimos con la individualización de víctimas realizada por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo.

Un detalle de sus nombres, relación de parentesco con la víctima que fue desaparecida o ejecutada, se encuentra en el documento titulado "Nómina de víctimas afectadas" e incluye a las víctimas de desaparición forzada y ejecución sumaria del presente caso, así como a las víctimas familiares con indicación del vínculo de parentesco con la víctima desaparecida o ejecutada, dicho documento se adjunta como prueba documental A.1 de esta presentación.

¹⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 46.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. CONTEXTO

1.1. Sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura.

El golpe de Estado en Chile se inicia la madrugada del 11 de septiembre de 1973, con la sublevación de la Armada en el puerto de Valparaíso. Se sumaron el Ejército, la Aviación y "Carabineros de Chile", la policía militarizada con presencia en todo el país.

La dictadura interrumpió por la fuerza el tercer año del gobierno de la Unidad Popular, conglomerado de izquierda encabezado por el Dr. Salvador Allende Gossens, presidente de la República, que horas más tarde se quitaría la vida, mientras resistía con sus asesores más cercanos en el Palacio de Gobierno. Terminaba de esta manera el proyecto de la Unidad Popular, que buscaba de manera inédita transitar al socialismo por vías democráticas.

En el contexto de la crisis política y económica que vivía el país en 1973, los meses anteriores al golpe de Estado comenzaron a conocerse denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por efectivos de las Fuerzas Armadas, consistentes en detenciones ilegales, torturas y allanamientos, con al menos una persona fallecida¹⁶. En la misma época, agosto de 1973, más de 30 suboficiales y marineros de la Armada de Chile fueron detenidos y torturados por personal de la institución, acusados de incumplimiento de deberes militares. Los marinos detenidos habían denunciado maniobras golpistas al interior de la Armada de Chile, para lo cual se habían reunido con dirigentes de izquierda. En junio ya habían sido detenidos otros marinos, acusados de los mismos cargos y expulsados de la institución. Otros incidentes se produjeron antes del golpe de Estado, incluida la muerte de un camarógrafo argentino que cubrió la sublevación de una unidad militar el 29 de junio de 1973, conocida como "tanquetazo", la que fue desarticulada por el Gobierno y el Ejército, comandado por el General Carlos Prats. El año siguiente, el General Prats fue asesinado con su esposa, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA en Buenos Aires, Argentina.

Como ya se indicó, algunas violaciones a los derechos humanos se inician con anterioridad al 11 de septiembre y la posibilidad de un golpe de Estado se percibía en la sociedad chilena. Sin embargo, nadie podía presagiar la magnitud de la violencia desplegados por las Fuerzas Armadas y de Carabineros sobre la población civil en el territorio del país. a partir del 11 de septiembre de 1973.

¹⁶ El 4 de agosto de 1973 se realizó un allanamiento por efectivos del Ejército y la Fuerza Aérea en la zona norte de la ciudad de Punta Arenas, donde se ubicaban varias fábricas y talleres. En el allanamiento a la fábrica "Lanera Austral", un obrero recibió un disparo mortal cuando salía del baño. Revista Punto Final, Documentos. "El golpismo empuja a las Fuerzas Armadas a la represión". Suplemento a la edición N°° 190, Punto Final, Santiago de Chile, 14 de agosto de 1973. p. 3

Aproximadamente a las 10 de la mañana del 11 de septiembre, el Palacio de Gobierno en Santiago, fue rodeado por tanques, mientras helicópteros de la Fuerzas Aérea y el Ejército sobrevolaban la ciudad. Las Fuerzas Armadas empezaron a emitir "bandos militares", en los que se conminó a evacuar el edificio, de lo contrario sería bombardeado. Por una transmisión radial el Presidente Allende señaló que no iba a renunciar y que "pagaría con su vida la lealtad del pueblo". La Moneda fue bombardeada, al igual que la residencia del presidente¹⁷.

Por medio del Banco N° 1, las Fuerzas Armadas y de Orden informaron al país que conformaban una Junta Militar de Gobierno, que asumía el mando supremo de la Nación¹⁸. Durante el día, a través de diversos Bandos se reiteran llamados a la población de mantener el orden y permanecer en sus casas, además de informar el propósito de las Fuerzas Armadas de "luchar hasta las últimas consecuencias para derrocar al Gobierno marxista". El Bando N° 8 informó sobre el bombardeo a la residencia del Presidente del país y advirtió que se prohibía la presencia de grupos de personas en las calles.

En pocas horas, el territorio nacional fue efectivamente controlado, con escasos intentos de resistencia armada. Las Fuerzas Armadas y de Orden organizaron provisionalmente el territorio nacional y bajo el mando centralizado de la Junta Militar con sede en Santiago, unificaron bajo su mando el poder político, administrativo y militar, repartiendo el territorio entre las ramas de las Fuerzas Armadas. En cada capital de provincia asumió el mando como Intendente el uniformado de mayor rango en la zona, lo mismo con los departamentos, en los que se dividía la provincia, que pasaron a ser dirigidos por un gobernador militar. Además, el Intendente pasó asumir como Jefe de Zona en estado de Emergencia y por tanto Juez Militar¹⁹.

La Junta Militar de Gobierno clausuró el Congreso, suspendió los partidos políticos y las organizaciones de trabajadores y campesinos. Rápidamente la Junta comenzó a dirigir el país por medio de bandos militares.

Por medio del Bando Nº 10, la Junta Militar de Gobierno conminaba a importantes dirigentes políticos y autoridades de la Unidad Popular, así como a los principales dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, a entregarse a las nuevas autoridades. Inmediatamente comenzaron a efectuarse detenciones masivas y allanamientos, así como fusilamientos y ejecuciones al margen del debido proceso. El Bando Nº 15, autorizó la publicación de dos diarios de circulación nacional (opositores al despuesto gobierno), declarándose que el resto de los medios debía entenderse clausurados. Se creó una Oficina de Censura de Prensa, en la Academia Politécnica Militar del Ejército, la que tuvo bajo su control las publicaciones escritas autorizadas,

¹⁷ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Informe, 1991. Reedición a cargo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR, sin ciudad, Impresión Andros Impresores, 1996. p. 124.

¹⁸ Los bandos militares no tenía un desarrollo jurídico en Chile y sólo se encontraban recogidos en el Código de Justicia Militar y en la Ley de Seguridad del Estado. Ver Garretón, Manuel Antonio, Carmen y Roberto. *Por la Fuerza y sin la Razón. Análisis y textos de los bandos de la dictadura militar.* Lom Ediciones, Santiago de Chile, 1998. P. 21.

¹⁹ CNVR, op. cit. p. 108.

declarando expresamente la censura de la edición impresa. Se advirtió que toda otra prensa escrita que no fuera debidamente autorizada sería requisada y destruida.

Las tropas militares se trasladaron desde diversos puntos del país a la capital, Santiago de Chile, asumiendo el control de zonas determinadas. Así, por ejemplo, en la zona sur de la ciudad de Santiago, personal de la Base Aérea El Bosque de la Fuerza Aérea de Chile dirigió allanamientos y detenciones y en la zona poniente, tropas de Regimiento Yungay de San Felipe (ciudad ubicada al nororiente de Santiago) fueron acantonados en la Quinta Normal, tradicional parque de la zona. Dos importantes estadios de la ciudad fueron convertidos en centros reclusión y custodiados con tropas traídas para estos efectos desde Tejas Verdes y otras localidades del país.

El 12 de septiembre, por medio del Decreto Ley N°5, se decretó que el Estado de Sitio por emergencia interna, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra", para los efectos del Código de Justicia Militar y "todos los efectos legales", con lo cual comenzó a funcionar la jurisdicción militar en tiempo de guerra. Muchos Consejos de Guerra se celebraron desde entonces, los que se efectuaron sin respecto alguno por normas básicas de debido proceso. Chile se convirtió en un país bajo ocupación militar de su propias Fuerzas Armadas.

La dictadura cívico militar chilena se caracterizó por las violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos durante sus diecisiete años de existencia. Sin embargo, es posible identificar periodos de mayor recrudecimiento en las prácticas represivas, con características propias que dan cuenta de una mayor intensidad de la violencia, de la mayor o menor masividad de las violaciones de los derechos humanos y/o de la prevalencia de determinados organismos u aparatos estatales en la comisión de estas.

El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, establecida tras el fin de la dictadura, realizó el análisis de las violaciones de los derechos humanos acaecidas en Chile estructurando el análisis en tres periodos: desde el 11 de septiembre de 1973 al 31 de diciembre del mismo año, desde enero de 1974 a agosto de 1977, fecha de la disolución de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA y agosto de 1977 a marzo de 1990²⁰. Siguiendo la misma estructura, podemos señalas respecto de estos periodos de tiempo:

A) Primera etapa

El primer período puede caracterizarse como de violaciones masivas y generalizadas en contra de la población civil, a lo largo de todo el país. La dictadura militar atacó a la dirigencia y militancia del gobierno de la Unidad Popular (que conformaban el Partido Socialista de Chile, el Partido Comunista de Chile, el MAPU, y otras agrupaciones), además de militantes de otros partidos que estaban fuera del gobierno, como el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. En este periodo se practicaron allanamientos masivos, detenciones, torturas y ejecuciones de dirigentes sociales, sindicalistas, pobladores, campesinos y estudiantiles; es decir, la represión se aplicó al conjunto del "movimiento popular" chileno. También fueron perseguidos funcionarios de la Fuerzas Armadas que habían formado parte del gobierno de la Unidad Popular o

²⁰ Ver Informe CNVR, op. cit.

adherían al mismo. Fueron detenidas, asesinadas o desaparecidas personas sindicadas como "revoltosas" o "conflictivas" por las nuevas autoridades: minorías sexuales, personas alcohólicas, hombres que golpeaban a sus esposas, delincuentes comunes, etc. Es posible identificar un patrón de castigo y disciplinamiento de los sectores populares comprometidos o involucrados en el proyecto de la Unidad Popular así como de "limpieza social" a quienes eran considerados como indeseables por las nuevas autoridades militares.

Entre septiembre y diciembre de 1973, se concentran el mayor número de asesinatos, desapariciones, detenciones y torturas. El Informe de la Corporación Nacional de Reparación indica que, entre los meses de septiembre y diciembre de 1973, se practicaron un total de 1.823 asesinatos y desapariciones que califican como violaciones de derechos humanos por parte del Estado; esto es, el 57,02% del total de las víctimas calificadas se concentraron en esos primeros tres fatídicos meses. Por su parte, el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura registra que el 68,70% de las víctimas sobrevivientes a la detención se produjeron en 1973²¹.

Respecto de las detenciones, el Informe de la CNVR señala:

"Efectuaban corrientemente las detenciones patrullas de carabineros, a veces ayudados por efectivos de Investigaciones y civiles. Cuando estas eran masivas, como en los allanamientos y redadas, las practicaron los efectivos de las otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden"²².

En esta etapa se produce la detención y posterior desaparición de la mayoría de las víctimas que forman parte del presente caso. En relación a la desaparición forzada en esta etapa, señala el mencionado Informe sostiene:

"...Las detenciones al parecer fueron practicadas, en distintos puntos del país, por diversas unidades de uniformados, a veces acompañados de civiles. En el fondo, consistieron en una ejecución sumaria o asesinato de las víctimas, disponiéndose luego el cadáver (por lo común lanzándolo a un río o enterrándolo clandestinamente) todo ello seguido de negación de los hechos o de la entrega de versiones falsas"²³.

Es relevante destacar que la Comisión Nacional reconoce, como fue comprobado posteriormente en los diversos procesos judiciales, que las personas detenidas, que posteriormente fueron hechas desaparecer, por lo general sufrieron aplicación de torturas²⁴.

Las personas desaparecidas que son reconocidas como víctimas del presente proceso, en su gran mayoría fueron detenidas y desaparecidas en estes rango de tiempo (primeros tres meses de la dictadura) y la mayoría en provincias. Así los Episodios Lago Ranco, Parral, Quilleco, Luciano Aedo Hidalgo, José Félix García Franco, María Arriagada Jerez y Jorge Ayllón Lara, Gerardo Antonio Encina Pérez y Miguel Antonio

11

²¹ Garcés F., M. *Terrorismo de Estado en Chile: la campaña de exterminio de la DINA en contra del MIR*, Tesis de Doctorado, Universidad de Salamanca, 2016, pp.13-16

²² CNVR, Informe, op. cit. pp. 109 y 110.

²³ CNVR, Informe, op. cit. p. 22.

²⁴ Idem.

Figueroa Mercado. La mayoría de estas víctimas fueron detenidas en localidades pequeñas, rurales, o en zonas campesinas en las que se había realizado la reforma agraria, a excepción del estudiante ecuatoriano José Félix García Franco, detenido en la ciudad de Temuco. Es importante mencionar la participación de civiles en connivencia con el Estado, los cuales han permanecido en la impunidad. El Informe Rettig señala:

"Resulta importante señalar que en algunas comunas o localidades como -Santa Bárbara, Quilaco, Quilleco, Mulchén-, hubo una activa participación de civiles organizados en los hechos de violación de los derechos humanos" ²⁵.

Respecto de la violenta represión desatada en Parral, ubicada a unos 343 kilómetros al sur de Santiago, resultar relevante destacar la participación de colonos alemanes integrante de la "Colonia Dignidad", los que participaron activamente en conjunto con las fuerzas de seguridad de la época en graves violaciones a los derechos humanos²⁶. Actualmente se sigue investigando en los ex terrenos de la Colonia Dignidad, actualmente "Villa Baviera" en búsqueda de fosas, en las cuales habrían sido inhumadas clandestinamente personas asesinadas en el predio alemán, de acuerdo a los testimonios de colonos alemanes. Posteriormente estas fosas fueron removidas y los restos de las victimas quemados y las cenizas lanzadas al rio Perquilauquén. La Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Parral ha tenido una activa participación en la búsqueda. Esta vinculación de la antigua secta alemana con las autoridades judiciales, policiales y militares locales nunca fue debidamente investigada. Tampoco fue investigado en el proceso Parral la posible inhumación de las víctimas de Parral en los terrenos de la Colonia. Actualmente existe un proceso judicial vigente, para la ubicación de las fosas²⁷.

B) Segunda etapa: el tiempo de los aparatos.

La segunda etapa de la política represiva se inicia a principios del año 1974 y termina en 1977. Está marcada por una disminución del número de actos de violaciones a los derechos humanos y por una creciente selectividad de la represión, que empezó a focalizarse especialmente en contra de la izquierda política. El principal rasgo de esta etapa es que la acción represiva fue encomendada a órganos secretos de las Fuerzas Armadas. Algunos formaban parte de la estructura regular de las instituciones castrenses y otros fueron creados durante la dictadura. La Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), el Servicio de Inteligencia Naval (SIN) y el Comando Conjunto, son los más conocidos e importantes²⁸.

La DINA fue la principal responsable de la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas. A diferencia de lo que ocurría en la primera etapa, en la que la

²⁵ CNVR, Informe, op. cit. p. 325

²⁶ Los jerarcas de dicho enclave alemán, ubicado a la altura de Parral hacia la cordillera de Los Andes, fueron condenados por asociación ilícita por el Ministro en Visita de Derechos Humanos, Jorge Zepeda Arancibia, en conjunto con altos mandos de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA.

²⁷ Causa Rol 683-2017, sustanciado por la Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sra. Paola Plaza.

²⁸ Garcés F., M. Tesis. op. cit. p. 15 y ss.

desaparición forzada se aplicó a mansalva, masivamente, no siempre con motivaciones políticas y con una evidente falta de coordinación centralizada, en esta segunda etapa, según señala el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, existió una coordinación central, que expresó "una voluntad de exterminio, dirigida sistemáticamente y por motivaciones políticas, en contra de ciertas categorías de personas".

La DINA se origina en un grupo de mayores y coroneles de Ejército que comenzó a operar desde el mismo 11 de septiembre de 1973 en la Escuela Militar, llamado "Grupo de Coroneles" y posteriormente "grupo DINA" o "Comisión DINA"²⁹. El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación señala al respecto:

"El grupo DINA mostró la habilidad, que su historia posterior comprueba, de delimitar y al mismo tiempo extremar su acción. La delimitó en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar a la que él consideraba ultraizquierda, el MIR especialmente, y otros grupos de personas que se vinculaban con éste. Así demarcado el "enemigo", el grupo se propuso destruirlo por completo, identificando, ubicando y dando muerte a sus equipos directivos, o militantes considerados particularmente peligrosos"³⁰.

La Comisión agrega que, hasta donde se conoce, "...este grupo no parece haber tenido mayor doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia (lo cual, una vez más, lo vincula a la contrainsurgencia continental) ..." y que se pudo comprobar hechos que apuntan hacia una vinculación de la DINA con grupos de extrema derecha, "terroristas abiertos", de otros países.

La Dirección de Inteligencia Nacional fue creada mediante Decreto Ley N° 521 publicado en 18 de junio de 1974. No obstante, comenzó a desarrollas funciones a fines de 1973, con sus primeras víctimas desaparecidas o ejecutadas. Utilizo la tortura de manera sistemática en centros clandestinos de tortura. Los cuarteles clandestinos más conocidos y por los cuales pasaron mayor cantidad de víctimas fueron Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y el Cuartel Tacora, conocido como "Venda Sexy" por la frecuente violencia política sexual, ejercida contra los y las detenidas. En el año 2007 aproximadamente, en el marco de investigaciones judiciales por la detención y desaparición de dos direcciones del Partido Comunista de Chile y de otros importantes dirigentes comunistas, detenidos durante el año 1976 por agentes del organismo represivo, se logró descubrir la existencia de un cuartel de extermino, del que ningún detenido salió vivo, el Cuartel Simón Bolívar.

Eugenio Iván Montti Cordero, Carmen Margarita Díaz Darricarrere, Félix de la Jara Goyeneche, el matrimonio compuesto por Cecilia Miguelina Bojaníc Abad y Flavio Arquimides Oyarzun Soto y Marcelo Eduardo Salinas Eytel (junto con su esposa, Jacqueline Drouilly Yurich), eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y fueron detenidos en los años 1974 y 1975 por agentes de la DINA. Se encuentran desaparecidos hasta la fecha.

²⁹ CNVR, Informe, op. cit. p. 45

³⁰ CNVR, Informe, op. cit. p. 45

De manera paralela al funcionamiento de la DINA, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, SIFA, comenzó el año 1973 a realizar detenciones e interrogatorios bajo tortura, que a partir de marzo de 1974 se centrarían en la desarticulación del Movimiento de Izquierda revolucionaria MIR, sin perjuicio de la detención de otros militantes de izquierda. El año 1975, habiendo logrado en gran medida su objetivo con la detención de importantes dirigentes de dicho partido, a quienes sometió a Consejos de Guerra y mantuvo encarcelados, la SIFA, en conjunto con los otros servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, agrupados en la Comunidad de Inteligencia, dieron origen al que, posteriormente, se denominó el Comando Conjunto. A la estructura inicial también se incorporaron funcionarios de la Policía de Investigaciones y civiles pertenecientes a grupos de extrema derecha, principalmente del grupo Patria y Libertad. A estos últimos se les asimiló a la FACH y se les dio rangos de oficiales y de suboficiales de dicha institución-

El Comando Conjunto fue una agrupación de inteligencia que no tuvo una formalización institucional y cuya actividad operativa, entre los años 1975 y 1976, tuvo como principal objetivo la destrucción del Partido Comunista.

En distintos procesos judiciales se encuentra determinado que, a mediados de 1975, se produce una reestructuración de los servicios de inteligencia, particularmente en la DINA y el Comando Conjunto, estableciéndose que la DINA se avocará principalmente a la represión del Partido Comunista y el Comando Conjunto al aniquilamiento de las Juventudes Comunistas y al aparato de inteligencia comunista³¹ que funcionaba como una sola entidad, esto es, no se diferenciaba al Partido de la Juventud.

El Comando Conjunto implementó distintos centros clandestinos de detención, tortura y genocidio, entre ellos el Hangar del Aeropuerto de Cerrillos; Regimiento de Artillería Antiáerea de Colina de la Fuerza Aérea (Remo Cero); Cuarteles "Nido 18" y "Nido 20", todos ellos utilizados durante 1975, trasladándose en enero de 1976 al ubicado en calle Dieciocho frente al número 229, en el centro de Santiago. Este recinto había pertenecido a la empresa periodística "El Clarín" y, luego del golpe de estado, había sido entregado a Carabineros que lo destinó al funcionamiento de su Escuela de Inteligencia. Una parte de la propiedad, que constaba de dos inmuebles, fue puesta a disposición del Comando Conjunto, cuyos agentes la denominaron como "La Firma".

Se estima en más de treinta los detenidos desaparecidos por el accionar represivo del Comando Conjunto, entre ellos Humberto Fuentes Rodríguez, Luis Moraga Cruz, Miguel Rodríguez Gallardo, Carlos Contreras Maluje y Luis Rivera Matus.

Por último, es necesario destacar que la existencia y operatividad del Comando Conjunto sólo pudo ser establecida en agosto de 1984, oportunidad en que Andrés Antonio Valenzuela Morales (alias "Papudo"), quien había pertenecido a dicha agencia represiva en calidad de suboficial de la FACH, contactó a la periodista Mónica González de Revista "Cauce", para dar cuenta de los graves crímenes de derechos humanos cometidos por dicha organización clandestina.

-

³¹ Sentencia Rol 120.133-C, dictada por el Ministro Miguel Vázquez Plaza.

<u>C) Tercera etapa:</u> Disolución de la DINA, protestas nacionales y término de la dictadura.

El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación diferencia dos periodos represivos marcados por la disolución de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en agosto de 1977³². Esta fecha marca un antes y después de las graves violaciones de los derechos humanos, ya que a partir de entonces, disminuye abruptamente la práctica de la desaparición forzada de personas. Se registran algunos casos en el periodo, pero sin la masividad previa.

La DINA fue disuelta tras el atentado que le quitó la vida en Washington DC al ex Canciller del gobierno de Allende, Orlando Letelier, y las consiguientes presiones del gobierno norteamericano para juzgar y extraditar a los responsables. Tras la disolución de la DINA, la dictadura crea un nuevo órgano de represión, la Central Nacional de Inteligencia (CNI), que, en adelante, centraría la mayor parte de las acciones represivas³³.

El método fundamental y más frecuente de represión utilizado por la CNI fue el de los "falsos enfrentamientos": la detención, tortura y muerte de personas en cuarteles del organismo. Posteriormente se trasladaban los cuerpos a espacios públicos o recintos privados donde se preparaba una escena para simular un enfrentamiento armado entre las víctimas y agentes del Estado. En otras ocasiones se trataba de ejecuciones sumarias, que posteriormente se presentaban como enfrentamientos por los medios de comunicación o las autoridades de las épocas.

La investigación de los "enfrentamientos" estaba entregada a la justicia militar, que recibía la declaración de los agentes de la CNI, que prestaban testimonios con sus nombres operativos. Normalmente las investigaciones se dirigían contra las personas asesinadas y las personas detenidas en los operativos simultáneos o posteriores. La actividad de la jurisdicción militar daba una apariencia de legalidad a las detenciones y torturas recibidas por los y las detenidos por razones políticas y, al mismo tiempo, garantizaba la completa impunidad a los agentes del Estado.

Es fundamental señalar que existieron acciones de resistencia, pacífica y armada, por parte de oposición a la dictadura militar que cubrían un amplio espectro político, desde el centro político (la Democracia Cristiana, que apoyó el golpe de Estado en sus inicios comenzó un giro paulatino a la oposición) a los diferentes conglomerados de izquierda.

La actividad opositora, no obstante, alcanzó una gran magnitud a partir del año 1983, cuando comienza el ciclo de protestas nacionales, que se prologará hasta 1986, definido como "el año decisivo" por los partidos de izquierda y diversas organizaciones sociales agrupada en la Asamblea de la Civilidad.

15

³² La DINA fue disuelta por medio del Decreto Ley N° 1876 de 13 de agosto de 1977. El mismo día se dictó el Decreto Ley N° 1.878 que crea la Central Nacional de Informaciones, CNI.

³³ Ídem.

A las masivas protestas nacionales, que expresaron el malestar de amplios sectores de la sociedad, la dictadura respondió con un nuevo periodo de masificación de la represión estatal, expresada en allanamientos masivos, detenciones, torturas y muertes, que incluyeron asesinatos selectivos de opositores políticos en operaciones de la policía política (CNI). También se registraron en estos años muertes en tortura y homicidios en el contexto de las protestas sociales, por uso abusivo y arbitrario de la fuerza por parte de la policía o militares. Es decir, a partir de 1983 nuevamente nos encontramos con un ciclo de masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, en el marco de la respuesta estatal a las movilizaciones, que incluyeron el endurecimiento de los estados de excepción constitucional vigentes durante toda la dictadura militar. En este sentido esta nueva ola represiva marca una diferencia respecto de los años anteriores, y se prolongará durante todo el periodo de potestas nacionales (1983-1986) y en jornadas de protestas posteriores. El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación reconoce un total de 132 víctimas fatales en jornadas de protestas, entre la 1° protesta nacional del 11 de mayo de 1983 y la manifestación de celebración por el triunfo de Patricio Aylwin Azócar el 15 de diciembre de 1989³⁴.

En el año 1986 la policía descubre una internación masiva de armas en la localidad de Carrizal Bajo, por parte del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, brazo armado del Partido Comunista y el 7 de septiembre se realiza un atentado con el entonces Presidente de la República, General Augusto Pinochet Ugarte. En represalia, la Central Nacional de Informaciones elige a cuatro opositores políticos que estaban en su mira, dos militantes comunistas y dos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, procediendo a su secuestro y posterior asesinato. El caso fue conocido como "los cuatro del 86" y forma parte del presente caso.

D) Conclusión

Del análisis de las formas, las víctimas y temporalidad de las diversas prácticas represivas del terrorismo de Estado durante la dictadura militar, es posible concluir que se intentó desarticular al movimiento popular que apoyó al gobierno del Presidente Allende; silenciar y establecer control sobre la sociedad civil -anulando el estado de derecho y todas las formas de ciudadanía popular, como los sindicatos y organizaciones sociales tanto en el campo como en la ciudad. Las víctimas del presente caso formaron parte o apoyaron el proyecto de la Unidad Popular o fueron parte de las organizaciones políticas y sociales que resistieron y se organizaron para lograr el retorno a la democracia.

Como ya hemos señalado, las violaciones a los derechos humanos continuaron hasta el término de la dictadura. No obstante, el inicio del proceso de transición a la democracia no implicó un cese de todas las prácticas de violencia policial, tortura y otras formas de abuso heredadas de la dictadura y es posible observar ciertas formas de violencia que se mantiene en el tiempo, facilitadas por los espacios de impunidad que se perpetúan hasta la fecha.

-

³⁴ Garces, M. Pan, trabajo, justicia y libertad. Las luchas de los pobladores en dictadura (1973-1990). Lom Ediciones. Santiago, 2019. p. 182

1.2. Marco normativo e institucional de la transición - la justicia en la medida de lo posible

A.- Contexto histórico e institucional de la transición.

Las políticas de justicia transicional chilena se enfrentan a las dificultades propias de una transición de un régimen autoritario o dictatorial a uno democrático. Sin embargo, es importante destacar que en Chile nos encontramos con un proceso de transición pactada, que como señala el historiador Mario Garcés, se basó en "un pacto ambiguo, con muchos supuestos y sin un texto explícito que fije los términos de los acuerdos entre el poder militar autoritario en retirada y el poder civil emergente"³⁵. Sin embargo, continúa el Dr. Garcés, si bien no existía un texto que fijara los términos del pacto, si había un texto que fijaba los términos del proceso institucional, la Constitución Política de 1980, que intentaba asegurar la continuidad de un sistema político con rasgos autoritarios:

"Es decir, se trata de una transición que se hace según lo que prescribe una carta constitucional, elaborada por la dictadura en 1980, débilmente modificada después del plebiscito de 1988 y que debe hacer posible el restablecimiento de la democracia. En rigor, una contradicción en sus propios términos." 36

Entre los rasgos más evidentes de esta continuidad, se encontraba que el General Augusto Pinochet Ugarte, el ex dictador, pudo continuar por ocho años más como Comandante en Jefe del Ejército, pues así lo disponía el calendario institucional de la Constitución Política, que impedía al Presidente de la República remover a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas de sus respectivos cargos.

En este escenario "las fuerzas democráticas que tomaron el gobierno en 1990, generaron diversas estrategias de adaptación a la "transición pactada" que incluyeron una gestión política que se centró en la gestión del Estado y la desmovilización de los sectores populares y en la "apuesta por la gobernabilidad", que "serviría para poner límites tanto a los militares como a la sociedad civil", conceptualizada políticamente como "democracia de los acuerdos"³⁷.

Cath Collins señala en este sentido:

"La centro-izquierda gobernante enfatizó la necesidad de administrar con responsabilidad el modelo heredado, para posibilitar cierto nivel de atención a la urgente 'deuda social'. Una necesaria convivencia con Pinochet, constitucionalmente protegido hasta por lo menos 1998 en su antiguo puesto de comandante en jefe del ejército, impuso una lógica de tolerancia de continuidad

³⁵ Garcés, M. "Actores y disputas por la memoria en la transición siempre inconclusa". En Revista Ayer 79/2010 (3): 147-169. P. 148.

³⁶ Ídem.

³⁷ Garcés, M.. "Actores...", op. cit. pp. 148 y 149.

en el alto mando de las fuerzas armadas, así como en la Corte Suprema y otros reductos colonizados por el General en sus casi dos décadas al mando del país"38.

El Programa de Gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia, contemplaba expresamente la derogación del Decreto Ley de Amnistía, DL N° 2191 promulgado por la Junta Militar de Gobierno el 18 de abril de 1978, que otorgaba amnistía general a los delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Hasta la fecha el Decreto Ley continuaba vigente, sin perjuicio que las Cortes superiores de justicia paulatinamente restaron validez a su aplicación, primero estableciendo la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos, con el fallo Poblete Córdova de 1998 y posteriormente, el año 2004, de manera completa, con la condena por el secuestro calificado de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez (víctima de desaparición forzada desde 1975).

A partir de 1990 el gobierno democrático comienza a implementar medidas de justicia transicional, focalizadas fundamentalmente en establecer "la verdad de lo ocurrido", con las más graves violaciones a los derechos humanos; establecer medidas de reparación a los familiares de las víctimas y el establecimiento de garantías de no repetición. El Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990 creo la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR), cuyo objeto era "…establecer un cuadro lo más completo posible sobre las graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte y desapariciones cometidas por agentes del Estado o por particulares con fines políticos…". Esta comisión fue pensada como una comisión de "personas notables", que por su distinguida y reconocida trayectoria pudieran constituir un referente moral para pronunciarse sobre la verdad de lo ocurrido. El Informe final de la Comisión fue entregado al Presidente Patricio Aylwin el 8 de enero de 1991, quien el 4 de marzo de 1991, dio a conocer al país, por cadena nacional de radio y televisión, el contenido del Informe³⁹.

El Presidente Aylwin pidió disculpas a la sociedad y a las víctimas. Se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a objeto de dar asistencia jurídica y social a las víctimas de la dictadura y concluir el trabajo de calificación encomendado a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Esta Corporación se proyectó hasta 1996, fecha en que por ley debía cesar sus funciones.

Pero la actividad gubernamental y legislativa, que si bien contempló importantes avances en la administración de justicia, por ejemplo a través de las "Leyes Cumplido" que otorgaron derechos a los detenidos y trasladaron los juicios seguidos en contra de los prisioneros y prisioneras políticas de la dictadura desde la justicia militar a la jurisdicción ordinaria, no abordaron expresamente la necesidad de abordar la necesidad de justicia para las graves violaciones a los derechos humanos en dictadura. En la práctica, se dejó en manos de los tribunales de justicia la tarea de hacer justicia, sin generar mecanismos normativos o políticos eficaces destinados a contribuir al acceso a

³⁸ Collins, C. "Chile a más de dos décadas de justicia de transición". En Política / Revista de Ciencia Política, Vol. 51, Nº 2, 2013 / pp. 79-113. p. 84.

³⁹ Garcés F., M. "Eradicación de la impunidad de las violaciones graves a derechos humanos en Chile". En Guevara Bermúdez, José Antonio y Chávez Vargas, Lucía Guadalupe, coords. Erradicación de la impunidad de las violaciones graves a derechos humanos en América Latina: Desafíos y buenas prácticas de Argentina, Chile, Colombia, Guatemala y Perú". Ubijus, Editorial, 2018. S/p.

la justicia de los familiares de las víctimas de la dictadura, es decir, no se crearon mecanismos destinados a facilitar el acceso a los tribunales de justicia de los familiares de víctimas y víctimas sobrevivientes de la dictadura; ni a determinar judicialmente los delitos perpetrados; ni la responsabilidad penal de los responsables y el Estado.

Como señala Cath Collins:

"En la medida que avanzaba la transición, las violaciones masivas a los derechos humanos cometidas en tiempos de dictadura seguían siendo abiertamente negadas o justificadas por algunos, y empezaron a ser pasadas por alto o consignadas a un segundo plano por otros. El tema empezó a ser dejado de lado a favor de una agenda nacional más consensuada, o por lo menos más propicia para intervenciones fructuosas, dadas las condiciones políticas imperantes"⁴⁰.

Es importante destacar que concluidas las funciones de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación en 1996, se creó al interior de la Subsecretaría de Justicia el "Programa Continuación Ley 19.123", a cuyos profesionales se permitió intervenir en los juicios por desaparición forzada sin asumir la calidad de querellantes y con una serie de limitaciones. Sólo con la Ley 20.405, de 10 de diciembre de 2010, en su articulado transitorio, se dieron facultades a este Programa, que fue cambiando de nombre y que actualmente depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la facultad presentar querellas por víctimas de derechos humanos con resultado de desaparición o muerte que se encuentren calificadas por las comisiones de verdad.

Por otra parte, el movimiento de derechos humanos en general y en particular los familiares de las víctimas, salvo excepciones, fueron marginados de los círculos de poder⁴¹, y debieron enfrentar con escaso apoyo las limitaciones del proceso transicional a objeto de conseguir justicia para sus familiares.

Por su parte, la Corte Suprema fue evolucionando con el paso de los años, liberándose paulatinamente de su herencia dictatorial, especialmente con el nombramiento de nuevos ministros y ministras en las Corte de Apelaciones y en la Corte Suprema. Sin embargo, la idea de "reconciliación nacional", permea la administración de justicia, que reconoce la importancia de condenar las graves violaciones a los derechos humanos, al miemos tiempo que sostiene lo "insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrá..." y que "el lapso cumplido debe atemperar la severidad del castigo". La Corte encuentra en la figura de la media prescripción la fórmula para aplicar sanciones bajas y, en definitiva, dejar en libertad, a los perpetradores de los graves delitos cometidos durante la dictadura cívico militar.

Es por estas razones que afirmamos que la justicia fue un elemento excluido del proceso de transición implementado en Chile, pese a su diseño original, que se enfocó en la implementación de un programa de reparaciones de carácter administrativas, de construcción de memoriales y de comisiones de verdad temporales,⁴² que si bien

⁴⁰ Collins, C. "Chile a más de dos décadas....", op. cit. p. 84.

⁴¹ Collins, C. "Chile a más de dos décadas....", op. cit. pp. 85 y 86.

⁴² La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991), la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1996), la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) (2005), la

involucraron avances sustanciales en materia del establecimiento de la verdad de los violentos crímenes perpetrados por el Estado y la identidad de las víctimas, no tuvieron un impacto determinante en materia de justicia por encontrarse desprovistas de recursos legales y judiciales. En este sentido, respecto a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la Comisión Interamericana, sostuvo:

"Esa Comisión no era un órgano judicial y su labor se limitaba a establecer la identidad de las víctimas de violaciones al derecho a la vida. Por la índole de su mandato, esa Comisión no estaba habilitada para publicar los nombres de quienes cometieron los delitos ni para imponer ningún tipo de sanción. Por tal razón, pese a la importancia que tuvo para establecer los hechos y otorgar compensación, no puede considerarse a la Comisión de Verdad como un sustituto adecuado de un proceso judicial"⁴³.

Este actuar contradictorio que excluyó a la justicia del sistema de justicia transicional, demostró que el objetivo principal de las nuevas autoridades fue garantizar la gobernabilidad del nuevo régimen democrático, asegurando impunidades y estableciendo restricciones en el ámbito de la responsabilidad penal en beneficio de las élites no democráticas que participaron de las violaciones a los derechos humanos. Cuando Chile regresó a la democracia, los integrantes de las Fuerzas Armadas y sus aliados en la dictadura, conservaron poderes sustanciales y autónomos, mientras que las nuevas autoridades "justificaban limitar el castigo por razones de reconciliación". 44

Por otra parte, las autoridades democráticas no sólo no tomaron las medidas legislativas pertinentes para impedir la impunidad, sino que impulsaron proyectos de ley destinados a bloquear las acciones judiciales. Amnistía Internacional señalaba en 1996:

"Tres importantes propuestas legislativas sobre este asunto han sido presentadas al Senado chileno desde julio de 1995. La última de ellas, el Proyecto Figueroa-Otero (...). Este Proyecto de Ley llamado «Figueroa-Otero» evitaría los procesamientos, restringiría las investigaciones judiciales a la localización de los restos de los «desaparecidos», garantizaría el secreto total para estas investigaciones y permitiría que se archivaran los casos antes de que se hallaran los restos o se estableciera toda la verdad"⁴⁵.

Todos estas iniciativas fueron persistentemente contrarrestadas por las víctimas a través de sus exigencias de justicia, socavando las barreras impuestas desde el Estado chileno para el enjuiciamiento de los responsables de delitos de lesa humanidad. Por ello, cualquier atisbo de justicia que ha implicado la sanción proporcional de los responsables de delitos de lesa humanidad, ha sido un logro obtenido por las víctimas y

Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (2011).

⁴³Comisión Interamericana De Derechos Humanos, reporte Nº 36/96 en caso Nº 10.843 de 15 de octubre de 1996. http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Chile10843.htm, p. 75

⁴⁴ Teitel, R. 'How are the new democracies of the southern cone dealing with the legacy of past human rights abuses?' In Kritz N. (ed), *Transitional Justice*. United States Institute of Peace Press, 1995. pp. 150-151

⁴⁵ Amnistía Internacional, Chile. "La transición en la encrucijada Las violaciones de derechos humanos durante el gobierno de Pinochet siguen siendo el problema esencial". Marzo de 1996. Al: AMR 22/01/96/s, pp. 1 y 2.

sus familiares que han sido capaces de obtener justicia a pesar del diseño de justicia transicional instalado en Chile.⁴⁶

En la actualidad, como consecuencia la permanente lucha de los familiares de víctimas de la dictadura, los juicios por violaciones cometidas durante la dictadura se han convertido en una rutina, los tribunales nacionales han incorporado normas internacionales para el juzgamiento de los responsables y numerosos agentes de la dictadura han sido condenados o están siendo investigados.⁴⁷

Estos logros fueron alcanzados por las víctimas, sus familias y sus representantes, quienes han clamado continuamente ante las instituciones nacionales e internacionales en busca de la verdad, junto con la investigación, el enjuiciamiento, el arresto y la condena de las personas responsables de violaciones de los derechos humanos, especialmente los agentes estatales involucrados. Los familiares de víctimas de la dictadura chilena "pueden considerarse líderes de palabra en poner en juicio a la antigua dictadura militar y otros presuntos autores". 48

En Chile, el desarrollo del proceso de justicia transicional ha estado marcado por la lucha contra la impunidad de las violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, de los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes, quienes deben ser reconocidas como agentes de cambio, cuyas acciones nacionales y peticiones internacionales surgieron tan pronto como la dictadura comenzó sus actividades delictivas y que han persistido a lo largo del proceso transicional chileno, acciones que han estado marcadas por la búsqueda de la justicia en oposición a las fórmulas de impunidad creadas y respaldadas por la transición.

Sin embargo, "a pesar de los diversos procesos judiciales iniciados por las familias de las víctimas y de su tramitación por parte de Ministros en Visita Extraordinaria, tanto los mecanismos de desaparición como el destino final de numerosas víctimas de desaparición forzada siguen siendo desconocidos, la ausencia de verdad, los pactos de silencios institucionales y el continuo encubrimiento de los responsables permanecen siendo los rasgos principales de las investigaciones judiciales de los crímenes perpetrados en Chile durante la dictadura cívico-militar".⁴⁹

Adicionalmente, y tal como demuestran los hechos objetos de la presente denuncia, "así como evoluciona la protección de los derechos fundamentales, también la forma de vulnerarlos se adecua a las nuevas exigencias buscando pasar inadvertidas". ⁵⁰

⁴⁶ Arriaza N. Reyes J. y Sarfati B. Avances y obstáculos en la lucha contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura de Augusto Pinochet, FIDH. 4 de abril de 2017. Disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/chili577e-4.pdf

⁴⁷ Wright T., Impunity, Human Rights, and Democracy: Chile and Argentina, 1990-2005. Austin, University of Texas Press, 2014. pp 2-3

⁴⁸ Skaar E, Garcia-Godos J. and Collins C., Transitional Justice in Latin America: The Uneven Road from Impunity towards Accountability. p 7.

⁴⁹ Londres 38, Antecedentes para la investigación de patrones criminales usados en la desaparición de personas desde el recinto clandestino de detención ubicado en Londres 38, 2016, pp. 5-6. Disponible en: http://www.londres38.cl/1934/articles-98405 recurso 1.pdf

⁵⁰ Fernandez, K. La Prescripción Gradual, Aplicada a Los Delitos de Lesa Humanidad. EAE Editorial Academia Española, 2012. p 179.

Esta suerte de vulneración soterrada, es precisamente, lo que hizo la Corte Suprema a partir del año 2007 al incorporar en sus fallos elementos propios del Derecho internacional de los Derechos Humanos y, fallando en total contradicción con dichas instituciones, procedió a declarar gradualmente prescritos delitos imprescriptibles, aplicando penas que no guardan relación alguna con la envergadura de los delitos perpetrados, con el único objeto de garantizar la libertad de los responsables de los crímenes más graves contra la humanidad, en un país carente de toda normativa interna que guarde coherencia con las obligaciones de sancionar que pesan sobre los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien los delitos conocidos por la Corte Suprema fueron crímenes cometidos contra víctimas por el aparato estatal, los hechos que a continuación denunciamos, se originaron en veredictos de la Corte Suprema entre los años 2007 y 2010, por lo que podemos afirmar a las víctimas de este caso fueron arbitrariamente privados de sus familiares pero también fueron afectados por el proceso de transición, que lejos de asegurarles justicia, ha permitido la impunidad de los responsables de la desaparición o muerte de sus familias, dañando seriamente el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y su integridad personal.

B. Ausencia de normativa adecuada.

En Chile, hasta la elaboración del presente ESAP, no se han pronunciado normas internas asociadas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad perpetrados durante la pasada dictadura, tampoco existe un marco normativo relativo al juzgamiento de los responsables de los referidos delitos y, en términos generales, no se ha adecuado la normativa interna a las obligaciones internacionales que rigen sobre el Estado chileno en orden a investigar, perseguir y sancionar a los criminales de delitos de carácter internacional. Adicionalmente, la investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad se rige por el estatuto legislativo de delitos comunes, así se juzga, investiga y sanciona crímenes de lesa humanidad -como la desaparición forzada y la ejecución sumaria de personas- con el estatuto legislativo de delitos comunes, como son el secuestro y el homicidio.

Las referidas limitaciones en el orden normativo interno han persistido a través de la reciente historia democrática, en un país que se ha caracterizado por mantener inalterable la vigencia del Decreto Ley N° 2.191 de Amnistía pronunciado durante la dictadura. Ello a pesar de que la propia Corte IDH ha dicho respecto de Chile que dicha norma es "manifiestamente incompatible con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado". Agregando, "Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar, porque, conforme a lo señalado en los párrafos

⁵¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, para 119.

anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiendo aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente".⁵²

Es evidente en el caso chileno, que el régimen democrático ha generado escasos o nulos avances legislativos en torno a las violaciones contra los derechos humanos, situación que ha hecho recaer la respuesta estatal ante tales graves violaciones exclusivamente en el Poder Judicial, por ello que el actuar de la Corte Suprema puede tornarse absolutamente arbitrario, como en los casos denunciados en el presente caso, cuando el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad permanece carente de un marco normativo interno que guarde coherencia con los instrumentos internacionales suscritos por Chile, especialmente respecto de los graves delitos perpetrados durante la dictadura.

En concreto, respecto del debate sobre la necesidad de adecuar la legislación chilena con sus obligaciones internacionales en relación con las obligaciones de sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad, han existido infructuosos proyectos de ley presentados ante el Congreso Nacional desde el año 2006⁵³.

Destacan entre los referidos proyectos, el Proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N° 2.191, de 1978 (Boletín 4162-07) que fue presentado el año 2006, archivado el 2010, y desarchivado el 28 de enero del año 2014, desde esa fecha se encuentra en el Senado en su primer trámite constitucional y a la espera del primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. El 01 de julio del año 2015 se le retiró la urgencia simple que poseía y ese es el último trámite que registra el proyecto.

El Proyecto de que establece una ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Boletín N° 6422-07⁵⁴) y que expresamente excluye la aplicación de la prescripción y la prescripción gradual de los delitos de lesa humanidad, no ha tenido avances reales en su tramitación parlamentaria desde que fue sometido a la legislatura en marzo de 2009⁵⁵.

Tras más de 22 años de tramitación, el Proyecto de Ley que aprueba la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa

_

⁵² Ídem, párr. 121.

⁵³ A modo de ejemplo, Boletín 3959-07, ingresado el 30 de agosto de 2005. Este último fue refundido con el proyecto 3345-07, ingresado en 2003, con anterioridad al fallo Almonacid.

⁵⁴ El referido proyecto de ley prevé en su artículo único "f[ijar] el verdadero sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal que se establecen en el artículo 93 del Código Penal, en orden a que deberá entenderse que la amnistía, el indulto y la prescripción de la acción penal y de la pena no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra. Asimismo, deberá entenderse que la norma del artículo 103 del Código Penal [que establece la prescripción gradual de la pena o media prescripción] no será aplicable a los crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, perpetrados por agentes del Estado o particulares actuando al servicio de éste".

⁵⁵ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, párr 22.

Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución N° 2391 (XXIII), el 26 de noviembre de 1968, y fue ingresado bajo el Boletín N° 1265-10 al Congreso Nacional chileno con fecha 06 de julio de 1994, se encuentra actualmente en la Cámara de Diputados, desde que fuera aprobado por la Sala del Senado en octubre del año 2012⁵⁶.

El Proyecto de Ley destinado a modificar el Código Penal y tipificar el delito de desaparición forzada (Boletín 9818-17), se encuentra desde su presentación el año 2014 en su primer trámite constitucional ante la Comisión de Derechos Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, sin que registre avances.

Todos estos antecedentes, que evidencian los nulos avances legislativos en materia del juzgamiento de los responsables de grave violaciones a los derechos humanos, no hacen más que reflejar la continua negativa de parte de los poderes del Estado de legislar para adecuar la cuestionada amnistía nacional a los estándares internacionales aplicables⁵⁷, así como de establecer un marco normativo adecuado para el juzgamiento de responsables de delitos de lesa humanidad acorde con los tratados internacionales suscritos por Chile, dejando a las víctimas en la absoluta indefensión . De estas manera, las víctimas han quedado expuestos a las arbitrarias decisiones del poder judicial, teniendo presente que siempre "el criterio de las cortes internas puede cambiar"⁵⁸, especialmente respecto de la aplicación de la normativa internacional, cuando no se han adecuado las normas internas y especialmente cuando permanecen vigentes disposiciones que se oponen absolutamente a las obligaciones suscritas por Chile como la auto-amnistía.

Finalmente, sostenemos que entre las razones que explican el proceder la Corte Suprema al declarar delitos imprescriptibles gradualmente prescritos y asegurar la libertad a los responsables de tan graves crímenes, destaca la ausencia de una normativa interna que se adecue a las convenciones internacionales suscritas por Chile en materia de derechos.

1.3. La aplicación de la media prescripción, su naturaleza e impacto en los casos de graves violaciones a los derechos humanos

La prescripción gradual está regulada en el artículo 103 del Código Penal chileno, que establece: "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya

⁵⁶ Oficio de La Presidenta De La República. (BOLETÍN N° 1265-10) "Honorable Cámara de Diputados: En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de acuerdo relativo a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU. (boletín N° 1265-10). (Fdo.): Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República

⁵⁷ Informe Anual sobre Derechos Humanos 2011, Centro Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, 2012, p. 21

⁵⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile., parr. 121.

transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo"

Naturaleza

La media prescripción o prescripción gradual está tratada en el Código Penal, conjuntamente con la prescripción, en el Libro I Título V que se refiere a la "Extinción de la Responsabilidad Penal", siendo manifiesta su naturaleza jurídica de **eximente** incompleta de responsabilidad penal.

Se trata de una norma reguladora del instituto de la prescripción que tiene como efecto atenuar la pena de manera muy calificada y cuyo principal fundamento, al igual que la prescripción, es el transcurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos.

Fundamento

La doctrina, al tratar la eximente incompleta de responsabilidad regulada en el art. 103 del Código Penal, asevera que su fundamento es el mismo que el de la prescripción, esto es, la seguridad jurídica y la humanidad. Como a estos objetivos, al igual que al tiempo necesario para la prescripción, se llega gradualmente y no de manera espontánea, nuestro legislador contempló la prescripción gradual, que ha de participar del mismo y doble fundamento de que se alimenta el instituto en su conjunto⁵⁹. Dicho proceso gradual, que caracteriza al transcurso del tiempo, es el que fundamenta la atenuación de la pena, proceso que no experimentan los delitos de lesa humanidad, en razón de su carácter de imprescriptibles.

Requisitos

El Código Penal chileno exige que "el inculpado se presentare o fuere habido" en momentos en que el tiempo transcurrido es al menos la mitad del necesario para que el delito se considere prescrito.

Esto implica que el inculpada debe encontrarse ausente del proceso seguido en su contra -lo que no ocurrió en los casos acá denunciados- y sólo puede aplicarse a los responsables de delitos que están en vías de prescribir. Ergo, en los delitos de lesa humanidad falta un elemento esencial para la aplicación de esta eximente incompleta, cual es el efecto en la pena del transcurso del tiempo, ya que se trata de delitos en que el transcurso del tiempo carece de relevancia para su persecución criminal y la imposición de sanciones.

⁵⁹ Guzmán J.L. El Caso Chileno. En: Desaparición forzada de personas, coordinada por Kai Ambos, Bogotá, Editorial Temis, 2009, pp. (53-73), p. 68.

En otras palabras, la prescripción gradual busca beneficiar con sanciones leves a culpables de delitos que estaban *ad portas* de quedar impunes en razón del transcurso del tiempo, es decir, la atenuación de la pena se justifica en la cercanía del cumplimiento del plazo establecido para la prescripción. Situación que no se verifica en el caso de autores de delitos que no prescriben, autores de delitos cuya necesidad de pena es constante.⁶⁰

Plazo

Adicionalmente, la prescripción gradual requiere del transcurso específico de un plazo, que se verifica: "antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige". Es decir, expresamente se remite al tiempo establecido por el legislador para la prescripción del delito, lo que en sí demuestra que es imposible aplicar la prescripción gradual sin considerar que el delito tiene expresamente asociado por ley un tiempo para prescribir.

La Corte Suprema se remitió al tiempo requerido por el legislador para las figuras comunes de homicidios o secuestros, pero cómo debe acreditarse que el tiempo transcurrió, debió fijar adicionalmente fechas ficticias de consumación de los ilícitos.

El inicio del cómputo del plazo de la prescripción gradual es el mismo que el de la prescripción que, según el artículo 95 del Código penal, "(...) empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito". Por ello resulta sencillo afirmar que si un delito no prescribe, no corresponde ni es posible establecer el inicio del cómputo del plazo necesario para la aplicación de un instituto inaplicable. "Por tanto, no es concebible que el plazo corra a favor de los imputados y, por ende, no corresponde determinar el inicio de un término inexistente" 61.

El mismo razonamiento, opera respecto de los delitos permanentes, como el secuestro o la desaparición de personas, pues respecto de ellos "claro es que el plazo de la prescripción sólo ha de contarse desde el día en que dicho estado concluye y, en tanto que no haya finalizado, tampoco ha transcurrido ni siquiera un día del tiempo necesario para declararla" En este punto la crítica, no solo apunta a lo pernicioso de declarar el tiempo transcurrido, sino también a las fórmulas utilizadas por la Corte Suprema para iniciar el referido cálculo respecto de delitos permanentes. Reiteramos que el establecimiento de fechas falsas de consumación de los delitos, además de incorrecta, carece de todo respaldo legal y es contradictoria con el mérito de las pruebas reunidas en los procesos penales y vulnera gravemente el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido.

⁶⁰ Fernández, K. La Prescripción Gradual, Aplicada a Los Delitos de Lesa Humanidad. EAE Editorial Academia Española, 2012 p.108.

⁶¹ Fernández K. y Sferraza P., La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos. En: Anuario de Derechos Humanos, Nº 5, Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2009, pp. (183-192), p. 189.

⁶² Rivacoba M. El delito de Usurpación y el problema de su Prescripción. Gaceta Jurídica 48, 1984, Santiago, pp (3-6), p. 5

Efecto

El efecto de la prescripción gradual de la acción penal es que el sentenciador al computar la pena debe considerar el ilícito como revestido de dos o más atenuantes y ninguna agravante, de modo que al sentenciador se le impide "imponer el grado máximo de la pena asignada por la ley al delito", pero le será facultativo rebajar la pena al grado inmediatamente inferior.

Su aplicación a delitos de lesa humanidad

El hecho principal denunciado, encuentra su origen en las resoluciones definitivas pronunciadas por la Corte Suprema chilena, la que, en el contexto de las investigaciones penales sobre los delitos de lesa humanidad perpetrados durante la dictadura chilena, aplicó la figura contemplada en el artículo 103 del Código Penal, denominada media prescripción o prescripción gradual, no obstante tratarse de delitos imprescriptibles con el único objeto de beneficiar a los responsables penales con penas bajas y a consecuencia de ellos concederles la libertad.

A mediados del año 2007, la Corte Suprema inició una nueva etapa jurisprudencial en materia de delitos contra la humanidad⁶³, que evidencia una contradicción en el contenido de los fallos pronunciados por la Corte Suprema, pues delitos que son calificados como imprescriptibles, en la misma sentencia son declarados gradualmente prescritos, aplicando la normativa del artículo 103 del Código penal a delitos que nunca prescribirán. Esta práctica, junto con la de penalizar delitos de lesa humanidad bajo figuras de delitos comunes -pues no existen en Chile figuras penales específicas para los delitos de desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales-, significó que, si bien Chile destaca a nivel regional por el número de condenadas por estos crímenes, "las penas aplicadas han sido notablemente bajas en comparación con la gravedad de los delitos, hasta el extremo de que solamente un tercio de ellas son penas efectivas de cárcel".⁶⁴

Durante el periodo que fueron pronunciadas las sentencias que dan origen a las peticiones incluidas en este caso -entre el 30 de julio del año 2007 y el 18 de mayo del año 2010, la Segunda Sala de la Corte Suprema (Sala Penal)⁶⁵, adoptó en un número significativo de casos la decisión de declarar gradualmente prescritos los ilícitos investigados, estableciendo sanciones de baja cuantía para los responsables de delitos de lesa humanidad, lo que les permitía conceder la libertad a los agentes condenados.

⁶³ Fernández K., "Breve análisis de la jurisprudencia chilena en relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar", Estudios Constitucionales, 8 (1), 2010, pp. 467-488.

⁶⁴ Informe Anual sobre Derechos Humanos 2011, Centro Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, 2012, p. 20.

⁶⁵ La Segunda Sala estaba integrada por los Ministros Nibaldo Segura, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller y Jaime Rodríguez y con los abogados integrantes Luis Bates, Benito Mauriz y Juan Carlos Cárcamo.

Así, durante el período mencionado la Corte Suprema conoció por la vía del recurso de casación 71 casos originados en delitos de lesa humanidad; en 44 de ellos aplicó la prescripción gradual, sancionando con penas bajas y concediéndole la libertad a los agentes condenados; en 10 casos establece sanciones efectivas de cárcel y en 4 casos declaró aplicable la prescripción, mientras que en los restantes estableció otros mecanismos de absolución.

Por tanto, entre los años 2007 y 2010 la Corte Suprema declaró aplicable en la mayoría de los casos sobre violaciones a los derechos humanos perpetradas entre los años 1973 y 1990, la prescripción gradual o media prescripción, convirtiéndose en la respuesta que la Corte Suprema otorgó a las graves violaciones a los derechos humanos; lo que generó la perplejidad de las víctimas y sus representantes, no solo por lo contradictorio de afirmar que un crimen imprescriptible es gradualmente prescriptible, sino porque también, esporádicamente, existieron una decena de casos de la misma naturaleza en los que el máximo tribunal con su integración oficial, no discutió o rechazó la prescripción gradual, 66 aplicando penas privativas de libertad a los responsables, lo que generaba una continua incertidumbre entre quienes participaban de los procesos penales.

A fines de 2015, el Programa de Derechos Humanos registraba un total de 344 agentes condenados, de los cuales 163 – menos de la mitad- recibió presidio efectivo⁶⁷. En relación a este punto, en diciembre de 2016 la CIDH⁶⁸ dio a conocer la admisibilidad del presente caso que incluye 14 casos presentados por familiares de 48 víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas respecto de las cuales se concedió la prescripción gradual a los agentes responsables. Al respecto la Comisión sostuvo 'los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, toda vez se alega que los familiares no tuvieron acceso a un recurso sencillo y eficaz, en el marco de un proceso que respetase las garantías judiciales y que permitiese sancionar adecuada y proporcional a los autores de los hechos, así como por la denunciada aplicación de una figura legal que atenúa la responsabilidad penal basada en el transcurso del tiempo y su posible incompatibilidad con la prohibición de aplicación de la prescripción de casos de crímenes de lesa humanidad, y; artículo 5 de la Convención, en relación con el sufrimiento provocado a

_

⁶⁶ Cfr., por ejemplo, S.C.S. de 07.08.2008, Rol: 6574-07, caso "Los Hermanos Leveque", se declaró imposible conceder la prescripción gradual en base a la imposibilidad de computar el plazo necesario para la prescripción debido a su naturaleza de consumación permanente (Considerando 5º), confirmando la condena del único responsable de cinco años y un día de presidio mayor en su grado máximo; S.C.S. de 01.09.2008, Rol N° 877-08, "Operación Leopardo"204, la Corte con su integración oficial rechazó las casaciones promovidas por los condenados y confirmó las condenas de segunda instancia de 10 años y un día.

⁶⁷ Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Balance 2015. Santiago 2015. Disponible en: http://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/11/balance-2015-prensa-10-12-15.pdf

⁶⁸ Informe No. 58/16. Peticiones 1275-04B y 1566-08. Admisibilidad. Juan Luis Rivera Matus y Otros. Chile. 6 de diciembre de 2016. Párr 131.

los familiares de las presuntas víctimas por lo que alegan como una denegación de justicia. Todo ello, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención'69.

A continuación describiremos los mecanismos y argumentos utilizados por la Corte Suprema para declarar gradualmente prescritos los delitos de lesa humanidad que conocía por la vía de recursos de casaciones, consistente en; (1) la anulación de los fallos de primera y segunda instancia, (2) pronunciamiento de sentencias de reemplazo, sin que las partes fueran escuchadas, en las que se declaró procedente la aplicación de la prescripción gradual, (3) el cómputo del plazo (4) concesión de las figuras de libertad condicional o remisión condicional de la pena.

(1) La Corte Suprema conociendo de recursos de casación, procedía a **anular de oficio las sentencias de primera y segunda instancia por errores formales**, en los siguientes términos:

"El artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 4° exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifiquen o revoquen la de otro tribunal, deben comprender: Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta; para proseguir, en su número quinto con: Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio" 70.

La Corte Suprema comenzó a anular los veredictos de instancia afirmando que la prescripción gradual en cuanto atenuante que beneficiaba al condenando no había sido analizada en detalle por los tribunales inferiores. Ello se debía a que, con anterioridad a los casos acá denunciados, los tribunales inferiores rechazaban la prescripción gradual en base a las mismas consideraciones que se utilizaban para rechazar la prescripción del delito, por tratarse de una institución que responde a los mismos requisitos relacionados con el transcurso del tiempo.

Lejos de reconocer todo debate en relación a la naturaleza de ambas instituciones y el rol del transcurso del tiempo, como elemento esencial de la prescripción y la prescripción gradual, autoritariamente la Corte Suprema sostuvo que la prescripción es una causal extintiva de responsabilidad penal y la pena, a diferencia de la prescripción gradual que a juicio de la Corte Suprema es una atenuante a diferencia de quienes sostienen que es una eximente incompleta. Así, afirmaba, que procedía la nulidad ya que

-

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Por ejemplo, S.C.S de 20.10.2008, Rol Nº 6349-08, por el secuestro de Luciano Aedo, considerando 3°

"Los veredictos de instancia se limitaban a rechazar la prescripción gradual, teniendo para ello presente lo manifestado latamente respecto de la prescripción, lo que es un fundamento respecto de una solicitud diferente del acusado, consistente en reclamar la existencia de una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal"⁷¹.

Y, de manera bastante parcial, sostuvo:

"el pronunciamiento objetado no contiene razones para desestimar la atenuante del artículo 103 del Código Penal, indispensable de emitirlas, tanto más cuanto que existen opiniones en esta Corte en orden a que la atenuante mencionada y la prescripción son instituciones jurídicas de diversa naturaleza. (SCS, 15 de octubre 2008, rol N.º 4.723-07)⁷²"

De igual forma, presentó el siguiente razonamiento:

"Que la circunstancia de esgrimir el mismo razonamiento para denegar la excepción de prescripción de la acción penal y la atenuante establecida en el artículo 103 del estatuto punitivo, determina que los sentenciadores havan incurrido en una vicio de nulidad formal en su veredicto; en efecto, siendo la prescripción de dicha acción una causal extintiva de la responsabilidad penal, claramente distinguible de la denominada prescripción gradual o media prescripción, que produce efectos penales totalmente distintos, ya que sólo puede conducir a una rebaja de la sanción, los razonamientos dirigidos a rechazar una y otra no pueden ser los mismos. Aun tratándose de instituciones jurídicas de común origen y que derivan sus efectos del tiempo transcurrido desde la comisión del delito. el veredicto que rechaza la circunstancia atenuante referida, empleando para ello el mismo razonamiento que fundamenta el rechazo de la causal extintiva de la responsabilidad criminal, no satisface las exigencias contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Criminal, según lo ha declarado reiteradamente este Tribunal. (SCS, 15.10.2008, Rol Nro. 4723-07; SCS, 03.12.2008, Rol Nro. 4961-07; SCS 27.01, 2009, Rol Nro. 874-08)"73

Por tanto, argumentando la ausencia de fundamentos relativos a la inaplicabilidad de la prescripción gradual, la Corte Suprema procedía a anular los veredictos de primera y segunda instancia en los siguientes términos;

"Que se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de la casación, invalidar de oficio una

⁷¹ Ibid., considerando 5°.

⁷² S.C.S. 23.12.2009, Rol: 5337-2008, por el secuestro de Jorge Aillón y María Arriagada, pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H., considerando 9°.

⁷³ C.S. Causa Rol 5847-2008, 10.09.2009, considerando 3°.

sentencia, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a su invalidación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa"⁷⁴.

Sin embargo, las nulidades de oficio se resolvieron sin que las partes fueran llamadas a debatir. Para justificar dicha arbitrariedad, el máximo tribunal utilizó en cada uno de los casos denunciados, la siguiente expresión;

"la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello".

La Corte Suprema de oficio y en la etapa de casación, comenzó a exigir a los tribunales de instancia que resolvieran específicamente concediendo la prescripción gradual. El mensaje de la jerarquía era claro, en caso contrario se procedía directamente a la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia.

Dicha nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia -que no puede ser objeto de recurso alguno- les permitió a los integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema actuar como un tribunal de segunda instancia, conociendo de los hechos y del derecho, lo que le está impedido en la ley y, en consecuencia, es incompetente para ello. Está práctica se transformó en una práctica frecuente, sin que los abogados de las víctimas tuvieran la oportunidad de ser escuchados en estrados.

(2) Una vez **anulados los veredictos anteriores** -los que generalmente sancionaban a los responsables a condenas proporcionales y efectivas de privación de libertad-, **la Corte Suprema procedía a dictar nuevos fallos, de reemplazo**, sin escuchar a los representantes de las víctimas, declarando aplicable la prescripción gradual de crímenes imprescriptibles.

El razonamiento presente en los veredictos de la Corte Suprema sostenía el carácter imprescriptible de los delitos, lo que a su juicio no se oponía a la aplicación de la prescripción gradual, en beneficio de los responsables. Para ello argumentaba que la prescripción y la prescripción gradual son instituciones de distinta naturaleza jurídica, de modo que el carácter imprescriptible de los delitos no impediría la declaración de su prescripción gradual. La Corte Suprema centró sus argumentos en los efectos de ambas instituciones, indicando que se proyectan hacia objetivos disímiles, la prescripción extingue la responsabilidad penal, mientras la prescripción gradual atenúa la pena.

El máximo tribunal, argumentó:

⁷⁴ Por ejemplo, S.C.S de 20.10.2008, Rol Nº 6349-08, por el secuestro de Luciano Aedo, considerando 1° S.C.S de 24.12.2008, Rol Nº 1013-08, por el secuestro de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere, pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y Carlos Künsemüller Loebenfelder, considerando segundo.

"Los efectos que sobre el *ius puniendi* estatal, ejercido mediante el castigo del delito y su responsable, provoca la denominada media prescripción, son totalmente distintos, desde que al tratarse de una circunstancia atenuante, ésta sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilarse jurídicamente a ésta y, por ende, no son aplicables los principios y normas que consagran la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de la responsabilidad criminal, para evitar la total impunidad de delitos que ofenden gravemente los derechos humanos fundamentales, la que, en estas circunstancias, queda excluida".⁷⁶

En el mismo sentido, sostuvo:

"Que, el instituto penal reconocido en el artículo 103 anteriormente citado, constituye una minorante calificada de responsabilidad penal, cuyos efectos incidirán en la determinación del quantum de la sanción, de manera que la prohibición de aplicación de la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal, derivada de la normativa internacional, no la alcanza, toda vez que se trata de una institución independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas. En efecto, la prescripción se funda en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho. Por su parte, la atenuante - que también se explica en razón de la normativa humanitaria - encuentra su fundamento en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor."

Adicionalmente y progresivamente, el máximo tribunal, a la idea de "insensato" fue incorporando otros razonamientos de carácter extra- jurídicos para fundamentar la procedencia de la prescripción gradual, realizando consideraciones al momento político-histórico en que se perpetraron los referidos ilícitos, o a la necesidad de una suerte de equilibrio entre los intereses de las víctimas y victimarios, incluida la necesidad de "sanciones humanizadas", todo lo anterior argumentos que exceden con creces el rol de la Corte Suprema, especialmente como tribunal de casación. En esete sentido, la Corte Suprema señalaba;

"Que, los hechos sublite, (...), han acaecido (...), hace más de treinta y cuatro años, y aun cuando se trate de situaciones manifiestamente reprochables, es un hecho público y notorio que el país sufría una grave convulsión interna, motivada por muy diversos factores, situación ésta que en aras de la Justicia, ha de ser tenida en cuenta por estos sentenciadores, toda vez que constituye un imperativo para juzgar, el apreciar y aquilatar, subjure, los hechos, el escenario, el momento y las circunstancias en que

⁷⁶ S.C.S. 23.12.2009, Rol: 5337-2008, por el secuestro de Jorge Aillón y María Arriagada, considerando 3°.

⁷⁷ S.C.S. de 30.07.2007, Rol: 3808-06, por el secuestro de Juan Luis Rivera Matus, Considerando 18º.

acaecieron -en la especie, como se ha señalado no con la finalidad de tener por extinguida la responsabilidad penal- a fin de aquilatar y conceder el reproche que en Justicia emane del mérito de autos y de la aplicación del derecho".⁷⁸

El Ministro Sr. Dolmestch, quien conformó mayoría con los Ministros Srs. Segura y Ballesteros, estampó el siguiente argumento:

"(...) por aplicación de diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos se ha destacado, que el secuestro debe ser tenido como uno de los que se considera delito de "lesa humanidad", por tanto, imprescriptible. Sin embargo, aquellos tratados aceptan las causales que permiten sancionar en forma más benigna y equilibrada, esto es, que muevan a las víctimas a aceptar que se les ha hecho justicia real, y al imputado, que recibe una sanción humanizada después del transcurso de tan largos años sin decisión final. Es por ello que acepta la norma del artículo 103 del Código Penal como plenamente aplicable en la situación de este proceso"⁷⁹.

La Corte Suprema, al sostener que la prescripción gradual es un instituto distinto a la prescripción, intenta dar por superado cualquier debate que pudiera existir en relación a la incoherencia de aplicar el referido instituto a delitos imprescriptibles. Sin embargo, debe superar una de las implicancias técnicas de la prescripción gradual, esto es computar el transcurso del plazo que exige la prescripción gradual y la prescripción, ya que el inicio del mismo coincide con el cese de la lesión del bien jurídico.

(3) El sentenciador debe **fijar el momento de consumación del delito** que permita iniciar el cómputo del plazo requerido por el legislador, para posteriormente afirmar que ha transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción, exigido por el propio artículo 103.

El transcurso y cómputo del plazo desde su consumación hasta el momento del juzgamiento, es esencial pues el artículo 103 del Código Penal exige para la procedencia de la prescripción gradual, entre otros requisitos, el transcurso de más de la mitad del tiempo necesario para la prescripción del correspondiente delito, previsto en el artículo 94 del Código penal, que establece plazos de 15, 10, 5 años o seis meses, según el carácter del ilícito.

Específicamente, los argumentos destinados a establecer el cómputo de plazos respecto de delitos de perpetua memoria y en muchos casos de carácter permanente,

⁷⁸ S.C.S de 27.12.2007, Rol Nº 3.587-05, "Episodio Parral", pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo O., considerando 23°

⁷⁹ S.C.S. de 16.09.2008, Rol Nº 5789-07, por el secuestro de Guillermo Jorquera Gutiérrez pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

resultan relevantes debido a la existencia de eventuales contradicciones en razonamientos judiciales, que permiten dar por transcurrido el plazo exigido por el legislador en base a la prescripción, cuando se trata de delitos imprescriptibles.

La Corte Suprema, en todos los casos señaló que había transcurrido la mitad del tiempo necesario de la prescripción, lo que en sí es contradictorio y vulneratorio del carácter imprescriptible de los delitos objeto de juzgamiento.

En concreto, para realizar el cómputo del tiempo necesario para declarar la prescripción gradual de un delito imprescriptible, el máximo tribunal utilizó diversos y vulneratorios mecanismos, tales como a) la re-tipificación de los delitos de secuestros transformándolos en homicidio y b) modificó de oficio, arbitrariamente, la tipificación de los delitos de secuestro calificado a homicidio calificado. Sin que existieran nuevos antecedentes que esclarecieran la verdad de lo sucedido con las víctimas que continúan desaparecidas, estableciendo fechas falsas de consumación de los ilícitos con el único objeto de realizar el computo que requiere la prescripción gradual, afirmando que ha transcurrido la mitad del tiempo necesario de la prescripción, en directa vulneración del derecho a la verdad de los familiares de víctimas desaparecidas.

La Corte Suprema había realizado tales arbitrariedades respecto de delitos que había siempre re-calificado como homicidios. Para aplicar la prescripción gradual al primer caso de secuestros calificados que no pudo fácilmente recalificar como homicidios, debido a que se trataba de la desaparición (secuestro calificado) de veintiocho personas, entre ellas, un menor de edad, conocido como "Episodio Parral", no dudó en afirmar que si había aplicado la prescripción gradual respecto de "homicidios" donde el bien jurídico dañado es la vida, no encontraba problema en aplicarla a delitos de secuestros donde el bien jurídico afectado es la libertad de movimiento. Tal absurdo razonamiento quedó plasmado de la siguiente manera:

"(...) este tribunal a fin de determinar el plazo requerido por el artículo 103, del Código de punición, ha recurrido al cómputo de prescripción establecido en su artículo 94, estableciendo un reconocimiento expreso a la atenuación de la responsabilidad penal por aplicación de la prescripción gradual, lo que ha acaecido en relación con la afectación de un bien jurídico -la vida humana- de mayor enjundia que el sublite cual lo es el ejercicio de la libertad ambulatoria o de desplazamiento"⁸⁰.

La Corte Suprema expresó que el bien jurídico afectado por los delitos de secuestros perpetrados por los condenados no es otro que la libertad ambulatoria, y que si en otros casos, donde estaba involucrada la vida pudo hacer aplicación de la prescripción gradual, nada impide que también lo haga en estos casos.

En el "caso Parral" afirmó que siendo el secuestro calificado un delito permanente, "la consumación se ha producido al prolongarse el encierro por más de noventa días [contándose el plazo] a partir de esa fecha, es decir, a contar del día noventa y dos"81,

⁸⁰ S.C.S de 27.12.2007, Rol No 3.587-05, "Episodio Parral", considerando 27°.

⁸¹ S.C.S de 27.12.2007, Rol No 3.587-05, "Episodio Parral", considerando 26°.

así el máximo tribunal y respecto de víctimas que permanecen desaparecidas, sentenció la consumación del secuestro de 28 víctimas desaparecidas el día noventa y dos de su privación de libertad, con el objeto de declarar transcurrida la mitad del plazo necesario para la prescripción gradual.

En los casos de víctimas desaparecidas, para superar el carácter permanente del delito de secuestro y declarar iniciado el cómputo del plazo requerido por el artículo 103 del Código penal, la Corte Suprema invocó antecedentes falsos, antojadizos, del todo ajenos a la prueba rendida en largas investigaciones, con el único objeto de establecer el inicio del cómputo del plazo de la media prescripción y darlo por cumplido.⁸²

En algunos casos se optó por declarar consumado el delito e iniciar el cómputo del plazo de la prescripción, el día de la declaración de muerte presunta del desaparecido⁸³, el día de la jubilación de la correspondiente rama de las fuerzas armadas del responsable⁸⁴, el día noventa y dos del secuestro⁸⁵ o simplemente, sin mayor fundamento, el día del secuestro⁸⁶.

Respecto de los casos de víctimas ejecutadas, respecto de los cuales sus familias habían enervado acciones judiciales desde el momento de los secuestros que precedieron los homicidios, la Corte no observó que no había transcurrido tiempo de la prescripción y procedió a iniciar el cómputo desde las fechas de los homicidios. Todo esto al margen del carácter imprescriptible de los delitos, en contra el derecho a la verdad y la seriedad que requieren los estándares internacionales en materia de investigaciones adecuadas sobre delitos de lesa humanidad. Con el único objeto de favorecer a los responsables de crímenes imprescriptibles, se fijaron sanciones de 5 años y menos, lo que permitió a los sentenciadores conceder su cumplimiento en libertad vigilada o incluso remitir condicionalmente su cumplimiento.

(4) A consecuencia de la aplicación de la media prescripción permitió a la Corte Suprema conceder a los condenados la **libertad vigilada o la remisión condicional de la pena**.

La declaración de que los hechos imprescriptibles denunciados se encuentran gradualmente prescritos permite beneficiar a los condenados con la disminución de hasta tres grados de la pena abstracta, decisión que generalmente va acompañada del otorgamiento de beneficios adicionales que permite el cumplimiento en libertad de las bajas penas impuestas a los responsables. Así, se ha garantizado a los responsables de

⁸² Fernandez, K. y Sferrazza, P., La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos. En: Anuario de Derechos Humanos, Nº 5, Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2009, pp. (183-192), p. 190.

⁸³ *Cfr.* S.C.S. de 13.11.2007, Rol: 6188-06, por el secuestro calificado de Carlos Humberto Contreras Maluje. Considerando 2º.

 $^{^{84}}$ S.C.S. de 25.09.2008, Rol Nº 4662-07, "Episodio Liquiñe". Considerando 21°; S.C.S de 11.12.2008, Rol Nº 2422-08, "Episodio Quilleco"

⁸⁵ Cfr. S.C.S., de 07.01.1999, Rol Nº 248-98 "Episodio Parral", Considerando 26°.

⁸⁶ Cfr. S.C.S de 24.12.2008, Rol № 1013-08, por el secuestro de Eugenio Montti y Carmen Díaz; S.C.S. 23.12.2010, Rol: 5337-2008, por el secuestro de Jorge Aillón y María Arriagada.

delitos de lesa humanidad sanciones que les permitan cumplir su pena en libertad, lo que a nuestro juicio no es más que una impunidad solapada.

Por tanto, a consecuencia de la declaración de que los ilícitos se encuentran gradualmente prescritos, no solo implicó la imposición de penas que carecen de la proporcionalidad y pertinencia requerida por el Derecho internacional de los derechos humanos, ellas ni siguiera son efectivamente cumplidas.

Es importante destacar que tanto la libertad vigilada como la remisión condicional son medidas alternativas al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Es importante destacar el carácter facultativo que presentan ambas, resultando evidente que el juzgador chileno siempre tiene la posibilidad de disponer la ejecución efectiva de la pena⁸⁷, pero en los casos objeto de la presente denuncia optó por dejar a los condenados en libertad.

Ambas son medidas alternativas a las penas privativas de libertad, constituyen una suspensión de la pena, sustituyendo las penas que afectan la libertad ambulatoria, no implican ni pena, ni castigo, ni un mecanismo alternativo de cumplimiento (como si lo es la reclusión nocturna). En este sentido, si la medida es revocada, el condenado deberá cumplir con la totalidad de la pena inicialmente impuesta, pues se entiende que no ha sufrido de castigo alguno que requiera ser compensado⁸⁸ y, en el caso de que transcurra el plazo indicado en la sentencia que estableció la medida sin que sea revocada, se tendrá por cumplida la pena.

La concesión de cualquiera de ambos mecanismos significa a los ojos del legislador chileno, la doctrina y la jurisprudencia nacional, que no existe castigo; de hecho fue la razón por la cual la ley 20.253, modificó el Nº 15 del Art. 12 del Código Penal, cambiando, para el caso de la reincidencia, la expresión de castigo por la de condena, 89 pues el requisito de "castigo" implica el cumplimiento material de la pena precedentemente impuesta, de modo que en los casos de una remisión condicional u otra medida alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad –como la libertad vigilada, no existiría reincidencia en el caso de un delinquimiento posterior, ya que dicha medida alternativa consiste en una suspensión del cumplimiento o ejecución de la pena. 90

⁸⁷ Cury, E., Derecho Penal, 8^a ed., Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005, p. 732.

⁸⁸ La Corte Suprema se ha referido expresamente al respecto en las sentencias de fecha 20.11.2007, Rol: 6242-2007, y de fecha 08.05.2008, Rol: 2363-2008.

⁸⁹ En la historia fidedigna de la Ley consta que: "Son circunstancias agravantes: 15ª. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.". El Diputado señor Monckeberg Bruner justificó la indicación señalando que el término "condenado" era más amplio que el de "castigado" ya que este último término implicaba necesariamente el cumplimiento de la condena, cuestión que impedía considerar la agravante en el caso que la persona afectada no hubiera cumplido efectivamente dicha condena, ya sea por estar en rebeldía o por haberse dado lugar a alguna modalidad de cumplimiento alternativo u otra causa.

⁹⁰ Künsemüller C., Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile 2002, p. 212.

Para finalizar este apartado, parece pertinente citar lo mencionado en letra e) del voto disidente de minoría, redactado por el Ministro Sr. Künsemüller y el abogado integrante Sr. Bates, en caso seguido por los secuestros calificados de **María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara**

Admitir la prescripción gradual en casos como el de autos puede incentivar la burla de la ley y la justicia eludiendo o minimizando el castigo con infracción al principio de proporcionalidad de la pena. Además, los fines de prevención de la pena –general y especial-, dejan de cumplirse ante delitos que por su magnitud y características en el presente caso no autorizan olvidos totales ni parciales, fundamento doctrinario de la prescripción. (...). Las penas finalmente aplicadas de aceptarse la prescripción gradual pasan a ser equivalentes a delitos comunes que por la entidad de los bienes jurídicos que protegen no son comparables con los de autos." 91

Los veredictos denunciados, dan cuenta de una práctica generalizada por parte del máximo tribunal chileno, constituyen sentencias que aparentan proveer justicia, pero en la práctica se vulnera una serie de derechos protegidos en la Convención Americana como la obligación de sancionar proporcional y efectivamente a los responsables de delitos de lesa humanidad, atentan contra la prohibición de prescripción, constituyen una vulneración de los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, a conocer la verdad de lo ocurrido, a una reparación integral, afectando seriamente su integridad personal.

Tal como demostraremos en esta presentación, sostenemos que las acciones desarrolladas por la Corte Suprema tendientes a aplicar el instituto de la prescripción gradual en beneficio de los responsables de delitos de lesa humanidad con el objeto de resguardar su impunidad, ha vulnerado su obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, propiciando la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos, y dejando en total indefensión a los familiares de los ofendidos.

Adicionalmente, el que a los responsables de tan graves crímenes se les conceda la libertad no obstante ser declarados culpables de su consumación, provoca un nuevo daño a integridad de las víctimas, quienes observan cómo los responsables de secuestro, tortura, asesinato y desaparición de su familiar gozan de impunidad, pues en la práctica no enfrentan una sanción efectiva, lo que provoca finalmente un cuestionamiento de la eficacia del *ius puniendi* chileno, cuando se trata de juzgar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

En síntesis, la Corte Suprema concedió efectos al transcurso del tiempo en delitos que por su gravedad no prescriben, concedió a los responsables los beneficios de una eximente incompleta, que fue creada por el legislador chileno en consideración a que el delito cometido se encontraba en vías de prescribir, es decir, porque el reproche social había disminuido y llegaría un momento en que ya no existiría y sería posible aplicar la

37

⁹¹ S.C.S. 23.12.2010, Rol: 5337-2008, por el secuestro de Jorge Aillón y María Arriagada. Voto minoría, letra e.

prescripción. Sin embargo, en el caso de los delitos de lesa humanidad la sanción penal es más que necesaria y permanece vigente, de lo que deriva su carácter excepcional, por lo que no permite que dejen de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo⁹². De modo que frente a delitos imprescriptibles, una atenuante que tiene su fundamento en la prescripción de la acción penal deja de tener sentido y su aplicación resulta contradictoria con la normativa interna chilena.

2. HECHOS DEL CASO - ANTECEDENTES DE CADA CASO

A. Antecedentes de las víctimas desaparecidas o ejecutadas durante la dictadura, cuyos casos judicializados dieron origen a resoluciones de la Corte Suprema denunciadas en este caso⁹³:

A.1. JUAN LUIS RIVERA MATUS: Juan de filiación comunista, y dirigente sindical, tenía esposa y 7 hijos y 52 años al momento de su secuestro y posterior desaparición ocurrida el 6 de noviembre de 1975, su cadáver fue encontrado el 13 de marzo de 2001.

A.2. EPISODIO LAGO RANCO: El 16 de octubre de 1973, un grupo de agentes de la marina, policías y civiles, arribaron al poblado de Lago Ranco, zona campesina de la Provincia de Valdivia, secuestrando debido a su condición de pobres, campesinos y mapuches a Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González, para luego torturarlos, el día 16 de octubre, los subieron a bordo del vapor Laja y los ejecutaron, lanzando su cuerpo al lago con dos de sus compañeros. Los cadáveres nunca fueron encontrados.

CARDENIO ANCACURA MANQUIÁN

Cardenio Ancacura estaba casado y tenía cuatro hijos. Era agricultor y también trabajaba como lanchero. Era militante del Partido Socialista y participó activamente en el proceso de la Reforma Agraria.

TEÓFILO ZARAGOZO GONZÁLEZ CALFULEF

Teófilo González tenía 24 años de edad, era casado. Era transportista, militaba en el Partido Socialista.

⁹² Horvitz M.: "Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile", en Anuario de Derechos Humanos, N° 2, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, página 223

⁹³ Los antecedentes de las víctimas se encuentran extraídos textualmente del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, op, cit.Tomo 3.

MANUEL HERNÁNDEZ INOSTROZA

Manuel Hernández tenía 42 años de edad, era casado y tenía cuatro hijos. Era sastre. Militaba en el Partido Socialista y había sido candidato a regidor por Lago Ranco

ARTURO BENITO VEGA GONZÁLEZ

Arturo Vega tenía 20 años de edad, era soltero. Se desempeñaba como obrero panificador y transportista. Era militante del Partido Socialista.

A.3. EPISODIO PARRAL: En la Séptima Región del Maule, ubicada en la zona centro sur del país, hubo más de 60 casos de graves violaciones a los derechos humanos a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta fines de ese año, en las cuales resulta gravemente comprometida la responsabilidad del Estado, por actuación de sus agentes. Los casos de 24 de esas víctimas dan origen a la petición de denuncia incluida en este caso, las que a continuación individualizamos:

LUIS EVANGELISTA AGUAYO FERNANDEZ

Luis Aguayo, de 21 años de edad, soltero. Se desempeñaba como inspector del Liceo nocturno de Parral. Era dirigente de las Juventudes Socialistas.

Fue detenido el día 14 de septiembre de 1973 y trasladado a la Cárcel Pública de Parral. El día 26 del mismo mes, junto a otros tres detenidos, fue retirado de ese lugar con el objeto de ir a declarar a la Fiscalía. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

MANUEL EDUARDO BASCUÑAN ARAVENA

Manuel Bascuñán, de 23 años de edad, era soltero. Era estudiante y militante del Partido Socialista de Parral.

Detenido el día 22 de septiembre de 1973 por carabineros, siendo trasladado a la Cárcel Pública de Parral en donde quedó recluido. El 23 de octubre de 1973, por orden del Gobernador Militar de Parral, fue trasladado desde este recinto, junto a otras personas, a la Fiscalía Militar. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

JOSE IGNACIO BUSTOS FUENTES

José Bustos, tenía 52 años de edad, soltero. Era comerciante y realizaba actividades sociales en el medio campesino. Era militante del Partido Comunista.

El 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la Comisaría de Carabineros de Parral, quedando detenido. Fue trasladado a la Cárcel Pública de Parral ese mismo día. El 23 de octubre de 1973 fue retirado por una patrulla militar junto a siete detenidos de dicho recinto, con el objeto de ir a declarar a la Fiscalía Militar. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

ENRIQUE DEL ANGEL CARREÑO GONZALEZ

Enrique Carreño tenía 22 años de edad, era soltero. Estudiante de Agronomía en la Universidad de Concepción. Militante del Partido Socialista.

Detenido por Carabineros el 20 de septiembre de 1973 en su domicilio de Parral. Desde allí fue enviado a la Cárcel Pública de Parral, donde quedó en libertad el 9 de enero de 1974. Fue detenido nuevamente por agentes del Estado y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares. Desde esta fecha no hay antecedentes sobre su paradero.

RAFAEL ALONSO DIAZ MEZA

Rafael Díaz, tenía 23 años de edad, soltero. Obrero.

Detenido por carabineros el día 22 de septiembre de 1973 en la vía pública, fue trasladado a la Cárcel Pública. El 23 de octubre de 1973, por orden del Gobernador Militar de Parral, fue trasladado desde este recinto, junto a otras personas, a la Fiscalía Militar. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

CLAUDIO JESUS ESCANILLA ESCOBAR

Claudio Escanilla, tenía 16 años de edad. Era estudiante básico y trabajaba como lustrabotas.

El 13 de septiembre de 1973 fue detenido en la plaza de Parral por una patrulla de militares, siendo entregado a la Comisaría de Carabineros de Parral. Ese mismo día ingresó a la Cárcel Pública. El 23 de octubre de 1973 fue retirado por una patrulla militar junto a siete detenidos de la Cárcel Pública de Parral, con el objeto de ir a declarar a la Fiscalía Militar. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

ROLANDO ANTONIO IBARRA LOPEZ

Rolando Ibarra tenía 32 años de edad, casado. Sin militancia política conocida. Era agricultor.

Fue detenido por Carabineros de Parral el día 25 octubre de 1974, cuando cumpliendo con una citación que se le había hecho, se presentó en la Comisaría. Junto a él fue detenida otra persona, quien también se encuentra desaparecida. Se desconoce el paradero de Rolando Ibarra desde la fecha de su detención.

AROLDO VIVIAN LAURIE LUENGO

Aroldo Laurie, de 30 años de edad, soltero. Se desempeñaba como vendedor viajero. Aparentemente, estaba vinculado al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenido por Carabineros de Parral, junto a un amigo que también se encuentra desaparecido, el día 28 de julio de 1974. Fueron vistos cuando ingresaban arrestados a la Comisaría del lugar. Habría sido trasladado al recinto de Londres N° 38, en Santiago. Desde entonces se desconoce el paradero de Aroldo Laurie.

IRENEO ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ

Ireneo Méndez tenía 22 años de edad, era soltero. Militante del Partido Socialista, se encontraba sin trabajo.

Detenido en su domicilio el día de 20 septiembre de 1973 por Carabineros del Retén de Copihue quienes lo llevaron a la Cárcel Pública de Parral. El 23 de octubre de 1973, por

orden del Gobernador Militar de Parral, fue trasladado desde este recinto, junto a otras personas, a la Fiscalía Militar. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

ARMANDO EDELMIRO MORALES MORALES

Armando Morales de 19 años de edad, era soltero. Cursaba el Cuarto Medio en el Liceo de Parral. Militante del Partido Socialista.

El día 4 de octubre de 1973 concurrió voluntariamente a la Comisaría de Parral, quedando detenido. Fue trasladado a la Cárcel Pública de Parral. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

JOSE LUIS MORALES RUIZ

José Morales de 21 años de edad, casado, un hijo. Su cónyuge se encontraba embarazada de ocho meses. Se desempeñaba como comerciante ambulante de ferias libres. Militante del Partido Comunista.

Fue detenido por Carabineros de Parral el día 1 de agosto de 1974. Desde la fecha de su detención, se ignora el paradero de José Morales.

AURELIO CLODOMIRO PEÑAILILLO SEPULVEDA

Aurelio Peñailillo, tenía 32 años de edad, era soltero. Estaba jubilado por invalidez.

Detenido el día 16 de septiembre de 1973 en Copihue por los carabineros del Retén de esa localidad. Trasladado a Parral en donde ingresó a la Cárcel Pública. El día 26 del mismo mes, junto a otros tres detenidos, fue sacado de ese lugar con el objeto de ir a declarar a la Fiscalía. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

LUIS ALCIDES PEREIRA HERNANDEZ

Luis Pereira tenía 31 años de edad y estaba casado. No tenía militancia política conocida. Se desempeñaba como obrero agrícola.

Detenido por Carabineros el día 25 de octubre de 1974 cuando se presentó voluntariamente a la Comisaría de Parral. Se desconoce el paradero de Luis Pereira desde la fecha de su detención.

AROLDO ARMANDO PEREIRA MERIÑO

Aroldo Pereira de 49 años de edad, casado. Sin militancia política conocida. Se desempeñaba como agricultor.

Fue detenido por Carabineros, el día 25 de octubre de 1974, cuando se presentó voluntariamente en la Comisaría de Parral. Desde la fecha de su detención se ignora su paradero.

OSCAR ABDÓN RETAMAL PEREZ

Oscar Retamal de 19 años de edad, era soltero. Estudiante de enseñanza media y militante del Partido Socialista.

Detenido el día 25 de septiembre de 1973 en Retiro por los Carabineros del Retén de esta localidad. Al día siguiente ingresó a la Cárcel Pública de Parral. El 23 de octubre de

1973, por orden del Gobernador Militar de Parral, fue trasladado desde este recinto, junto a otras personas, a la Fiscalía Militar. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

LUIS ENRIQUE RIVERA COFRE

Luis Rivera, de 21 años de edad, casado, dos hijos, uno de ellos póstumo. Militante del Partido Socialista.

Detenido por militares de la Escuela de Artillería de Linares el día 5 de octubre de 1973 en su domicilio. Lo trasladaron a la Comisaría de Carabineros de Parral con el objeto de que hiciera una declaración. Desde esta fecha no hay antecedentes de su paradero.

JOSE HERNAN RIVEROS CHÁVEZ

José Riveros, de 27 años de edad al momento de su desaparición, soltero. Se desempeñaba como obrero de la construcción.

Detenido en su domicilio por Carabineros de Parral el día 12 de octubre de 1973 y trasladado a la Comisaría de esa localidad. Desde esa fecha no se tienen antecedentes de su paradero.

ROBERTO DEL CARMEN ROMERO MUÑOZ

Roberto Romero, de 23 años de edad. Era soltero y trabajaba de obrero.

En octubre de 1973 se presentó voluntariamente a la Comisaría de Carabineros de Parral, quedando detenido. Fue trasladado a la Cárcel Pública. El 23 de octubre de 1973 es retirado de la Cárcel junto a otros seis detenidos con destino a la Fiscalía Militar, por orden del Gobernador Militar de Parral. Desde esta fecha no existen antecedentes sobre su paradero.

OSCAR ELADIO SALDIAS DAZA

Oscar Saldías de 22 años de edad, soltero. Trabajaba como obrero carpintero. Militante del Partido Socialista.

Fue detenido en casa de un familiar el día 20 de septiembre de 1973 por Carabineros, siendo trasladado a la Cárcel Pública. El día 26 de septiembre de 1973 salió con otros detenidos a declarar a la Fiscalía Militar de Parral. Sólo volvió uno de los detenidos. Desde esta fecha se desconoce su paradero.

HERNÁN SARMIENTO SABATER

Hernán Sarmiento, de 26 años de edad, soltero. Estudiante de Medicina en la Universidad de Chile. Militante del Movimiento Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenido por Carabineros de Parral, el día 28 de julio de 1974 junto a un amigo que lo acompañaba, el cual también se encuentra desaparecido. Fueron vistos cuando eran ingresados arrestados a la Comisaría de Parral. Habría sido trasladado al recinto Londres 38, Santiago. Desde entonces se desconoce el paradero de Hernán Sarmiento.

HUGO ENRIQUE SOTO CAMPOS

Hugo Soto, de 18 años de edad, soltero. Estudiante de Tercero Medio en el Liceo Nocturno de Parral. Trabajaba durante el día en una barraca.

Fue detenido por Carabineros de Parral en la vía pública el 13 de septiembre de 1973 y trasladado a la Cárcel Pública. El día 26 del mismo mes fue sacado de dicho recinto, junto a tres detenidos, con el objeto de ser puestos a disposición de la Fiscalía de Parral. Desde esta fecha se encuentra desaparecido.

RUPERTO ORIOL TORRES ARAVENA

Ruperto Torres tenía 58 años de edad al momento de los hechos, casado, tenía tres hijos. De profesión ingeniero químico, trabajaba como agricultor.

Fue detenido por los Carabineros del Retén de Catillo, el 13 de octubre de 1973, cuando concurría a firmar, obligación que tenía desde su primera detención. Desde esta fecha se desconoce su paradero.

EDELMIRO ANTONIO VALDEZ SEPULVEDA

Edelmiro Valdez de 42 años de edad, casado. Sin militancia política conocida. Se desempeñaba como obrero agrícola.

Fue detenido por Carabineros de Parral el día 25 de octubre de 1974 cuando se presentó voluntariamente, cumpliendo con una citación que se le había hecho el día anterior. Se detuvo en esa oportunidad a otra persona, que también se encuentra desaparecida. Se ignora el paradero de Edelmiro Valdez desde la fecha de su detención.

VICTOR JULIO VIVANCO VASQUEZ

Víctor Vivanco de 19 años de edad, soltero. Era estudiante de Cuarto Medio en un Liceo de Parral. Era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

El 8 de octubre de 1973 fue detenido por una patrulla militar en su domicilio y trasladado al Cuartel de Investigaciones, lugar desde el cual fue llevado a la Comisaría de Carabineros de Parral. Desde esa fecha se ignora el paradero de Víctor Vivanco.

<u>A.4. EPISODIO QUILLECO</u>: Nelson Cristián Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos, fueron detenidos el 17 de septiembre de 1979, sin orden judicial en Canteras, Comuna de Quilleco, Provincia de Bio-Bio, por una patrulla de carabineros, desde la fecha de detención se desconoce su paradero.

NELSON CRISTIÁN ALMENDRAS ALMENDRAS

Nelson Almendras de 22 años de edad, era casado. Había trabajado como obrero agrícola en la hacienda Canteras, comuna de Quilleco, Los Ángeles. Militaba en el Partido Comunista.

JOSÉ RICARDO LÓPEZ LÓPEZ

José López, de 32 años de edad, padre de un hijo. Trabajaba como obrero agrícola de la hacienda Canteras, comuna de Quilleco, Los Ángeles. Sin militancia conocida.

JUAN DE LA CRUZ BRIONES PÉREZ

Juan Briones de 28 años de edad, era casado y tenía cuatro hijos. Trabajaba como obrero agrícola en la hacienda Canteras. Sin militancia conocida.

VICTORIANO LAGOS LAGOS

Victoriano Lagos de 35 años de edad, era casado y tenía seis hijos. Trabajaba como obrero agrícola en la hacienda Canteras. Sin militancia conocida.

A.5. CARMEN MARGARITA DÍAZ DARRICARRERE Y EUGENIO IVÁN MONTTI CORDERO: ambos jóvenes eran integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron secuestrados el 13 de febrero de 1975, en la ciudad de Santiago, por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Eugenio Iván Montti Cordero, fue detenido junto a su hijo de cinco años de edad, quien fue secuestrado en un hogar de carabineros, el paradero de sus padres sigue siendo desconocido.

CARMEN MARGARITA DÍAZ DARRICARRERE

Carmen Díaz, de 24 años de edad, era soltera. Estudiaba Enfermería en la Universidad de Chile sede Temuco y militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

EUGENIO IVÁN MONTTI CORDERO

Eugenio Montti de 29 años de edad, era casado y tenía un hijo, militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y era egresado de Ingeniería Mecánica de la Universidad Técnica del Estado.

A.6. LUCIANO AEDO HIDALGO: Luciano de 37 años de edad, casado y padre de cuatro hijos. Era zapatero y presidente del Centro de Abastecimiento Rural, el 11 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, una patrulla de la Tenencia de Cunco que se movilizaba en un furgón policial, concurrió hasta su domicilio, donde estaba durmiendo en compañía de su mujer y pequeña hija, desde donde se lo llevaron en calidad de detenido, sin orden de autoridad competente que lo justificara, trasladándolo hasta un lugar desconocido, desconociéndose hasta el día de hoy su paradero.

A.7. CASO DE FELIPE SEGUNDO RIVERA GAJARDO, GASTÓN FERNANDO VIDAURRÁZAGA MANRÍQUEZ, JOSÉ HUMBERTO CARRASCO TAPIA, ABRAHAM MUSKATBLIT EIDELSTEIN Tras el atentado sufrido por el dictador Augusto Pinochet el 7 de septiembre de 1986, la Central Nacional de Informaciones (CNI) estructuró un plan represivo destinadas a eliminar a figuras relevantes de la oposición. Así, entre los días 8 y 9 de septiembre de 1986, las víctimas de este caso fueron secuestradas y posteriormente asesinadas, siendo sus cadáveres encontrados en distintos puntos de la capital chilena.

FELIPE SEGUNDO RIVERA GAJARDO

Felipe Rivera de 42 años, era casado. Electricista. Trabajó en la Tesorería General de la República. Militante del Partido Comunista de Chile (PC).

El 8 de septiembre de 1986 a las dos de la madrugada. un grupo de hombres fuertemente armados rodeó su casa de la Comuna de Pudahuel, lo secuestraron y lo subieron a un taxi con rumbo desconocido. Su cadáver fue encontrado horas después en un sitio eriazo, en un sector de la ruta 70, con múltiples balas en su cuerpo.

GASTÓN FERNANDO VIDAURRÁZAGA MANRÍQUEZ

Gastón Vidaurrázaga de 30 años, era casado y padre de una hija. Profesor de Estado en Educación General Básica y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El de septiembre de 1986, siendo las cuatro horas, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en su domicilio de la comuna de San Bernardo. Secuestrándolo y llevándoselo a destino desconocido. Su cuerpo fue encontrado con múltiples balazos a la altura del kilómetro 15 de la ruta 5 sur.

JOSÉ HUMBERTO CARRASCO TAPIA

José Carrasco de 43 años, era casado y padre de dos hijos. Destacado periodista, editor internacional de la revista Análisis y dirigente nacional del Colegio de Periodistas. Militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El 8 de septiembre de 1986. cerca de las cinco de la madrugada. Ilegaron hasta su domicilio tres civiles armados, quienes procedieron a sacarlo a la fuerza en presencia de su familia. Momentos después. lo acribillaron a balazos. siendo encontrado su cuerpo a un costado del Cementerio Parque del Recuerdo.

ABRAHAM MUSKATBLIT EIDELSTEIN

Abraham Muskatblit, de 45 años, era casado y padre de dos hijos. De profesión Publicista, militaba en el Partido Comunista de Chile (PC). El 9 de septiembre de 1986, llegaron hasta su domicilio en la parcela del sector Casas Viejas de las Vizcachas, fue sacado a la fuerza por doce individuos armados, quienes rato después lo acribillaron. Su cuerpo fue encontrado horas después en un canal de regadío en el camino que conduce a Lonquén.

A.8. FÉLIX SANTIAGO DE LA JARA GOYENECHE: Félix era militante del MIR, estudiante de Historia y Geografía de la Universidad de Chile, fue secuestrado a los 24 años de edad en la vía pública en la ciudad de Santiago, el 27 de noviembre de 1974, por un comando de la DINA. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido

como "Venda Sexy", donde fue torturado, testigos relatan que entre los días 18 y 24 de diciembre de 1974 fue retirado por sus captores del centro, sin que se conozca su paradero.

A.9. CECILIA MIGUELINA BOJANIC ABAD y FLAVIO ARQUÍMIDES OYARZÚN

SOTO: El matrimonio y su hijo de un año de edad fueron secuestrados el día 2 de octubre de 1974 por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Ambos fueron trasladados al centro de detención clandestino conocido como "José Domingo Cañas", y luego al centro "Cuatro Álamos", desde donde desaparecen.

CECILIA MIGUELINA BOJANIC ABAD

Cecilia Bojanic, de 23 años de edad, estaba casada, tenía un hijo y cuatro meses de embarazo cuando fue secuestrada. Se desempeñaba como secretaria en una empresa farmacéutica. Militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

FLAVIO ARQUÍMIDES OYARZÚN SOTO

Flavio Oyarzún de 27 años, era casado y tenía un hijo. Era vendedor de una empresa. Militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

A.10. JOSÉ FÉLIX GARCÍA FRANCO: era un estudiante de medicina de nacionalidad ecuatoriana, se presentó voluntariamente a la unidad de carabineros en Temuco el día 13 de septiembre de 1973, su casa había sido previamente allanada por carabineros. Su esposa le llevó ropa y alimentos a este recinto diariamente hasta que el 19 de septiembre de ese año, cuando las autoridades le informaron que lo habían dejado en libertad a las 6 de la mañana en un paso fronterizo. Indican que hasta la fecha se desconoce su paradero.

A.11. MARÍA ARRIAGADA JEREZ y JORGE AILLÓN LARA:

MARÍA ARRIAGADA JEREZ

María Arriagada, tenía 25 años, era casada, tenía 6 hijos, era profesora rural y militante del Partido Comunista, fue secuestrada el 27 de septiembre de 1973 por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile (FACH) quienes llegaron a su domicilio ubicado en la Escuela rural de Chilpaco, en un helicóptero, luego fue trasladada a Lonquimay, donde estuvo recluida 3 días en el Retén de Carabineros, posteriormente fue trasladada al Cuartel de Carabineros de Curacautín y luego a la Base Aérea de Maquehue en la ciudad de Temuco, desde donde desapareció.

JORGE AILLÓN LARA

Jorge Aillón, era casado, tenía 3 hijos, empleado de la Empresa de Comercio Agrícola, vivía en Lonquimay y era militante del Partido Comunista, fue secuestrado por Carabineros de Lonquimay el 11 de septiembre de 1973 y trasladado al cuartel policial y fue trasladado a la cárcel de Victoria donde permaneció hasta el 27 de septiembre de 1973, fecha en la que fue puesto en libertad. Ese mismo día al llegar a la estación de ferrocarril camino a su casa, fue detenido por personal militar del Regimiento Lautaro, quienes lo entregaron a personal de la FACH, siendo trasladado a la Base Aérea Maquehue de Temuco, desde donde desapareció.

A.12. MARCELO EDUARDO SALINAS EYTEL: Marcelo, tenía 31 años a la fecha de su desaparición en mano de agentes estatales, era técnico electrónico y estaba casado con Jacqueline Paulette Drouilly Yurich, también Detenida Desaparecida, Marcelo fue secuestrado el 31 de octubre de 1974 en la ciudad de Santiago, en circunstancias en que había coordinado recoger ese día a su esposa, los agentes de seguridad habían llegado al inmueble del encuentro el 30 de octubre y secuestrado a su esposa, al día siguiente secuestraron a Marcelo, y lo trasladaron al recinto clandestino de la DINA, conocido como "José Domingo Cañas" y posteriormente lo llevaron al cuartel "Villa Grimaldi", donde fue interrogado y torturado. Posteriormente fue trasladado junto a su esposa al centro "Cuatro Álamos", desde donde se pierde su rastro.

A.13. GERARDO ANTONIO ENCINA PÉREZ: Gerardo, tenía 33 años a la fecha de su detención, casado, dos hijos, militante del Partido Socialista, habitante del pueblo de Melozal, ubicado en la provincia de San Javier, en septiembre de 1973 había sido detenido y puesto a disposición de la Fiscalía Militar encontrándose en libertad vigilada, cuando en los primeros días de octubre de 1973 una patrulla policial llegó a su casa en su búsqueda, y al no encontrarlo lo dejaron citado a la 5ª Comisaría de Carabineros de San Javier. Al recibir el mensaje decidió ir junto a su esposa a la unidad policial, lugar donde fue detenido. Indican que su esposa lo esperó todo el día y volvió al día siguiente sin que le dieran explicación satisfactoria. Desde entonces se perdió su rastro. Existen relatos que sostienen que, diez o quince días después, familiares de otros desaparecidos de la misma localidad solicitaron permiso a la autoridad militar de la zona para rastrear el río Loncomilla a fin de encontrar los restos de sus familiares. En dicha búsqueda encontraron el cuerpo sin vida y con huellas de disparos de Gerardo Antonio Encina Pérez, el cual debieron devolver a las aguas por temor a represalias ya que solo contaban con autorización para rescatar los cuerpos de sus familiares.

A.14. MIGUEL ANTONIO FIGUEROA MERCADO: tenía 46 años a la fecha de su detención, casado, cinco hijos, era militante del Partido Comunista, el 29 de septiembre de 1973 en horas de la noche, mientras se encontraba en su casa, la que ocupaba como dirigente sindical del asentamiento del Fundo Peñuelas, Comuna de Villa Alegre, llegó una patrulla compuesta por unos diez o doce militares y un carabinero que era jefe del Retén del sector, quienes lo secuestraron, desde ese momento permanece desaparecido.

B. Respecto de las víctimas, familiares de personas ejecutadas y desaparecidas durante la dictadura

Desde los primeros días del secuestro de sus familiares, las víctimas realizaron en un contexto altamente complejo, diversas acciones judiciales destinadas a encontrar a sus familiares, determinar lo sucedido con ellos, así como lograr la identificación y sanción de los responsables.

Las acciones de los familiares de las víctimas antes mencionadas, clamaron por justicia durante la dictadura, época donde eran frecuentemente reprimidos y perseguidos, luego continuaron con sus contiendas judiciales durante la época transicional en la que no existieron cambios normativos que garantizaran el juzgamiento de los responsables, manteniéndose la vigencia del Decreto Ley de Amnistía. Se trató de una época en que fueron llamados por el Estado a reconciliarse con los responsables y en la que se les dijo que se otorgaría justicia en la medida de lo posible. Los familiares marcados por el intenso dolor de no saber lo ocurrido con sus familiares, especialmente en el caso de las víctimas desaparecidas, continuaron batallando ante tribunales con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.

Luego, la Corte Suprema, arrogándose —a través del ardid de la nulidad por vicios de forma- facultades de tribunal de instancia, y estableciendo fechas o momentos falsos de consumación de los ilícitos, rebajó sustancialmente las penas y concedió la libertad a los responsables, provocando un nuevo daño a los familiares de las víctimas, quienes observan cómo los agentes condenados por la desaparición o muerte de su familiar, responsables de un daño permanente a su familia y a su plan de vida, finalmente, gozan de impunidad, pues en la práctica no enfrentaron una sanción efectiva.

La Corte Suprema, al declarar gradualmente prescrito delitos de lesa humanidad y asegurar la libertad de los autores, ha propiciado la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y dejado en total indefensión a los familiares de las víctimas, violando los derechos a la tutela judicial efectiva y la integridad de numerosas personas quienes debieron enfrentar la dolorosa pérdida de un familiar en manos del Estado. Estas víctimas continúan día a día enfrentando dicha pérdida y preguntándose dónde están sus familiares; vieron dañado y alterado su plan de vida, y se vieron forzadas a encauzar cada uno de sus pasos a la obtención de justicia.

Hacemos presente que la nómina de víctimas se encuentra detallada en la prueba documental A.1. acompañada en anexo. Además, sobre este punto en particular, esta representación entregará un meta peritaje realizado detalladamente y mediante entrevistas con las víctimas por el psicólogo Cristian Peña.

C. Aspectos vulneratorios observados en las sentencias de la Corte Suprema

En este punto, solicitamos se tengan por reproducidos los argumentos de hecho y derechos mencionados en cada una de las 14 peticiones que abarca este caso, y procedemos a mencionar los siguientes aspectos específicos relativos al fondo de cada uno de dichos casos.

Caso Juan Luis Rivera Matus

NOMBRE	Nombre	Decisión y circunstancias	Pena
EPISODIO	Nome: 0	modificatorias de la	i Giia
		responsabilidad penal	
Rol Corte Suprema			
Fecha			
de la Sentencia			
Tipo Penal			
	Freddy Enrique	Sentencia Condenatoria	Condenado a la pena de 3 años y un día de presidio m
Ejecución de Juan Luís	Ruiz Bunger,	Atenuante de irreprochable conducta anterior	en su grado medio más accesorias legales.
Rivera Matus	General	(Art. 11 Nº 6 CP)	Remisión condicional de la pena
MYO. a matao	FACH	(/ (Remoter de la peria
3808-2006		Prescripción gradual (Art. 103 CP)	
30 julio 2007			
	Carlos Arturo	Sentencia Condenatoria	Condenado a la pena de 3 años y un día de presidio m
Homicidio calificado	Madrid Hayden	Atenuante de irreprochable conducta anterior	en su grado medio más accesorias legales.
	Coronel FACH	(Art. 11 Nº 6 CP)	Remisión condicional de la pena
		,	
		Prescripción gradual (Art. 103 CP)	
		, ,	
	Álvaro Julio	Sentencia Condenatoria	Condenados a la pena de 4 años de presidio menor e
	Federico		grado máximo más las accesorias legales.
	Corbalán Castilla	Atenuante de irreprochable conducta anterior	No se concede libertad por estar cumpliendo condena
		·	presidio perpetuo por el homicidio de Juan Ale
	Mayor Ejército	(Art. 11 № 6 CP)	Mundaca.
		Prescripción gradual (Art. 103 CP)	
	Sergio Antonio	Sentencia Condenatoria	Condenados a la pena de 4 años de presidio menor e
	Díaz López	Procesing if a great val (Aut. 402 CD)	grado máximo más accesorias legales.
		Prescripción gradual (Art. 103 CP)	Libertad vigilada por el mismo período de la pena
			Libertad vigilada por el mismo periodo de la pena
	Coronel Ejército		

La víctima Juan Luis Rivera Matus fue objeto de secuestro y desaparición desde el 6 de noviembre de 1975. Su cuerpo fue encontrado el 13 de marzo de 2001 en una fosa en el Fuerte Arteaga del Ejército en la localidad de Peldehue. Las diversas y permanentes acciones judiciales formuladas por su familia, se tradujeron en una sentencia definitiva emanada desde la Corte Suprema el 30 de julio de 2007. Sin embargo, lejos de toda idea

de justicia, la Corte Suprema anuló la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que había condenado a cuatro agentes de la Fuerza Aérea y el Ejército, a la pena de diez años de prisión como autores del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte).

La Corte Suprema anuló la sentencia invocando la existencia de un error formal⁹⁴, con el único objeto de dictar una sentencia de reemplazo, en la que aplicó por primera vez la figura de la prescripción gradual a responsables de delitos de lesa humanidad, la que no había sido requerida ni mencionada por ninguno de los intervinientes a lo largo de años de procesos judiciales.

La aplicación arbitraria de dicho instituto, que no fue objeto de debate previo, vulnerando expresamente el derecho de las víctimas a ser oídos, tuvo su justificación, según la Corte Suprema, en la paralización por más de tres años que alguna vez sufrió la tramitación del caso, especialmente durante la dictadura, en los siguientes términos:

"la causa estuvo paralizada por más de tres años, produciéndose – entonces - el efecto consagrado en el artículo 96 del Código Penal, en su parte final, esto es, la continuación de la prescripción como si no se hubiese interrumpido, cumpliéndose en consecuencia, los supuestos de hecho que autorizan para aplicar la atenuante especial descrita en el artículo 103 del Código Penal, a favor de los encausados Ruiz Bunger, Madrid Hayden y Díaz López"95.

La aplicación de la prescripción gradual incidió en el quantum de la pena aplicada a los responsables del crimen; tres de los cuatro condenados fueron dejados en libertad mediante las figuras de remisión condicional de la pena y libertad vigilada.

Caso Lago Ranco⁹⁶

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Lago Ranco, ejecución de 4 personas	Héctor Sergio	Sentencia Condenatoria Prescripción gradual (Art. 103 CP)	Condenado a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo,

⁹⁴ La sentencia censurada no proporciona la realidad fáctica- en relación a la intervención de Ruiz Bunger que permita revisar si la misma se enmarca en las hipótesis de participación culpable sancionadas por nuestra legislación. C.S., 30.07.2007, Rol: 3808-06, sentencia casación, considerando 7.

⁹⁵ S.C.S. de 30.07.2007, Rol: 3808-06, sentencia reemplazo, considerando 15°

⁹⁶ S.C.S. de 05.09.2007, Rol: 6525-06, "Lago Ranco", pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E, acordada con los votos en contra de los Ministros señores Segura y Ballesteros.

6525-2006 05 mayo 2007 Homicidio calificado	Rivera Bozzo Teniente Armada.		
		Sobreseyó definitivamente a cuatro de los responsables, aplicando una excluyente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 No.10 del Código Pena	

Cardenio Ancacura Manquian, Téofilo Zaragozo González Calfulel, Arturo Benito Vega González y Manuel Hernández Inostroza fueron secuestradas el 16 de octubre de 1973 y se encuentran desaparecidas hasta la fecha. Sin embargo, las autoridades militares de la época involucradas en los hechos, sin cumplir los requisitos legales, ordenan inscribir la defunción de las cuatro víctimas.

Entre las decisiones arbitrarias adoptadas en este caso, destaca que el 25 de junio de 2002 el Ministro de Fuero Juan Guzmán, dictó sobreseimiento definitivo en favor de los inculpados Javier Vera Junemann, Rodolfo Mondión Romo, Christián Bórquez Bernucci y Julio Vera Arriagada, en aplicación de la eximente de obediencia debida contemplada en el artículo 10 No. 10 del Código Penal⁹⁷, a pesar de que se trataba de agentes civiles. Esto implica que los delitos cometidos por estos civiles constituyen actos que son aparentemente delictuosos, pero que se imponen por ley al sujeto, o que son el resultado de una orden ilícita emanada de un superior jerárquico, situaciones que no se encuadran con los hechos constitutivos del delito cometido por estos sujetos.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia condenando al Teniente de la Armada ® Sergio Rivera Bozzo a la pena de 15 años de prisión como autor de los cuatro secuestros calificados y dejó sin efecto el sobreseimiento definitivo dictado a favor de Javier Vera Junemann, Rodolfo Mondión Romo, Christián Bórquez Bernucci y Julio Vera Arriagada, con declaración de "que se repone la causa al estado de sumario, en relación con estas personas, a fin de que el señor MInistro de Fuero dicte las resoluciones correspondientes, conducentes a hacer efectiva la responsabilidad criminal que a dichos inculpados cabe en los hechos investigados en el proceso"98.

La Corte Suprema invalidó de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones aduciendo un error de carácter formal, el cual ni siquiera fue alegado por la defensa del condenado, y procedió a dictar una sentencia de reemplazo en la que recalificó el ilícito como homicidio calificado y condenó a Rivera Bozzo a la pena de cinco años y un día de prisión como autor del delito de homicidio calificado, como consecuencia de la aplicación de la prescripción gradual, y sobreseyó a los demás inculpados, al confirmar la resolución

51

⁹⁷ Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: No. 10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

⁹⁸ S.C.A. de Santiago, de 08.11.2006, Rol 5.937-2006.

del 2002. La Corte Suprema no sólo absolvió a los civiles que participaron en la desaparición de las víctimas proveyéndoles la consecuente impunidad, sino que adicionalmente impidió que se siguiera investigando, para, en su momento sancionar a los otros partícipes.

En este caso es clara la acción judicial destinada a desarrollar acciones que aseguraran la impunidad de los responsables, estableciendo una pena de baja cuantía para el único condenado de un crimen que no fue el que fue investigado, probado, ni perpetrado. Incluso, la re-tipificación del secuestro como homicidio calificado, que tuvo por objeto computar la prescripción gradual, otorgó legitimidad a la inscripción ilegal y falsa de las defunciones realizadas por las autoridades dictatoriales.

Episodio Parral⁹⁹

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Episodio Parral, desaparición de 27 personas.	Hugo Cardemil Valenzuela Coronel Ejército.	Sentencia condenatoria Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Condenado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales Libertad vigilada por el mismo período de la pena
3587-2005. 27 diciembre 2007		Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP).	
Secuestro calificado	Pablo Rodney Caulier Grant	Sentencia condenatoria Atenuante de irreprochable conducta	Condenado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales
Sustracción de menor	Coronel Carabineros.	anterior (Art. 11 No 6 CP). Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el mismo período de la pena

El 4 de agosto de 2003, el Ministro Alejandro Solis, condenó a Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela a la pena de 17 años de presidio por el delito de "sustracción de menor", respecto de Claudio Jesús Escanilla Escobar y de 16 secuestros calificados; a Pablo Rodney Caulier Grant a las penas de 10 años y un día por el delito de "sustracción de menor" y 8 secuestros calificados y a Luis Alberto Hidalgo, a la pena de 7 años de presidio, por el delito de "sustracción de menor" y 19 secuestros calificados. Las víctimas

_

⁹⁹ S.C.S de 27.12.2007, Rol Nº 3.587-05, "Episodio Parral", pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo O., con la prevención del Ministro señor Rodríguez Espoz quien no aceptó la minorante de la prescripción gradual y estuvo por mantener las condenas de primera instancia. El Ministro señor Segura estimó que no resulta posible considerar las circunstancias temporales como fundamento para la aplicación de la media prescripción, en desprecio del reconocimiento de la prescripción plena, Ministro Sr. Ballesteros, pese a su opinión de absolver por prescripción de la acción penal, comparte el criterio de que a los encausados favorece la media prescripción como minorante.

de los delitos permanecen en calidad de detenidos desaparecidos. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia, con declaración que redujo la pena impuesta a Hugo Cardemil Valenzuela a 15 años y un día de presidio y elevó la pena de Luis Alberto Hidalgo a 10 años y un día de presidio. La Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

"Que, en el curso del proceso de estudio de esta causa, se advirtió la existencia del vicio procesal de invalidación formal, acorde al numeral noveno del artículo 541 del Código de enjuiciamiento criminal, no resultando consecuencialmente posible invitar a los señores abogados que concurrieron a estrados a estrados para que efectuaren alegaciones al respecto" 100.

Declarada la nulidad del veredicto de segunda instancia, se pronunció la sentencia reemplazo, que sobreseyó a Hidalgo por defunción y otorgó a los otros dos condenados el beneficio de la media prescripción, imponiendo a Hugo Cardemil a la pena de 5 años y a Pablo Rodney Caulier a 4 años de presidio, concediendo a ambos el beneficio de la libertad vigilada, por lo que fueron dejados en libertad.

En este caso, la Corte Suprema, carecía de fecha cierta que le permitiera computar el inicio de la prescripción y de la media prescripción. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes en reconocer el carácter permanente de los delitos de secuestro (desaparición forzada). Sin embargo, con el objeto de realizar el cómputo de transcurso del tiempo que les permitiera declarar los hechos como gradualmente prescritos, la Corte Suprema optó por utilizar una calificante del secuestro, vigente que a la época de comisión de los ilícitos. Según el artículo 141 del Código Penal, si el encierro o detención de la víctima se prolongara por más de noventa días, el secuestro adquiera el carácter calificado, con lo cual aumentaba la pena. Sin embargo, la Corte consideró el día noventa y dos la consumación de los delitos, como fecha de consumación a efectos de aplicar la referida atenuante. La Corte declaró:

"Es posible estimar a efectos específicos de atenuación, que la consumación se ha producido al prolongarse el encierro o la detención por más de noventa días, pudiendo iniciarse el cómputo de la media prescripción a partir de esta fecha, es decir, a contar del día noventa y dos, teniendo en cuenta para ello que, aún en su prolongación en el tiempo, o incluso en el caso de resultar un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena determinada por este tipo calificado es siempre la misma: la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, sin alteración de su disvalor" 101.

La sentencia con el objeto de declarar transcurrido el tiempo necesario que exige la prescripción gradual y lograr la atenuación de la sanción de los condenados, estableció ficticiamente que la consumación de la desaparición se ha producido al prolongarse el

53

¹⁰⁰ S.C.S, Rol Nº 3.587-05, de 27 de diciembre de 2007, "Episodio Parral", considerando primero.

¹⁰¹ Ibid. considerando 27°.

encierro o detención por más de noventa días, pudiendo iniciarse el cómputo de la media prescripción a partir de esta fecha, es decir, desde el día noventa y dos.

El fallo, atendida la baja cuantía de las penas, concedió el beneficio de libertad vigilada a los condenados, sin que ninguno de ellos fuera privado de libertad. Para fundamentar el beneficio la Corte considera su calidad de funcionarios públicos y el transcurso del tiempo, indicando; "Aún cuando no se cuenta en autos con los informes de libertad vigilada, tratándose de documentos cuyo pronunciamiento no resulta vinculante para este tribunal, teniendo en consideración el largo tiempo transcurrido desde que se verificaron los hechos que dieron motivo a la formación de esta causa y a la existencia de las hojas de vida de los acusados, en tanto funcionario públicos, se prescindirá de los referidos informes y estimándose que los sentenciados Cardemil Valenzuela y Caulier Grant cumplen los requisitos legales para acceder a la medida alternativa de la libertad vigilada respecto de los castigos corporales que se les imponen, por lo que se les concede el referido beneficio".

Episodio Quilleco¹⁰²

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Quilleco, desaparición de 4 personas 2422-2008 11 diciembre 2008 Secuestro calificado	Óscar Medina Suboficial Carabineros	Sentencia condenatoria Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP). Prescripción gradual (Art. 103 CP). Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	Condenado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales. Libertad vigilada por el tiempo de la pena.

En el "Episodio Quilleco se investigó la detención y posterior desaparición de Nelson Cristián Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos detenidos por funcionarios de carabineros en la localidad de Quilleco el 17 de septiembre de 1973 y desaparecidos hasta la fecha.

La investigación logró establecer la responsabilidad de sólo un funcionario de carabineros, Oscar Humberto Medina, quien fue condenado el 30 de octubre de 2006 a la pena de 10 años y un día de prisión por cuatro delitos de secuestros calificados,

_

¹⁰² S.C.S de 11.12.2008, Rol Nº 2422-08, "Episodio Quilleco", pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y el Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez García.

sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción el 10 de abril de 2008. Sin embargo, la Corte Suprema invalidó la resolución pronunciada en primera y segunda instancia por considerar que ésta adolecía de vicios de fondo, por no haberse pronunciado detalladamente respecto del beneficio contemplado en el artículo 103 del Código Penal chileno y, como contrapartida, se procedió a dictar sentencia de reemplazo, concediendo al único condenado Oscar Humberto Medina, el beneficio de la media prescripción o prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal, beneficiando con una pena de 4 años, bajo la modalidad de libertad vigilada.

Como hemos indicado la aplicación de la prescripción gradual, requiere del inició de un cómputo del plazo, lo que es dogmáticamente y en términos prácticos imposible de determinar respecto de delitos permanentes, de los que a lo largo del proceso no se puedo determinar la fecha de término de su consumación. Sin embargo, la Corte Suprema con el objeto de declarar los hechos de este caso gradualmente prescritos, no obstante tratarse de secuestros calificados de consumación permanente¹⁰³, en la sentencia de casación decidió fijar la fecha en que el autor se acogió a retiro de la institución de Carabineros, como fecha de inicio del cómputo de la media prescripción, razonamiento que claramente no responde a ningún criterio de carácter jurídico, normativo o fáctico, lo que lo transforma en arbitrario.

Caso de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Desaparición de Carmen Díaz e Iván Montti. 1013-2008	Juan Manuel	Sentencia Condenatoria Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Condenado a la pena de 7 años de presidio mayor grado mínimo
24 diciembre 2008 Secuestro Calificado	Contreras Sepúlveda		
	General Ejército		
	Miguel Krassnoff Martchenko	Sentencia Condenatoria	Condenado a la pena de 540 días de presidio menor grado mínimo

¹⁰³ Como el propio fallo denunciado lo califica, en su considerando décimo cuarto.

_

Brigadier Ejército	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP).	Remisión condicional de la pena
	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
Basclay Humberto Zapata Reyes	Sentencia Condenatoria	Condenado a la pena de 540 días de presidio menor grado mínimo
Suboficial mayor	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP).	Remisión condicional de la pena
Ejército	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
Marcelo Luís Moren Brito	Sentencia Condenatoria	Condenados a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.
Coronel Ejército	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo	Sentencia Condenatoria	Condenados a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales.
Coronel Ejército	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP). Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.

En primera instancia se condenó por los delitos de secuestro calificado de Iván Montti Cordero y Carmen Díaz Darricarre, a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, General del Ejército ® y ex Director de la DINA, a quince años de presidio, y a los oficiales DINA Marcelo Moren Brito, a diez años y un día de presidio, Rolf Wenderoth Pozo, a diez años y un día de presidio, todos como autores y Miguel Krassnoff Martchenko a cinco años y un día de presidio como cómplice; finalmente condenaba a los agentes operativos Osvaldo Romo Mena como autor del secuestro de Iván Montti Cordero a la pena de cinco años y un día y Basclay Zapata Reyes como cómplice de ambos secuestros, a la pena de a cinco años y un día de presidio. Por la cuantía de las penas, todas debían ser cumplidas efectivamente y respecto Manuel Conteras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Marychenko y Osvaldo Romo Mena se establecía expresamente que las penas debían cumplirlar una vez que terminaran de cumplir sus condenas por los secuestros calificados de otras víctimas desaparecidas 104. Estas condenas fueron confirmadas en segunda instancia, con excepción del sobreseimiento definitivo de Osvaldo Romo Mena por su deceso..

La Corte Suprema, conociendo del caso a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por la defensa de los condenados, utilizó la oportunidad para anular el veredicto

¹⁰⁴ Por Mlguel Angel Sandoval Rodríguez y Diana Frida Aron Svigilisky

de oficio y sin debate entre las partes afirmando; "la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello" 105. La referida anomalía era que la Corte de Apelaciones en su sentencia de segunda instancia no se había referido específicamente a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente o no acoger la petición de aplicar la media prescripción, en la medida que solo se había referido a la imprescriptibilidad de los hechos objeto del litigio. En consecuencia, la Corte Suprema decidió anular de oficio la sentencia de segunda instancia dictando sentencia de reemplazo.

La sentencia de reemplazo que declaró aplicable la prescripción gradual, sosteniendo que "la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes, ámbito atingente al punto debatido, en el plazo de diez años contados desde el día en que se hubiere cometido el delito y, en consecuencia, para los efectos previstos en el señalado artículo 103 del texto legal antes referido, se requiere que dicho plazo haya transcurrido, a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción y, en el caso de autos, el mínimo para su aplicación es de cinco años", así la Corte aplica las normas relativas a la prescripción de delitos imprescriptibles de manera absolutamente contradictoria y se refiere a la prescripción de 10 años de los crímenes en debate, sin ningún argumento que profundice precisamente en cómo aplicar tal plazo a delitos imprescriptibles.

Pero la contradicción se profundiza, cuando busca argumentar cómo iniciar el cómputo de los 5 años que requiere, a su juicio, la prescripción gradual de delitos permanentes como el secuestro, sostiene que el cómputo puede efectuarse a partir de las suspensiones que durante la dictadura- sufrieron las investigaciones penales de los hechos denunciados, en los siguientes términos: la investigación de los secuestros de marras, respecto a Iván Montti, se paralizó el día 2 de diciembre de 1987, mediante la dictación del sobreseimiento definitivo dictado por la Corte Marcial, reanudándose el día 26 de enero de 2001. A su turno, en relación a la víctima Carmen Díaz Darricarrere, con fecha 8 de noviembre de 1985, se dictó sobreseimiento temporal en la causa y se reabrió el sumario el 9 de enero de 1997. Que, conforme a los períodos antes referidos y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 96, en relación con el artículo 103, ambos del Código Penal, habiéndose paralizado la prosecución de esta causa por más de tres años, en ambos casos, los plazos continuaron corriendo como si la suspensión no se hubiera producido y, consecuentemente, para el recuento del término requerido para configurar la morigerante de responsabilidad penal en estudio en los casos de las víctimas de estos hechos, transcurrieron más de veinte años, entre la del inicio de su comisión y la reanudación del procedimiento que culminó con la condena de los encartados, cumpliéndose, de este modo, la hipótesis temporal a la que alude el citado artículo 103 del código punitivo" 106.

En el caso en particular, la aplicación de la media prescripción permitió a la Corte Suprema rebajar las condenas del General Manuel Contreras a 7 años, a los coroneles ® de Ejército Marcelo Moren Brito y Rolf Wenderoth Pozo a la pena de 4 años, al Brigadier ®

¹⁰⁵ S.C.S. Causa Rol 1013-2008, de 24.12.2008, considerando 2°.

¹⁰⁶ S.C.S. Causa Rol 1013-2008, de 24.12.2008, sentencia reemplazo, considerando 5°.

Miguel Krassnoff y a Basclay Zapata Reyes, Suboficial Mayor de Ejército ® a 541 días de presidio cada uno.

Las bajas penas permitieron a la Corte Suprema conceder a dos coroneles la libertad vigilada y a otros dos condenados a la remisión condicional de la pena, es decir, respecto de ellos no hay pena efectiva ni castigo. Así, se otorgó la remisión de la pena a Miguel Krassnoff Martchenko y Brasclay Zapata y la libertad vigilada a Marcelo Moren Brito y a Rolf Wenderoth Pozo, no obstante que integraban la plana mayor de Villa Grimaldi -centro clandestino de secuestro, tortura y desaparición- y, que cada uno contaba a la fecha del veredicto con un importante número de condenas anteriores a la concesión de los referidos beneficios.

Caso de Luciano Aedo Hidalgo¹⁰⁷

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Desaparición de Luciano Aedo Hidalgo 6349-08.	Gamaliel Soto Segura	Sentencia Condenatoria Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Condenado a 3 años de presidio menor en su grado medio Remisión condicional de la pena.
23 julio 2009 Secuestro Calificado	Mayor Carabineros		

El Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega condenó a Gamaliel Soto Segura, carabinero con múltiples procesamientos y condenas por violaciones a los derechos humanos, a la pena de siete años de prisión por el delito de secuestro calificado de Luciano Aedo Hidaldo, fallo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Temuco. La Corte Suprema invalidó de oficio la sentencia y dictó fallo de reemplazo en el cual afirmó:

"habiendo comenzado a perpetrarse el delito de secuestro el día 11 de octubre de 1973, y se consumó al momento en que llegó el día noventa y uno de encierro de la víctima, en el caso de autos, el 9 de enero de 1974, fecha de la que ha de contarse la prescripción gradual en comento" 108.

La Corte Suprema aplicó la media prescripción, redujo la pena a tres años de presidio y otorgó la medida alternativa de la remisión condicional de la pena. De esta manera, el

¹⁰⁷ S.C.S de 20.10.2008, Rol Nº 6349-08, por el secuestro de Luciano Aedo, pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

¹⁰⁸ S.C.S. Causa Rol 6349-2008, sentencia de reemplazo, considerando 7°.

único sujeto declarado como responsable de este ilícito de lesa humanidad, no fue privado de libertad como consecuencia de este arbitrario veredicto.

Caso de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia, Abraham Muskatblit Eidelstein¹⁰⁹

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Ejecuciones de Pepone Carrasco y otros 2406 - 08 Homicidio Calificado 13 agosto 2009	Krantz Johans Bauer Donoso Teniente Coronel Ejército	Sentencia Condenatoria Prescripción gradual (Art. 103 CP). Obediencia indebida (Art. 211 CJM) Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP).	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Álvaro Julio Corbalán Castilla Mayor Ejército	Sentencia Condenatoria Prescripción gradual (Art. 103 CP). Obediencia indebida (Art. 211 CJM) Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 № 6 CP) Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	Condenado a 12 años de presidio mayor en su grado medio
	Eduardo Martín Chávez Baeza Empleado civil Ejército	Sentencia Condenatoria Prescripción gradual (Art. 103 CP). Obediencia indebida (Art. 211 CJM) Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Carlos Guillermo Fachinetti López	Sentencia Condenatoria Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo Libertad vigilada por el tiempo de la pena.

¹⁰⁹ S.C.S de 13.08.2008, Rol Nº 2406-08, "Episodio Ejecutados de 1986" pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Juan Araya E. y Carlos Künsemüller L. Los Ministros señores Araya y Künsemüller estuvieron por conceder la Libertad Vigilada únicamente al sentenciado Jofré Rojas, ya que, en su opinión, no concurren todos los requisitos legales para su otorgamiento.

Empleado civil Ejército	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	
Pedro Javier Guzmán Olivares	Sentencia Condenatoria	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo
Coronel del	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
Ejército	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 CP)	
Jorge Enrique Jofré Rojas	Sentencia Condenatoria	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo
Suboficial Ejército.	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
Suboliciai Ejercito.	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 CP)	
Juan Alejandro Jorquera Abarzúa	Sentencia Condenatoria	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo
•	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
Sargento 2° Ejército.	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 CP)	
Víctor Hugo Lara Cataldo	Sentencia Condenatoria	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo
	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
Empleado civil Ejército.	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 CP)	
Gonzalo Fernando	Sentencia Condenatoria	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo,
Maas del Valle	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
Sub-comisario	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
Policía de Investigaciones	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 CP)	
Víctor Manuel Muñoz Orellana	Sentencia Condenatoria	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo
	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
Sargento 2° Ejército.	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	
Iván Quiroz Ruiz	Sentencia Condenatoria	Condenado a 7 años de presidio mayor en su
Teniente Coronel	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	grado mínimo
Carabineros.	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	

	Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
René Armando Valdovinos	Sentencia Condenatoria	Condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo
Morales	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Liberta de della de mana el discone e de la mana
Suboficial Ejército.	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 CP)	
Jorge Octavio Vargas Bories	Sentencia Condenatoria	Condenado a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo
Tangara Latitud	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	grade
Teniente del Ejército	Obediencia indebida (Art. 211 CJM)	
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 CP)	
	Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	

El 29 de diciembre de 2006 se dictó sentencia de primera instancia y se condenó a catorce agentes de la Central Nacional de Informaciones a penas de entre cinco años y un día a dieciocho de prisión, por los delitos de homicidio calificado de Felipe Segundo Rivera Gajardo, José Humberto Carrasco Tapia, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez y Abraham Muskatblit Eidelstein, sin favorecer a ninguno de los sentenciados con los beneficios alternativos de remisión condicional de la pena o de libertad vigilada¹¹⁰. Dicha resolución fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de diciembre de 2007, con declaración que la pena impuesta a los condenados Jorge Octavio Vargas Boris e Iván Belarmino Quiroz Ruiz era de trece años de presidio mayor en su grado medio.

Finalmente, el 13 de agosto de 2009, la Corte Suprema, conociendo de recursos de casación en el fondo, invalidó de oficio la sentencia pronunciada en segunda instancia por considerar que ésta adolecía de vicios formales, toda vez que, a su entender, el fallo de primera instancia había *omitido todo pronunciamiento respecto a la prescripción gradual solicitada por los inculpados*¹¹¹, lo que de hecho no es efectivo, toda vez que el considerando

suplente, Haroldo Brito Cruz.

calificado de Abraham Muskablitt Eidelstein. Sentencia Rol 39.122-B, de 29.12.2006, dictada por el Ministro en VIsita

¹¹⁰ Alvaro Corbalán Castilla, jefe de la Unidad Antisubversiva de la CNI, fue condenado a las pena de 18 años de presidio por los cuatro homicidios. Los oficiales de la CNI, Jorge Octavio Vargas Bories e Iván Belarmino Quiroz Riz a la pena de trece años de presidio mayor como autores de los delitos de homicidio calificado de José Carrasco Tapia y Abraham Muskablitt Eidelstein; los oficiales Pedro Javier Guzmán Olovares y Gonzalo Fernando Maas del Valle a la de ocho años de presidio como autores del homicidio calificado de Felipe Rivera Gajardo; el oficial Krantz Johans Bauer Donoso y los agentes Jorge Enrique Jofré Rojas y Juan Alejandro Jorquera Abarzúa a la pena de ocho años de presidio por ser autores del delito de homicidio calificado de Gastón Vidaurrázaga Manríquez; Víctor Hugo Lara Cataldo y René Armando Valdovinos Morales a la pena de cinco años y un día como autores del delito de homicidio calificado de Felipe Rivera Gajardo; Víctor Manuel Muñoz Orellana y Eduardo Martín Chávez Baeza a la pena de cinco años y un día de presidio como autores del homicidio calificado de Gastón Vidaurrázaga Manríquez; Carlos Alberto Fanchinetti Lopéz a la pena de cinco años y un día por ser autor del homicidio calificado de José Carrasco Tapia; y José Ramón Meneses Arcauz, a cinco años y un día de presidio por ser autor del homicidio

¹¹¹ S.C.S. Causa Rol 2406-2008, 13.08.2009, considerando séptimo

27° del fallo de primera instancia lo había analizado¹¹². En este caso en concreto, la imprescriptibilidad surgía no sólo del carácter de lesa humanidad de los homicidios perpetrados sino también del incuestionable hecho procesal que de que el proceso nunca estuvo paralizado por lo que nunca comenzó a correr el plazo de prescripción¹¹³. Por tanto, no podía computarse el tiempo necesario para el cómputo de la prescripción gradual, que tienen como partida el mismo momento.

Sin embargo, la Corte Suprema sostuvo que no existió fundamento suficiente para rechazar la prescripción gradual, afirmando que se trata de una institución diferente a la de la prescripción y procedió a anular los fallos de primera y segunda instancia y procedió, sin nueva vista pero separadamente, a dictar sentencia de reemplazo en la que aplica a los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior, la de obediencia indebida contemplada en el Código de Justicia Militar y declara que el delito se encuentra gradualmente prescrito, afirmando que dicha institución "encuentra su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a la señalada atenuación de la sanción, pues el lapso cumplido debe atemperar la severidad del castigo". La Corte sostuvo que el cómputo que requiere la prescripción puede iniciarse desde "el primer sometimiento a proceso que culminó con la condena de los encartados, cumpliéndose, de este modo, la hipótesis temporal a la que alude el citado artículo 103 del código punitivo" de la sanción absolutamente arbitraria que no responde a ningún elemento dogmático o jurídico relativo a los efectos y cómputos del transcurso del tiempo en los procesos penales y la asignación de penas.

Como resultado de lo antes descrito, la Corte Suprema redujo la condena del jefe del operativo de dieciocho a doce años, las de los condenados a trece años las redujo a siete años y todas las demás condenas, fueron reducidas a cinco años, otorgándoles a estos condenados el beneficio de la libertad vigilada. Esta medida benefició a diez de los doce condenados, todos agentes operativos de la Central Nacional de Informaciones CNI, algunos con grado de oficiales. La mayoría cuenta con condenas en causas por delitos de lesa humanidad.

^{112 &}quot;(...) la petición de declarar prescrita la acción penal, toda vez que desde la ocurrencia de los hechos en septiembre de 1986 habría transcurrido en exceso el plazo de que se trata. Tal petición debe ser rechazada porque inmediatamente después de ocurridos los hechos se dio inicio a la investigación suspendiéndose a consecuencia de ésa actividad jurisdiccional el plazo de prescripción, <u>el que nunca comenzó a correr nuevamente porque el proceso no llegó a estar paralizado</u> por más de tres años. Por la misma razón han de rechazarse las peticiones de entender que ha existido media prescripción." N° 39.122-B, rol del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, Subrogante, don Haroldo Brito Cruz, el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

¹¹³ El art. 96 del Código Penal establece que "(...) la prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él...". La doctrina y jurisprudencia chilena entienden que si la investigación ha estado activa siempre, la prescripción se encuentra suspendida por lo que no puede ser aplicada.

¹¹⁴ S.C.S. Causa Rol 2406-2008, 13.08.2009, sentencia de reemplazo, considerando quinto.

Caso de Félix Santiago de la Jara Goyeneche¹¹⁵

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Tipo Penal	Bisissa dal Bas da Altas	Ocatavaia Ocatavataria	Occidental and a Comment of the control of the cont
Desaparición de Félix de la Jara	Risiere del Prado Altez	Sentencia Condenatoria.	Condenado a 3 años de presidio menor en
Goveneche	España	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	su grado medio, Remisión condicional de la pena.
Goyeneche		Prescripcion gradual (Art. 103 CP).	Remision condicional de la pena.
5847-2008	Inspector en retiro de Investigaciones.	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	
14 septiembre 2009			
	Manuel Andrés Carevic	Sentencia Condenatoria.	Condenado a 3 años de presidio menor en
Secuestro Calificado	Cubillos	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	su grado medio Remisión condicional de la pena.
	Brigadier Ejército.	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	
	Juan Manuel	Sentencia Condenatoria.	Condenado a 5 años de presidio menor en
	Contreras Sepúlveda		su grado máximo,
		Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
	General Ejército.		Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
		Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	
	Raúl Eduardo	Sentencia Condenatoria.	Condenado a 3 años de presidio menor en
	Iturriaga Neumann		su grado medio
		Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
	General Ejército		Remisión condicional de la pena.
		Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	

El proceso de Féliz de la Jara Goyeneche, fue sustanciado en primera instancia por el Ministro Juan EduardoFuentes Belmar, que condenó al ex Director de la DINA a cinco años y un día de presidio por el secuestro calificado de la víctima, a dos altos mandos operativos y a un agentes con rango de oficial, a las penas de tres años, concediendo a estos 3 agentes

¹¹⁵ S.C.S de 14.09.2009, Rol Nº 5847-08, Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.. Se previene que, en lo penal, los Ministros señores Rodríguez y Künsemüller no aceptan el reconocimiento de la denominada media prescripción, ni la rebaja de la pena que se hace como consecuencia de su aceptación teniendo presente para ello que en la situación de autos es imposible acoger la pretensión de que concurra la circunstancia minorante del artículo 103 del Código Penal, porque no es posible computar el plazo necesario para la prescripción, desde que por la naturaleza permanente de los delitos que en el proceso han quedado establecidos y la consecuente subsistencia del estado antijurídico creado, el tribunal está impedido de precisar el comienzo de ese término.

el beneficio de remisión condicional de la pena. Apelada la sentencia la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la sentencia.

El 10 de septiembre de 2009, la Corte Suprema, conociendo de recursos de casación, invalidó de oficio las sentencias de primera y segunda instancia, sin analizar los recursos de casación presentados por los querellantes, argumentando que la nulidad se fundaba en haber denegado la aplicación de la media prescripción en base a los mismos fundamentos con los que se rechazó la prescripción de la acción penal.

Sin nueva vista, dictó sentencia de reemplazo en la que aplicó la atenuante de la irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual en beneficio de los condenados. En la sentencia, la Corte Suprema afirmó:

"conforme a lo preceptuado en los artículos 94 y 95 del código punitivo, la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes en el plazo de quince y diez años, según la gravedad de los mismos, contados desde el día en que se hubiere cometido el delito; en consecuencia, para los efectos previstos en el señalado artículo 103 del texto legal antes referido, se requiere que dicho plazo haya transcurrido, a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción y, en el caso de autos, el mínimo para su aplicación es de cinco años. Que en el procedimiento tendiente a la investigación del secuestro en estudio, cometido el día 27 de septiembre de 1974, con fecha 20 de septiembre de 2005 se dictó auto de procesamiento en contra de los acusados, de manera que para los efectos legales que interesan, y determinar el cumplimiento del requisito temporal exigido por el artículo 103, transcurrieron treinta años desde la perpetración del delito y el pronunciamiento de dicha resolución judicial, por lo que está fuera de duda la concurrencia de esa condición. Por lo tanto, la circunstancia atenuante de que se trata será acogida a favor de todos los procesados" 116.

La Corte Suprema, para el cómputo de tiempo de la prescripción, fijó el tiempo transcurrido entre el inicio del delito y el procesamiento del primer encausado, situación que no tiene ningún antecedente normativo, doctrinal o dogmático, y por tanto representa un razonamiento del todo arbitrario. Como consecuencia de este fallo, ninguno de los condenados fue privado de libertad por dicha causa, se rebajó la pena al ex Director de la DINA General Juan Manuel Contreras Sepúveda a cinco años de presidio con beneficio de libertad vigilada, y los demás condenados mantuvieron los tres años de presidio, con beneficio de remisión condicional de la pena.

Caso de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímides Oyarzún Soto¹¹⁷

NOMBRE Nombre Decisión y circunstancias EPISODIO modificatorias de la	Pena
---	------

¹¹⁶ C.S. Causa Rol 5847-2008, 10.09.2009, sentencia de reemplazo, considerandos 6° y 7°.

 $^{^{117}}$ S.C.S de 29.09.2009, Rol N 0 3378-09, Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos

		responsabilidad penal	1
Rol Corte		responsabilidad penai	
Suprema			
Fecha de la			
Sentencia			
Tipo Penal			
Desapariciones	Juan Manuel Contreras	Sentencia condenatoria	Condenado a 10 años de presidio mayor en
de Cecilia Bojanic y	Sepúlveda	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	su grado mínimo,
Flavio Oyarzún	General Ejército	Frescripcion gradual (Art. 103 CF).	
		Atenuante de irreprochable conducta anterior	
3378-2009		(Art. 11 № 6 CP)	
29 septiembre 2009	Francisco Maximiliano	Reiteración de delito (Art. 509 CPP) Sentencia condenatoria	Condenado a 4 años de presidio menor en
2003	Ferrer Lima	Sentencia condenatoria	su grado máximo,
	Tonionto cores el Eléreire	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Liberted visiteds was at tierres de la con-
	Teniente coronel Ejército	Atenuante de irreprochable conducta anterior	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
		(Art. 11 Nº 6 CP)	
		Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
	Miguel Krassnoff Martchenko	Sentencia condenatoria	Condenado a 4 años de presidio menor en
	wartchenko	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	su grado máximo
	Brigadier Ejército		Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
		Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	
		(
		Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
	Marcelo Luís Moren	Sentencia condenatoria	Condenado a 4 años de presidio menor en
	Brito	Drocevineión avadual (Art. 102 CD)	su grado máximo
	Coronel Ejército	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Atenuante de irreprochable conducta anterior	3 222 7 2 2 2 2 2 2 2
		(Art. 11 Nº 6 CP)	
	Fernando Eduardo	Reiteración de delito (Art. 509 CPP) Sentencia condenatoria	Condenado a 4 años de presidio menor en
	Lauriani Maturana	Sentencia condenatoria	su grado máximo,
	Coronal Fiéraita	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Liberted visiteds was at tierres de la con-
	Coronel Ejército	Atenuante de irreprochable conducta anterior	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
		(Art. 11 Nº 6 CP)	
		Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
	Orlando José Manzo Durán	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años de presidio menor en su grado medio,
	manzo Duran	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	sa grado medio,
	Mayor Gendarmería.		Remisión condicional de la pena.
		Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	
		(
		Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
		Nonciación de delito (Alt. 303 GFF)	

Künsemüller L. Los ministros señores Rodríguez y Künsemüller, manifestaron su posición de rechazar la morigerante especial del 103 del CP.

El 18 de diciembre de 2006, se dictó sentencia de primera instancia por el secuestro calificado del matrimonio conformado por **Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímides Oyarzún Soto**, detenidos y desaparecidos por agentes de la DINA. Se condenó al ex Director de la DINA, ya mencionado en casos anteriores, Jose Manuel Contreras Sepúlveda a la pena única de diez años y un día como autor de ambos secuestros, a los oficiales de la DINA, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Francisco Maximiliano Ferrer Lima, a la pena de cuatro años como autores de los dos secuestros, al oficial de Gendarmería y agente de la DINA Orlando Manzo Durán a tres años como cómplice y al agente Osvakdo Romo a diez años y un día como autor de los secuestros. Sólo a Orlando Manzo Durán, jefe del Centro clandestino de Cuatro Alamos, se le concedió la remisión condicional de la pena 118. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia, con fecha 12 de marzo de 2009, salvó respecto de Osvaldo Romo Mena, que había fallecido en el intertanto.

El 29 de septiembre de 2009 la Corte Suprema¹¹⁹, conociendo recursos de casación, invalidó de oficio la sentencia por estimar que adolecía de vicios formales, debido a que el fallo de primera instancia rechazó de aplicación de la prescripción gradual por las mismas razones que se esgrimieron con respecto a la improcedencia de la prescripción, y dictó sin nueva vista una sentencia de reemplazo. La nueva sentencia mantuvo la condena al ex Director de la DINA en diez años. También mantuvo las condenas a los oficiales a cuatro años de prisión, aplicando a los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior y la media prescripción. Para aplicar esta institución, la Corte Suprema afirmó: "aunque el curso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, por casi 35 años a la fecha, no ocasiona la total desaparición de la necesidad de la pena, parece adecuado que el lapso transcurrido atempere la severidad del castigo"¹²⁰.

Como consecuencia de aplicación de la prescripción gradual a cinco de los seis condenados se les permitió mantener su libertad, por cuanto no obstante su responsabilidad en los crueles y graves ilícitos, a los oficiales de Ejército se les concedió el beneficio de la libertad vigilada y al Jefe de Cuatro Alamos se le mantuvo el beneficio de la remisión condicional de la pena. Respecto al cumplimiento de los reqiusitos para obtener el beneficios que la sentencia había negado en primera instancia, la Corte Suprema argumentó:

"Atendida la extensión de la pena impuesta, el hecho de que los sentenciados antes señalados gozan de irreprochable conducta anterior y el largo tiempo transcurrido desde la comisión del hecho punible, se estima que aquellos cumplen con los requisitos legales para acceder a la medida alternativa consistente en la libertad vigilada" 121.

¹¹⁸ A los oficiales condenados a la pena de cuatro años no se les concedió los beneficios de libertad condicional, por estimar el Ministro que dictó la condena, que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para el beneficio. Sin embargo, posteriormente la Corte Suprema les concedió los beneficios, lo que demuestra la decisión de favorecer a este tipo de condenados. Sentencia Rol 11.844-E, de 18 de diciembre de 2006.

¹¹⁹ S.C.S. Rol: 3378-2009, del 29 septiembre del 2009, considerando quinto

¹²⁰ S.C.S. Rol: 3378-2009, del 29 septiembre del 2009, sentencia de reemplazo, considerando quinto

¹²¹ S.C.S. Rol: 3378-2009, del 29 septiembre del 2009, sentencia de reemplazo, parte resolutiva.

Caso de José Felix García Franco¹²²

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Desaparición de José García Franco	Omar Burgos Dejean	Sentencia condenatoria	Condenado a 4 años de presidio menor en su grado máximo.
2335-2009	Suboficial Carabineros	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
02 diciembre 2009			
Secuestro		Atenuante de irreprochable conducta anterior	
Calificado		(Art. 11 Nº 6 CP)	
	Juan Miguel Bustamante León	Sentencia condenatoria	Condenado a 4 años de presidio menor en su grado máximo,
	Mayor Carabineros	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
		Atenuante de irreprochable conducta anterior	
		(Art. 11 № 6 CP)	
	Juan de Dios Fritz Vega	Sentencia condenatoria	Condenado a 4 años de presidio menor en su grado máximo,
	Suboficial Carabineros	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
		Atenuante de irreprochable conducta anterior	
		(Art. 11 Nº 6 CP)	

.

¹²² S.C.S de 02.12.2009, Rol Nº 2335-09, Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz A. Los ministros señores Rodríguez y Künsemüller, manifestaron su posición de rechazar la morigerante especial del 103 del CP

Hugo Opazo Insunza	Sentencia condenatoria	Condenado a 4 años de presidio menor el su grado máximo
Suboficial Carabineros	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	

El fallo de primera instancia condenó a los responsables del secuestro calificado de la víctima, a cumplir cada uno la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y Hugo Opazo a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. La sentencia fue confirmada con algunas modificaciones por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 26 de diciembre de 2008, la que mantuvo las sanciones accesorias impuestas en primera instancia, y redujo las penas a 5 años y un día, en aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

La Corte Suprema, conociendo recursos de casación, el 2 de diciembre de 2009 invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia por vicios formales, consistentes en que el juez del crimen había conocido en el mismo caso de la demanda civil de los familiares de la víctima, sosteniendo "el juez del crimen no es competente para conocer de la demanda civil de indemnización por el daño moral que dice haber sufrido la familia del secuestrado afirmando", lo que se opone a la jurisprudencia de la Corte Suprema, incluso del pleno de la Corte Suprema y a la normativa vigente, agregando; "Que en el estudio de estos antecedentes se advirtió la existencia de un vicio que podría ser constitutivo de una causal de invalidación, el que no dio a conocer a los abogados que comparecieron a estrados, puesto que fue advertido con posterioridad a la vista de la causa" y dictó sentencia de reemplazo, en la cual aplicó la prescripción gradual y redujo la condena de todos los involucrados a cuatro años de presidio menor, otorgándole a todos los condenados el beneficio de la libertad vigilada. Para justificar su fallo, la Corte Suprema, afirmó;

"Que beneficia a los acusados la circunstancia atenuante del artículo 103 del Código Penal, denominada media prescripción o prescripción gradual, puesto que desde la fecha de comisión del injusto a aquélla en que se dio inicio a la investigación, transcurrió con exceso el tiempo necesario para su procedencia" Agregando; "Teniendo presente, ahora, lo dispuesto en el artículo 96, en consonancia con el artículo 103, ambos del Código Penal, aparece que desde la perpetración del delito hasta la fecha en que se dirigió el procedimiento contra los acusados, transcurrieron

¹²⁴ C.S. Rol: 2335-2009, del 02 de diciembre del 2009, sentencia de reemplazo, considerando 1°

¹²³ C.S. Rol: 2335-2009, del 02 de diciembre del 2009, considerando 1°

casi treinta años, con lo cual se da cumplimiento a las exigencias de la última disposición legal mencionada"¹²⁵. Finalmente, sostuvo que procede conceder los efectos de prescripción gradual "aun cuando los condenados no la hayan pedido, puesto que se trata de una norma de orden público¹²⁶".

Adicionalmente, respecto a la demanda civil se declara que la demanda contra el Fisco de Chile debe resolverse en sede civil y respecto del condenado Opazo Insunza, se acogió la excepción de prescripción respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Caso de María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara¹²⁷

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Tipo Penal			
Desapariciones de Jorge Aillón y	Heriberto Pereira Rojas	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día , de presidio menor en su grado máximo,
María Arriagada	Suboficial de la FACH	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
5337-2008			
23 diciembre 2009		Atenuante de irreprochable conducta anterior	
Secuestro Calificado		(Art. 11 № 6 CP)	
		Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
	Enrique Alberto Rebolledo Sotelo	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día , de presidio menor en su grado máximo
	Suboficial de la FACH	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
		Atenuante de irreprochable conducta anterior	

¹²⁵lbíd. sentencia de reemplazo, considerando 5°

¹²⁶lbíd. sentencia de reemplazo, considerando 6°

S.C.S de 23.12.2009, Rol Nº 5337-08, Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Luis Bates. El Ministro Künsemüller y el Sr. Bates, manifestaron su posición de rechazar la morigerante especial del 103 del CP

	(Art. 11 Nº 6 CP)	
	Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
Leonardo Reyes Herrera	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día , de presidio menor en su grado máximo
Comandante de grupo FACH	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	
	Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
Jorge Eduardo Soto Herrera	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día , de presidio menor en su grado máximo
Suboficial FACH	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	
	Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
Luís Alberto Soto Pinto	Sentencia condenatoria Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Condenado a 3 años y 1 día , de presidio menor en su grado máximo
Comandante de escuadrilla FACH	Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	
Jorge Aliro Valdebenito Isler	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día , de presidio menor en su grado máximo
Suboficial FACH	Prescripción gradual (Art. 103 CP). Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP) Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.

Luís Os	smán Yáñez Silva	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día , de presidio menor en su grado máximo
Subofic	ial FACH	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
		Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 № 6 CP) Reiteración de delito (Art. 509 CPP)	

El 30 de mayo de 2008, se dictó sentencia definitiva de primera instancia, que en su aspecto penal condenó a siete acusados por los dos secuestros, a cumplir la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo. En segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 19 de agosto de 2008, confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

El 23 de diciembre del 2009, la Corte Suprema, conociendo de recursos de casación en el fondo y en la forma, invalidó de oficio la sentencia pronunciada en segunda instancia por considerar que ésta adolecía de vicios formales, toda vez que a su entender el sentenciador de primera instancia no se había pronunciado en extenso sobre las razones que lo llevaban a rechazar la prescripción gradual, puesto que para rechazarla se había restringido a declarar imprescriptible y permanente los delitos de secuestros calificados perpetrados en contra de las víctimas. La Corte Suprema estimó:

Noveno: Que, por lo tanto, el pronunciamiento objetado no contiene razones para desestimar la atenuante del artículo 103 del Código Penal, indispensable de emitirlas, tanto más cuanto que existen opiniones en esta Corte en orden a que la atenuante mencionada y la prescripción son instituciones jurídicas de diversa naturaleza (SCS, 15 de Octubre 2008, rol Nº 4.723-07)"¹²⁸.

Tras invalidar el referido fallo, la Corte Suprema procedió, sin nueva vista a dictar sentencia de reemplazo en la que aplicó a los condenados la atenuante de la irreprochable conducta anterior y declara que el delito se encuentra gradualmente prescrito. Con la finalidad de aplicar los efectos de la prescripción gradual el fallo afirma que se debe contar el plazo desde "la fecha de la comisión de delito" sin considerar que se trata de un delito de carácter permanente y en su calidad de delito de lesa humanidad imprescriptible, en los siguientes términos:

"Que, examinados los autos, resulta que contado el plazo de la prescripción de la acción penal desde la fecha de comisión de los hechos investigados hasta aquélla en que se interrumpió, el término necesario para considerar la atenuante de que se trata,

-

¹²⁸ S.C.S. Rol 5.337-2008, 23.12.2009, considerando noveno.

esto es, la mitad del tiempo exigido para la prescripción como extintiva de la responsabilidad, se encuentra cumplido" 129.

La Corte Suprema, no fundamenta el inicio del cómputo de la prescripción gradual, sino que sólo fija en la fecha de inicio de los secuestros, el 27 de septiembre de 1973, tampoco explica cómo realiza el cálculo de la mitad del tiempo necesario para la prescripción, de un delito declarado imprescriptible y además, permanente.

Como consecuencia de la irreprochable conducta anterior que se le reconoce a los autores y del carácter gradualmente prescrito que se le reconoce al delitos, la sanción impuesta a los responsables fue fijada en tres años y un día de presidio. Esta sanción de carácter mínimo, permitió a la Corte Suprema beneficiar a todos los responsables con la libertad vigilada como modalidad alternativa al cumplimiento de sus condenas, de modo que los responsables de tan graves crímenes no cumplieron ni un solo día de su condena en prisión.

Caso de Marcelo Eduardo Salinas Eytel¹³⁰

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Desaparición de	Juan Manuel Contreras	Sentencia condenatoria	Condenado a 5 años de presidio menor en
Marcelo Salinas	Sepúlveda		su grado máximo,
Eytel		Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
Lytei		Trescripcion graduar (Art. 103 or).	
1746-09	General Ejército		
25 enero 2010	Pedro Octavio Espinoza	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día de presidio
	Bravo		menor en su grado máximo,
Secuestro calificado	Coronel Ejército	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	Libertad vigilada per el tiempe de la pena
Calificatio	Coroner Ejercito		Libertad vigilada por el tiempo de la pena.

 $^{^{129}}$ S. C.S. Rol: 5337-2008, 23 de diciembre del 2009, sentencia reemplazo, considerando 2 $^{\circ}$

¹³⁰ S.C.S. 25.01.2010, Rol: 1746-2009, por el secuestro de Marcelo Salinas Eytel, pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz A.

Francisco Maximiliano	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día, de presidio
Ferrer Lima		menor en su grado máximo,
	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
		Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Atenuante de irreprochable conducta anterior	
Teniente coronel Ejército	(Art. 11 Nº 6 CP).	
Miguel Krassnoff	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día, de presidio
Martchenko		menor en su grado máximo
		, and the second
Brigadier Ejército		Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
	Atenuante de irreprochable conducta anterior	
	(Art. 11 Nº 6 CP).	
	().	
César Manríquez Bravo	Sentencia condenatoria	Condenado a 3 años y 1 día, de presidio
		menor en su grado máximo,
	Prescripción gradual (Art. 103 CP).	
		Libertad vigilada por el tiempo de la pena.
Brigadier General Ejército	Atenuante de irreprochable conducta anterior	
	(Art. 11 Nº 6 CP).	
	(AIL IT IN O CF).	
		1

El 17 de abril de 2008 en sentencia de primera instancia se condenó al ya mencionado Juan Manuel Contreras Sepúlveda a la pena de quince años de presidio mayor, y a cuatro oficiales de la cúpula operativa de la DINA, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Miguel Krassnoff Martckenko a la pena de diez años de presidio como autores del delito de secuestro calificado de Marcelo Eduardo Salinas Eytel. En segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia el 5 de enero de 2009.

El 25 de enero de 2010 la Corte Suprema, conociendo recursos de casación, invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia al considerar que adolecía de vicios formales:

"pues el dictamen ad quem dio por reproducido el a quo y adicionó algunas reflexiones, sin embargo no se hizo cargo de todas las alegaciones invocadas por la defensa de los encartados. Sin embargo, no se invitó a alegar sobre ello a los abogados que concurrieron a la vista de la causa porque el vicio en cuestión se evidenció en el estado del acuerdo" 131.

La Corte Suprema estimó que los fallos de primera y segunda instancia rechazaron la prescripción gradual en base al carácter imprescriptible y permanente del delito cometido contra la víctima, sin embargo, para el máximo tribunal chileno, estas argumentaciones no se hacía cargo de lo solicitado por los acusados toda vez que:

"siendo la prescripción de la acción penal una causal extintiva de la responsabilidad penal, claramente distinguible de la atenuante calificada establecida en el citado

-

¹³¹ S.C.S. Rol: 1746-2009, 25 de enero del 2010, considerando 2°

artículo 103 del estatuto punitivo, ambas con efectos totalmente dispares, los argumentos dirigidos a denegar una y otra no pueden ser los mismos ni pueden mezclarse"¹³².

En base a tales argumentos, la Corte Suprema procedió a dictar sentencia de reemplazo en la que aplicó a tres de los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior y aplicó respecto de todos los condenados la figura de la prescripción gradual, sosteniendo "conviene dejar en claro que Salinas Eytel fue secuestrado el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, consumándose el delito al momento en que llegó el día noventa y uno de encierro de la víctima, data desde la que ha de contarse la prescripción gradual en comento" 133. La pena impuesta al General Contreras Sepúlveda fue rebajada de quince años a cinco años de presidio menor y la pena de los cuatro oficiales se rebajó de diez años a tres años y un día. El fallo consideró además que se reunían los requisitos legales y concedió a todos los sentenciados el beneficio alternativo de libertad vigilada."

Caso de Gerardo Antonio Encina Pérez¹³⁴

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Homicidio de Gerardo Encina Pérez	Rolando Rivera Tucas Oficial Carabineros	Sentencia Absolutoria	Absuelto.
5279-09	Claudio Lecaros Carrasco	Sentencia Condenatoria	Condenado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo
Homicidio calificado	Teniente Coronel del Ejército	Prescripción gradual (Art. 103 CP) Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP.)	Libertad vigilada por el tiempo de la pena.

En primera instancia la desaparición de la víctima fue tipificada como homicidio calificado y se dictó sentencia el 14 de agosto de 2005, absolviendo a dos imputados por considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de uno, y por no estar acreditada la participación respecto del segundo. Apelado el veredicto, el 6 de julio de 2009 la Corte de Apelaciones de Talca revocó la sentencia y condenó al Coronel ® Claudio

¹³² Ibíd. considerando 6°

¹³³ S. C.S. Rol: 1746-2009, 25 de enero del 2010, sentencia reemplazo, considerando 12°

 $^{^{134}}$ S.C.S de 14.04.2010, Rol Nº 5279-09, Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Lecaros Carrasco a la pena de cinco años y un día de presidio mayor como autor de homicidio calificado de Gerardo Antonio Encina Pérez.

El 14 de abril de 2010 la Corte Suprema conoció de un recurso de casación en el fondo interpuesto por el condenado e invalidó de oficio el fallo por considerar que adolecía de vicios formales:

"Que, en el caso de autos, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante la etapa de estudio y análisis del fallo impugnado, por lo que no fue posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de ello" 135. Siendo la anomalía que, la sentencia condenatoria de segunda instancia no emitió pronunciamiento alguno respecto de prescripción gradual, limitándose a dar razones para rechazar la prescripción de la acción penal, "sin reparar que el instituto consagrado en el citado artículo 103 es diverso del de la prescripción" 136

En la nueva sentencia, la Corte Suprema declaró aplicable la atenuante de irreprochable conducta anterior y la media prescripción, y condenó al único inculpado por los hechos, Claudio Abdón Lecaros Carrasco a la pena de cinco años y atendida la duración de la pena impuesta y el hecho de que padecía dolencias físicas verificadas mediante informe médico, se le concedió la medida alternativa de libertad vigilada.

Caso de Miguel Antonio Figueroa Mercado¹³⁷

NOMBRE EPISODIO Rol Corte Suprema Fecha de la Sentencia Tipo Penal	Nombre	Decisión y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	Pena
Desaparición de Miguel Figueroa 3302-2009	Claudio Lecaros Carrasco Teniente Coronel Ejército	Prescripción gradual (Art. 103 CP) Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 Nº 6 CP.)	Condenado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio. Remisión condicional de la pena.
18 mayo 2010 Secuestro calificado			

¹³⁵ S.C.S. Rol: 5279-2009, 14 de abril del 2010, considerando 2°

¹³⁶lbíd. considerando 6°

¹³⁷ S.C.S de 28.05.2010, Rol Nº 3302-09, Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E.

En primera instancia, la Ministra en visita de la Corte de Apelaciones de Talca, dicta sentencia absolutoria el 18 de julio de 2008, argumentando que la acción penal se encontraba prescrita respecto del Coronel Claudio Lecaros Carrasco. Apelada dicha sentencia, la Corte de Apelaciones de Talca, mediante resolución de 17 de abril de 2009 decidió revocar el fallo, precisando que los hechos eran constitutivos de detención ilegal y arbitraria y no del delito de secuestro calificado y, en consecuencia, condenó al acusado Lecaros a la pena de 540 días de reclusión, otorgándole la remisión condicional de la pena.

La Corte Suprema el 18 de mayo de 2010, acogió el recurso de casación en el fondo basado en la causal segunda del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, esto es "en que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificación" debido a que los hechos denunciados "secuestro calificado" habían sido tipificados como detención ilegal. La Corte Suprema invalidó la sentencia y dictó sentencia de reemplazo, condenando al mencionado Coronel Lecaros por el delito de secuestro calificado de Gerardo Encina Pérez a la pena de tres años de presidio. La Corte Suprema aplica a Lecaros la atenuante de irreprochable conducta anterior (al mismo Lecaron que un mes antes había condenado por otra víctima desaparecida) y la media prescripción, beneficiando al condenado con la remisión condicional de la pena. La Corte Suprema sostiene que puede aplicarse la prescripción gradual debido a que el ilícito: "se cometió en el mes de septiembre de 1973 y se dio inicio al procedimiento en el año 2002, de modo que transcurrió con creces el término necesario para el reconocimiento de esta atenuante de responsabilidad, de modo que procede acogerla a favor del acusado" 138.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este caso denunciamos tanto la perpetración de desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias desde y durante la dictadura civil militar de Pinochet, así como la ausencia de adecuada sanción de los responsables, la impunidad que surgió de la aplicación de la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad imprescriptibles y en los casos de desapariciones permanentes, seguido de la concesión de libertades vigiladas y remisiones condicionales de la pena a los autores de tales crímenes, garantizando su impunidad en términos fácticos, ya que sus condenas fueron remitidas o cumplidas en libertad.

Familiares de las víctimas de desaparición forzada o ejecución sumaria, experimentaron la impunidad en su proceso de búsqueda de justicia, originada en una fórmula que se presentó desde el aparato judicial como un mecanismo de castigo o sanción. En la práctica, la aplicación de la prescripción gradual en las sentencias de término, se convirtió en una herramienta de impunidad, que las víctimas describen como una cruel burla a décadas de búsqueda de justicia. Adicionalmente, en aquellos casos de desaparición forzada que persisten hasta la fecha, alegamos que. al tratarse de delitos

¹³⁸lbíd. considerando 7°

de carácter permanente, no existe una fecha desde la cual se pueda contar el plazo de prescripción o de la media prescripción, sin embargo la Corte Suprema, con el objeto de establecer una fecha de cómputo, estableció fechas falsas y/o aparentes de consumación del ilícito, generando una doble vulneración a los derechos de las víctimas en materia de justicia y de verdad.

Todos los hechos de desaparición forzada o ejecuciones acá denunciados corresponden a crímenes de lesa humanidad. El hecho que la Corte Suprema utilizara una fórmula destinada a beneficiar con la libertad o impunidad a los responsables de estos crímenes a partir de consideraciones en torno al tiempo transcurrido, significó que agentes del Estado condenados obtuvieren provecho de sus propias conductas ilegales, las que dolosamente desarrollaron con el objeto de asegurar su impunidad.

Esta representación está consciente de que si bien en la justicia de transición no hay una fórmula única para responder ante crímenes internacionales¹³⁹, la existencia y aplicación de cualquier fórmula que asegure la impunidad está absolutamente prohibida, especialmente si ha sido una fórmula arbitrariamente impuesta a las víctimas, lejos de todo sentido jurídico y sin que a los responsables se les exigiera contribuir o dar cumplimiento de forma alguna a los mínimos requerimientos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La media prescripción o prescripción gradual fue impuesta arbitrariamente por las autoridades judiciales, al margen de toda lógica jurídica, y sin escuchar a las víctimas, imponiéndose una solución que vulneró los derechos de las víctimas y benefició a los agresores, quienes, como hemos sostenido, no prestaron colaboración con la justicia ni con la verdad, ni pidieron perdón. Se impuso un mecanismo que sólo favoreció a los responsables de delitos de lesa humanidad, generando un daño profundo en las víctimas y sin lugar a dudas a la sociedad en su conjunto al ser una medida que afectó los principios del Estado de Derecho en un momento transicional, vulnerando el valor público de la justicia y garantizando la repetición de crímenes de especial gravedad, perpetrados desde el propio Estado, al salvaguardar la impunidad de los responsables.

A diferencia de otras fórmulas utilizadas en procesos transicionales, la media prescripción, no estuvo anclada a ninguna exigencia ni régimen de condicionalidad por parte de los agentes condenados. Así, la medida implicó beneficiar con penas bajas a los autores de delitos de lesa humanidad y por tanto asegurarles su libertad, sin que hayan contribuido en forma alguna a la determinación de los hechos. El Poder Judicial solo benefició a los condenados, en contra de los hechos y todo razonamiento jurídico. No se realizó ninguna exigencia a los autores que fueron oficiosamente beneficiados. No existió un debate público sobre esta fórmula, no existió un proceso de escrutinio, no se creó una ley, la medida se impuso en el contexto de un proceso de continua contienda de las víctimas por conocer toda la verdad y obtener la sanción de los responsables sin ser escuchados. Su voz fue silenciada.

77

¹³⁹ United Nations, Report by the Secretary-General UN on the rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies E/CN.4/2004/88 (2004), para. 1.

Las autoridades judiciales generaron esta fórmula destinada a beneficiar a los responsables sin fijar un régimen de condicionalidad, sin que los agentes realizaran contribución alguna a la verdad plena, justicia ni reparación y sin la participación de las víctimas, quienes fueron condenados a contemplar cómo en cada caso eran dejado en libertad los responsables de los secuestros, torturas, muertes, y desapariciones de sus familiares.

La Corte IDH, reconociendo que existen diversas formas en que se puede llegar a la impunidad, las ha condenado todas, declarándolas incompatibles con la Convención Americana. Por ello, nuestra denuncia de las infracciones a la Convención se centra en la existencia de parámetros internacionales que determinan cómo debe ser penalizado el perpetrador de delitos de lesa humanidad en democracias ya consolidadas.

En concreto, denunciamos que la Corte Suprema, resguardada en la ausencia de un marco normativo acorde con las exigencias de la normativa internacional de sancionar a los responsables de delitos calificados como imprescriptibles por la comunidad internacional, procedió mediante mecanismos vulneratorios de los derechos a la tutela judicial de los familiares de víctimas de personas desaparecidas y ejecutadas, a anular los fallos de primera y segunda instancia, dictando fallos de reemplazo donde declaró gradualmente prescritos delitos de lesa humanidad. Estableció fechas falsas de "consumación" de las desapariciones, con el único objeto de fijar sanciones desproporcionadamente bajas, asegurando la libertad de los responsables mediante la concesión de libertades condicionales o remisiones condicionales de las bajas penas impuestas. Esta situación impactó profundamente la integridad de los familiares de las víctimas, que después de años de lucha por la obtención de la justicia, vieron como la máxima autoridad judicial chilena aseguró la libertad de los responsables de la desaparición y muerte de sus seres queridos.

Todo lo anterior a nuestro juicio constituye vulneración de los siguientes grupos de derechos:

- Respecto de las víctimas ejecutadas, Juan Luis Rivera Matus, Felipe Segundo Rivera Gajardo; Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez; José Humberto Carrasco Tapia; Abraham Muskatblit Edelstein, por tratarse de hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención Americana, se solicita a la Corte que analice la vulneración de los derechos a la vida y la justicia a la luz de los artículos I y XVIII de la Declaración Americana.
- Se solicita que respecto a las víctimas que permanecen desaparecidas se declare que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal consagrados, respectivamente, en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2

¹⁴⁰ MEDINA, C., Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana, En: Anuario de Derechos Humanos, Nº 5, Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2009, pp. (15-34), p. 26.

y 7.1 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, y I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde la fecha de depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado chileno.

- En relación con la aplicación de la prescripción gradual respecto de delitos imprescriptibles, solicitamos se declare la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, toda vez se alega que las víctimas de familiares ejecutados o desaparecidos no tuvieron acceso a un recurso sencillo y eficaz, en el marco de un proceso que respetase las garantías judiciales y que permitiese sancionar adecuada y proporcionalmente a los autores de los hechos, mediante la aplicación de una figura legal que se basa en el transcurso del tiempo y es incompatible con la prohibición de aplicación de la prescripción de casos de crímenes de lesa humanidad,
- Por el sufrimiento provocado por el Estado chileno a las víctimas familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, a consecuencia de la denegación de justicia que respondió a su búsqueda de justicia con impunidad, solicitamos se declare vulnerado el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Todo ello, en los términos que a continuación exponemos:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS, VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LUZ DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

El SIDH se inició formalmente con la aprobación del primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá el 02 de mayo de 1948. Existe competencia *ratione materiae*, toda vez que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre tiene el carácter de norma de carácter general y Chile concurrió a su ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953.

Tal como los órganos del propio SIDH lo han establecido la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA¹⁴¹, entre ellos Chile. Expresamente la CIDH ha sostenido que:

79

¹⁴¹ CIDH. Resolución No. 3/87, Caso 9647, James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos de América), *Informe Anual 1986-1987*, 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49; CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra (Estados Unidos de América), *Informe Anual 2000*, 4 de abril de 2001;

"[D]e acuerdo con la práctica y la jurisprudencia de larga data del Sistema Interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es una fuente de obligaciones internacionales para Estados Unidos y para los demás Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se entiende que esas obligaciones derivan de los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia de derechos humanos en la Carta de la OEA, que los Estados miembros convinieron están contenidos y definidos en la Declaración Americana, y del carácter jurídico consuetudinario de los derechos protegidos en las disposiciones básicas de la Declaración" 142.

Esta representación solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos observar las vulneraciones acá denunciadas y acreditadas en el presente caso a la luz de los derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto *corpus iure* de los derechos a la vida, integridad y acceso a la justicia, vigente a la fecha en que se inicia la perpetración de los hechos en los casos de las desapariciones forzadas, y al momento del crimen en los casos de ejecuciones sumarias.

Tal como ha señalado la CIDH

"una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua"¹⁴³.

Solicitamos especialmente se haga un análisis de las vulneraciones a los derechos contenidos a la luz de sus Artículos I Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona y XVIII Derecho de justicia, y se declare la correspondiente vulneración.

En especial corresponde observar que la CIDH ha incorporado en su análisis de caracterización a hechos similares a los acá denunciados, eventuales vulneraciones a los referidos derechos, a modo de ejemplo en sus Informes de Admisibilidad No. 170/18, Petición 766-08, Julio Fidel Flores Pérez y Julia Filomena Pérez vs. Chile de 21 de

Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45. Véase también el Artículo 20 del Estatuto de la CIDH.

¹⁴² CIDH, Informe No. 57/06, Petición 526-03. Admisibilidad. Hugo Armendáriz. Estados Unidos. 20 de julio de 2006, párr. 30.

¹⁴³ CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17.

diciembre de 2018 e Informe No. 35/18, Juan Carlos Menanteau Aceituno y Yasmín Eriksen Fernández Acuña vs Chile de 4 de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS, RESPECTO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA

Chile suscribió la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 10 de junio de 1994 y la ratificó el 13 de enero del año 2010. La Convención señala en su art. I.b:

"Artículo I: Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a:

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

El art. IIIº del mismo tratado establece:

"Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Parte podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona".

Los hechos denunciados en el presente caso ocurrieron durante la dictadura cívico militar que gobernó Chile entre 1973 y 1990. En este sentido, las siguientes peticiones se refieren a las siguientes personas que permanecen en calidad de detenidas desaparecidas:

Petición	Calificación Victimas
P-305-08 Lago Ranco	Desaparición Forzada
P-759-08 Parral	Desaparición Forzada

P-707-09 Quilleco	Desaparición Forzada
P-798-09 Iván Monti y	Desaparición
Carmen Diaz	Forzada
P-102-08 Luciano Aedo	Desaparición Forzada
P-665-11, Félix de la Jara	Desaparición Forzada
P 1275-04, José García	Desaparición Forzada
P-674-11, Cecilia Bojanic	Desaparición
y Flavio Oyarzún.	Forzada
P 675-11, Maria Arriagada	Desaparición
y Jorge Aillón	Forzada
P 1051-11, Marcelo	Desaparición
Salinas	Forzada
P 1211-10 Encina Pérez	Desaparición Forzada
P 1457-10. Figueroa	Desaparición
Mercado	Forzada

Los presentes hechos deben ser analizados la luz de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por cuanto su ejecución ha continuado después de la entrada en vigencia para Chile. En este sentido, la CIDH señala en su informe de fondo:

281. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.b y III a partir del 26 de enero de 2010, fecha en que el Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de dicho tratado en perjuicio de las presuntas víctimas de las

peticiones P 308-08, P 759-08, P 707-09, P 798-09, P-102-08, P 665-11, 674-11, P 1275-04, P 675-11, P 1051-11, P 1211-10 y P 1457-10¹⁴⁴.

Efectivamente, la Corte IDH ha estimado que la desaparición forzada de las personas se mantiene mientras no se conozca su paradero:

92. En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad¹⁴⁵.

En el Caso Julién Grisonas c. Argentina, la Comisión consideró "que el Estado violó el artículo I a) de la CIDFP dado que al momento de la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado argentino y hasta la fecha, la desaparición forzada continúa cometiéndose"¹⁴⁶.

En el presente caso, sostenemos que es aplicable el mismo razonamiento respecto tanto respecto del art. I.a, en relación a la prohibición de la desaparición de personas, así como del art. I.b. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, esto es, la obligación de investigar y sancionar a los responbles de dicho crimen.

Adicionalmente, es importante recordar que a juicio de la Corte IDH la obligación de investigar y sancionar a los responsables de desaparición forzada de personas, constituye una norma de ius cogens:

197. El Tribunal ha afirmado que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigar y sancionar a sus responsables son normas que "han alcanzado carácter de jus cogens" 147.

¹⁴⁴ Todos casos de víctimas de desaparición forzada.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 92

¹⁴⁶ CIDH, Informe No. 56/19, CASO 13.392. Informe de Admisibilidad y Fondo, Familia Julien Grisonas v. Argentina. Párr. 122.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

En este sentido, la obligación de investigar y sancionar los hechos ya existían para el Estado de Chile, obligación que se ve reforzada una vez suscribe y ratifica la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en aplicación del art. I.b.¹⁴⁸

Por su parte, el art. III de la Convención exige la adecuada tipificación del delito de desaparición forzada. En Chile, la desaparición forzada de personas fue incluida en la Ley 20.357, que "Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos De Guerra", promulgada el 26 de junio de 2009 y publicada el 18 de julio del mismo año. No obstante aún no ha sido tipificada la desaparición forzada en casos autónomos es decir en casos de víctimas de desaparición forzada que no constituyan crímenes de lesa humanidad.

Además, la norma interamericana impone la obligación a los Estados de tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para imponer a los responsables de desaparición forzada, "una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad". Además, este delito debe ser considerado como "continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

Chile ha incumplido con la obligación de tipificar adecuadamente y en los hechos que sirven de base al presente caso, incumplió la obligación de imponer a los responsables "penas apropiadas" que consideran la gravedad de los delitos juzgados. Además, la Corte Suprema estableció fechas ficticias de consumación de los delitos, vulnerando el deber de considerar estos delitos como continuados o permanentes hasta que se establezca el destino de las víctimas.

Los casos presentados, fueron juzgados sin la tipificación adecuada, ya que la ley no contemplaba el delito de desaparición forzada, y además cuando se dicta la respectiva ley (Ley 20.357), expresamente se excluye de su aplicación a los casos anteriores a su entrada en vigencia¹⁴⁹, en violación al mandato interamericano. En el caso Julién Grisonas, la Comisión sostiene:

"Como lo establece la jurisprudencia interamericana citada, en casos de desaparición forzada es este tipo penal el que debe aplicarse. Por lo tanto, la Comisión concluye que, al no haber Argentina tipificado el delito de desaparición forzada sino hasta el año 2011, violó el artículo III de la CIDFP, siendo responsable por la tipificación tardía del mismo" 150

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332. Párr. 141.

¹⁴⁹ Art. 44 de la Ley 20.357 de 18 de julio de 2009

¹⁵⁰ CIDH, Informe No. 56/19, CASO 13.392. Informe de Admisibilidad y Fondo, Familia Julien Grisonas v. Argentina. Párr. 166.

Respecto al alcance de la obligación consagrada en el art. l.b) de la Convención, la Corte IDH ha establecido:

223. Además, el artículo 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas impone a los Estados el deber de "[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo"¹⁵¹.

Por tanto Chile estaba obligado desde la fecha de ratificación de la Convención a una adecuada sanción a todos los responsables de la desaparición forzada de las víctimas del presente caso. En atención a estos antecedentes, es que esta representación solicita que los hechos de víctimas de desaparición forzada, sean juzgados

Se solicita que respecto a las víctimas que permanecen desaparecidas se declare que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde la fecha de depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado chile

3. VULNERACIONES A LOS DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

La desaparición forzada de las víctimas del presente caso no es objeto de debate ni controversia, toda vez que tales calidades fueron reconocidas y calificadas por la correspondiente Comisión de Verdad, el Informe Rettig, hechos que además fueron confirmados por las sentencias penales internas, imperando además ante la competencia de esta Honorable Corte el "principio de verdad histórica" 152. Así, administrativa y judicialmente se ha acreditado que las desapariciones forzadas persisten, en congruencia con su carácter permanente, lo que determina la responsabilidad internacional del Estado.

Las víctimas de desaparición forzada han sido dañadas por agentes estatales en sus derechos más esenciales. La persistente negativa de las autoridades de la época y de todos los responsables de dar a conocer el paradero de las víctimas implica la sustracción de la protección de la ley y la vulneración de su seguridad jurídica, que impide

_

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

¹⁵² Corte IDH, Lori Berenson Mejía Vs. Perú, 2004, párr. 82.

directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica y la imposiblitándoles ejercer sus derechos más esenciales. Todo eso conlleva una violación a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana.

De igual forma fueron vulnerados en su dignidad, libertad, integridad personal y vida, reconocidos en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención, aun en el supuesto de que no pueda demostrarse el hecho de privación de la vida de la persona en el caso concreto.

Por consiguiente, solicitamos a esta Honorable Corte respecto de los actos constitutivos de desaparición forzada, declarar la vulneración por parte del Estado chileno de los derechos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, esto en un país que aún desconoce en su código penal la figura de la desaparición forzada de personas, como delito común.

4. VULNERACIONES A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR

La **obligación de respeto** se traduce en la obligación del Estado de no violar, a través de sus agentes o instituciones, los derechos humanos, los que fueron infringidos por el accionar de la Corte Suprema, la que con su accionar arbitrario, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva de las víctimas del presente caso, al infringir las normas del debido proceso, en los términos que a continuación detallamos.

El respeto al derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 1.1, 8.1, 25 CADH) constituye una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso del poder por parte del Estado¹⁵³. "Efectivamente, la protección judicial (artículo 25) y las garantías judiciales (artículo 8) forman conceptualmente un todo orgánico, y conforman el *rule of law* en una sociedad democrática" 154.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el **libre acceso a un recurso** y su desarrollo, sino que requiere que el órgano interviniente produzca una **conclusión razonada** sobre los méritos del reclamo formulado por las víctimas¹⁵⁵.

En los diversos casos reunidos en este litigio, la Corte Suprema no actuó con la **debida diligencia** ni con arreglo a las obligaciones de cumplir con una **tutela judicial**

¹⁵³ CIDH, caso Mavares c. Venezuela, párr. 118 (1997)

¹⁵⁴ Antônio Augusto Cançado, opinión caso López Álvarez vs Honduras, párr. 37

¹⁵⁵ Comisión IDH, Informe Nº 2/97, del 30 de agosto de 1997.

efectiva dentro de un plazo razonable, y específicamente, atentó contra los siguientes aspectos del derecho mencionado, en relación con la obligación de respeto:

Vulneración del Derecho a un recurso que lo ampare ante actos que violen sus derechos

El derecho a un recurso es de fundamental importancia para la efectividad de los demás derechos humanos, en ese sentido es un deber estatal el proveer **recursos internos eficaces**¹⁵⁶, es decir que deben tener la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido¹⁵⁷, dando respuestas adecuadas e idóneas a la envergadura de las violaciones a los derechos fundamentales.

Es decir, el recurso será efectivo cuando sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida. En estos casos, , efectivamente, al aplicar la Corte Suprema la media prescripción a delitos imprescriptibles generó la ineficacia del entramado de recursos desplegados por las víctimas para obtener verdad y justicia, siendo tan manifiestamente absurdo e irrazonable¹⁵⁸ el resultado de la utilización de recursos judiciales por las víctimas, que terminó por generar una infracción del deber de respeto.

Al respecto la Corte IDH ha sostenido que en casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio¹⁵⁹.

Un aspecto adicional, a lo inefectivo del recurso, es que durante el periodo analizado en este caso, el destino de los procesos judiciales difícilmente fue otro que el de la aplicación de la prescripción gradual respecto de delitos imprescriptibles, de modo que las víctimas de estos y otros procesos seguidos por delitos de lesa humanidad no tenían de modo alguna posibilidad de sortear la aplicación de la prescripción gradual. El recurso judicial se transformó en un inevitable, inefectivo y doloroso mecanismo estatal que lejos de proteger a las víctimas, mantuvo la impunidad de los responsables.

Vulneración del Derecho a obtener una sentencia o resolución motivada

El SIDH ha sido claro en afirmar que el deber de motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁶⁰, siendo un derecho de las víctimas y/o sus familiares, "en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad"¹⁶¹.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. 1998, párr. 103.

¹⁵⁷ ídem

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. EPFRC. 2015, párr. 239.

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Párr. 195.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. 2016, párr. 248.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. 2015, párr. 151

Las resoluciones debidamente fundadas son en sí la salvaguarda de la ausencia de arbitrariedad de la decisión, que las partes han sido escuchadas, sus argumentos analizados al igual que la evidencia expuesta.

Declarar aplicable la prescripción gradual a los responsables de delitos que nunca prescribirán, es evidentemente contradictorio y atentatorio de las garantías antes mencionadas y evidentemente se transforma en un veredicto incomprensible para las víctimas en abierta vulneración a su derecho a una resolución motivada.

Por otra parte, la propia Corte Suprema calificó de "equivocados y contradictorios los razonamientos" destinados a establecer fechas de muerte o de consumación de los delitos de secuestro, cuando en "el proceso no ha podido acreditarse que la privación de libertad haya finalizado"¹⁶². Es precisamente este razonamiento contradictorio el que observamos en casos como Parral, donde se estableció como término del delitos el día 92 en atención a que la calificación del delito se efectuaba después del día 90;, casos en que se legitimaron fechas falsas de muertes certificadas por los criminales involucrados¹⁶³; o casos en que se determinó la consumación del delito en base al retiro del culpable de las filas de la organización a la que pertenecía¹⁶⁴.

Además de lo absurdo e irracional, este tipo de argumentaciones atenta directamente contra el derecho de los familiares de las víctimas y de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad de lo ocurrido, porque se establecen situaciones absolutamente ficticias respecto a algo tan delicado como la fecha de consumación de secuestros, transformándose la opción elegida por la Corte en una decisión arbitraria e ilegal, especialmente cuando tiene por único objeto beneficiar a los responsables de crímenes de carácter internacional. La ficción respecto de algo tan delicado como la fecha en que termina una desaparición, generan múltiples vulneraciones a los derechos de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

Vulneración del Derecho a un Tribunal imparcial

La Corte Suprema de Chile está establecida como un Tribunal de Casación y de Derecho, que sólo tiene facultades para conocer errores de derecho. Al exceder su competencia mediante la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia, realizando nulidades de forma¹⁶⁵ u oficio por causales no invocadas por los condenados, se transformó en un tribunal que no cumplió con los requisitos mínimos del juez natural, competente e imparcial, vulnerando, además, la obligación de sanción que pesa sobre

 $^{^{162}}$ CS Rol: 3215-05, del 30 de mayo de 2006, por el Secuestro Calificado de Diana Aron, considerandos 6 y 7

¹⁶³ Caso Lago Ranco.

¹⁶⁴ Caso Quilleco.

¹⁶⁵ C.S. Rol: 3808-06, de 30 de julio 2007, por el secuestro de Juan Luis Rivera Matus

los Estados parte de la Convención, toda vez que los responsables fueron exentos de la correspondiente pena adecuada y proporcional¹⁶⁶.

Vulneración del Derecho a ser oídos

El derecho a ser oído forma parte de las "garantías judiciales", y se refiere a los medios procesales que "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia." ¹⁶⁷

La Corte IDH ha sido categórica en afirmar que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, "deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación"¹⁶⁸.

Este derecho fue ampliamente vulnerado, ya que en todos los casos denunciados la aplicación de la prescripción gradual se aplicó como consecuencia de una nulidad de oficio realizada por la Corte Suprema, lo que impidió la existencia de un debate respecto de las causales de nulidad observadas por la Corte Suprema y que se traducen en la nulidad del fallo y la subsecuente elaboración de fallos de reemplazo destinados a la aplicación de la prescripción gradual de manera oficiosa. Incluso, en los primeros fallos, ni siquiera los abogados de los agentes condenados solicitaron la aplicación de la media prescripción . Por ejemplo, en el "Episodio Parral" la Corte Suprema declaró que, advertida la existencia de un vicio procesal de invalidación formal, no fue posible "invitar a los señores abogados que concurrieron a estrados a estrados para que efectuaren alegaciones al respecto" situación que infringe directamente el derecho a ser oídos, específicamente a las víctimas.

Es evidente que la Corte Suprema con el objeto de asegurar la libertad de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos estableció mecanismos vulneratorios de derechos a acceso a la justicia como casaciones de oficio, sin escuchar a las partes. Se silenció a las víctimas y se dictaron sentencias de reemplazo contradictorias a la idea de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en abierta infracción a su deber de respeto de los derechos a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que declare que, con la aplicación de la prescripción gradual a delitos imprescriptibles, el Estado chileno desconoció los deberes impuestos por el artículo 1.1 de la Convención Americana y derechos

¹⁶⁶ En los primeros casos, la Corte anulaba la sentencia alegando falta de fundamento u otros vicios de forma y luego aplicaba la media prescripción. Posteriormente, si la sentencia de segunda instancia no aplicaba la media prescripción, la Corte Suprema anulaba directamente la sentencia en base a esta supuesta falta.

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27-28.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú 2009, párr. 65. Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala.. 2012, párr. 138.

¹⁶⁹ C.S, Rol Nº 3.587-05, de 27 de diciembre de 2007, "Episodio Parral", considerando primero.

consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, de todo lo cual Chile es internacionalmente responsable.

5. VULNERACIONES A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR LOS DERECHOS, Y DE SANCIONAR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

La obligación de garantizar consiste en el deber estatal de organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Las obligaciones positivas de los de velar por los derechos sólo se cumplirán plenamente si los individuos están efectivamente protegidos por el Estado.

La obligación de garantía tiene un carácter subsistente, es decir, subsiste luego de vulnerados los derechos fundamentales y tiene como principal objeto que las acciones violatorias no se vuelvan a perpetrar¹⁷⁰. Sobre este carácter, el profesor Nash indica;

"(...) cumplir con la obligación de garantía, implica desarrollar una serie de actividades con el fin de permitir el pleno goce y ejercicio de los derechos, así como la adopción de medidas de prevención, dentro de las cuales destacan aquellas destinadas a evitar situaciones de impunidad en caso de violaciones graves de derechos humanos".¹⁷¹

La Corte Interamericana desde su fallo fundacional ha sostenido que los Estados para dar cumplimiento a esta obligación, deben prevenir, investigar y sancionar, toda violación de derechos reconocidos por la Convención, con la consiguiente obligación de reparar los daños producidos a la víctima de dichas violaciones¹⁷².

La Corte IDH ha reiterado "los Estados tienen una obligación general, a la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha **persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende**, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia". ¹⁷³

¹⁷⁰ Fernández, K. La Prescripción Gradual, Aplicada a Los Delitos de Lesa Humanidad. EAE Editorial Academia Española, 2012 p. 133.

¹⁷¹ Nash C. Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). 2° ed., Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2009, p. 68.

¹⁷² Cfr, Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, párr. 166.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186, párr. 203

Posteriormente, la Corte continuando con los parámetros establecidos en dicho razonamiento, indicó:

"Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección (...). Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, **de imponerles las sanciones pertinentes** y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". 174

i. Obligación de sancionar

La obligación de sancionar tiene una estrecha vinculación y dependencia con la obligación de Garantía, y por tanto la sanción a los responsables debe ser seria, eficaz, proporcional y pertinente a dicho fin, este es el de garantizar el ejercicio de los derechos.

La Corte IDH en diversos fallos ha señalado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación¹⁷⁵.

Al respecto conviene recordar, que tal como ha sostenido la Corte IDH precisamente respecto del Estado de Chile, los Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, en los siguientes términos:

"Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos por ello su vulneración no pueden quedar impune. (...) Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios". 176

Adicionalmente, la Corte IDH ha resaltado que;

"la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad

 $^{^{174}}$ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205, párr. 236.

¹⁷⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Op. cit. Párr. 174

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr.111

característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia"¹⁷⁷.

Agrega que la sanción además debe imponerse a todos los responsables, afirmando que "una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma"¹⁷⁸.

ii. Consecuencia de la obligación de sancionar: Carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad

La Corte Suprema chilena, en todas las sentencias objeto de este caso, calificó los delitos como **crímenes de lesa humanidad**, de aquellos que la comunidad internacional se ha comprometido erradicar y que ninguna norma positiva puede derogar, enervar o disimular¹⁷⁹. De dicha categoría surge una de las principales características, "el ser imprescriptibles".

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, que en nuestro ordenamiento rige con toda vigencia como norma de *ius cogens*¹⁸⁰, encuentra su fundamentación en el hecho que estos delitos son de tal envergadura que no dejan de ser vivenciados por las víctimas como gravísimos, lo que impide al transcurso del tiempo provocar sus diversos efectos, entre los que se encuentran la imprescriptibilidad y la media prescripción. La Corte IDH ha enfatizado:

"Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014., párr. 459

¹⁷⁸ Ibíd. párr. 475

¹⁷⁹ CS 10.05.07, Rol: 3452-06, por el Secuestro Calificado de Ricardo Troncoso Muñoz. (considerando. 61º)

¹⁸⁰ Ibíd. considerandos 57 a 60.

forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos^{"181}

Específicamente, en relación con los efectos de la sanción, la Corte Interamericana, reiteradamente ha señalado:

"La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria" 182

La Corte afirma:

"En cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables (...). El Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía (...), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreseídas en los procesos penales militares" 183.

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Barrios Altos. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 41.

¹⁸² Corte IDH. Caso Del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C Nº 93, párr. 119; Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C Nº 108, párr. 83; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párr. 263; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C Nº 110, párr. 232; Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Nº 114, párr. 259; Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C Nº 121, párr. 108.; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C Nº 132, párr. 97.

¹⁸³ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C Nº 162, párr. 226.

La prescripción de la pena, tiene como condición el transcurso de un plazo, después del cual la sociedad olvida y considera inútil la ejecución de la pena, perdiendo por ello la sociedad misma el derecho a ejercitar acciones tendientes a uno u otro fin¹⁸⁴, por el contrario los delitos imprescriptibles no son olvidados y la ejecución de la pena es obligatoria; tampoco son medio ni gradualmente olvidados, no siendo posible distinguir, para estos efectos, la prescripción de la media prescripción, pues la segunda no es más que una forma de la anterior, toda vez que la media prescripción o prescripción gradual, hinca su fundamento en las mismas consideraciones de estabilización social y seguridad jurídica que la prescripción, y se hace cargo de que a la realización de esas aspiraciones no se llega con un golpe fulminante, sino al cabo de un proceso gradual.¹⁸⁵

La imprescriptibilidad, por tanto, es un efecto de la obligación de sancionar, y al mismo tiempo implica el deber de los Estado de no atribuir efectos al transcurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos, aun menos atribuir efectos en beneficio del perpetrador, pues es el perpetrador el que se ha asegurado maliciosamente, mediante la perpetración de delitos de lesa humanidad y acciones posteriores de encubrimiento y pactos de silencio, que el tiempo transcurra en su propio beneficio, asegurándose impunidad.

El conceder beneficios de cualquier índole a los responsables de estos crímenes a partir de consideraciones en torno al tiempo transcurrido, significa que estos sujetos obtienen provecho de sus propias conductas ilegales, las que dolosamente han desarrollado con el objeto de asegurar su impunidad.

iii. La Proporcionalidad de la Pena

Los Estados debe responder racional y proporcionalmente a la gravedad de los hechos: "No resulta admisible sancionar hechos gravísimos con penas levísimas, como sucede de procesos a "modo" o fraudulentos" 186. Por ellos las autoridades deben imponer al responsable de un ilícito una pena proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó 187.

El Derecho internacional ha establecido y desarrollado ciertos parámetros relativos a la sanción de los responsables de delitos de carácter internacional.

¹⁸⁴ Guzmán J, en Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile 2002, P. 460.

¹⁸⁵ Ibíd. P. 483.

¹⁸⁶ Corte IDH. Goiburú y otros vs. Paraguay, FRC. 2006, cit., voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. op. cit., párr. 196.

La sanción aplicable al responsable de un crimen de lesa humanidad debe ser proporcional al crimen cometido, principio general consagrado en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 4 No. 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 3 No. 3 del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 2 No. 2 de la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, así como en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estatuto de Roma, en una clara adecuación al principio de proporcionalidad de la sanción, establece en su artículo 77.1 que, las penas aplicables a las personas culpables de cualquiera de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional son; "a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado". Para la imposición al caso particular de la correspondiente pena, establece en su artículo 78.1 que deben considerarse "factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado". Finalmente, establece en su artículo 82.2. letra a), que una de las razones para apelar de una pena impuesta, es la existencia de "una desproporción entre el crimen y la pena".

Del contenido de estos cuerpos normativos es posible concluir que, el orden jurídico debe responder racional y proporcionalmente a la gravedad de los hechos.

Como señala el Juez Sergio García Ramírez:

"No resulta admisible sancionar hechos gravísimos con penas levísimas, como sucede de procesos a "modo" o fraudulentos, rechazados por los órganos penales internacionales y también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual forma, tampoco sería admisible adoptar medidas de la mayor severidad cuando los hechos no revisten una elevada gravedad. Pues, en ambas hipótesis, se contrariarían los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad que gobiernan la aplicación de consecuencias jurídicas de las conductas ilícitas." 188

Las víctimas tienen derecho en el marco de su derecho a la tutela judicial efectiva que este estándar de proporcionalidad de la sanción penal se aplique a los responsables de delitos de lesa humanidad perpetrados en contra de sus familiares y los tribunales nacionales por su parte tienen el deber de respetar estos derechos y de aplicar la normativa internacional vigente.

La Comisión Interamericana "destacó la importancia" de que la Corte IDH "ratifique el principio [...] de que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos

95

¹⁸⁸ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, en el caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párr. 7.

sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia^{"189}

Surge aquí una cuestión relativa al requisito de proporcionalidad, y es la pregunta relativa a la cuantificación de la proporcionalidad como parámetro de sanción, o la ¿proporcionalidad con respecto a qué? La respuesta generalmente aceptada por el derecho internacional ha sido "proporcionalidad con respecto al objeto que legítimamente debe ser alcanzado"¹⁹⁰. Frente a este objeto el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido dos aproximaciones: (a) respecto al bien jurídico afectado y la responsabilidad del agente agresor y (b) respecto a la finalidad de la pena

(a) Proporcionalidad respecto al bien jurídico afectado

La Comisión Interamericana ha sostenido que la obligación de sanción requiere que los "órganos competentes" impulsen "con la debida diligencia el proceso penal, y que sus órganos jurisdiccionales competentes juzguen de manera pronta e imparcial, sancionando en su oportunidad y **de acuerdo a la gravedad del delito cometido**" a los responsables¹⁹¹.

Por su parte, la Corte IDH ha afirmado que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos¹⁹², en los siguientes términos:

"La respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados. (...) En este sentido, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado" 193.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha resaltado "que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe

¹⁸⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Párr. 191.

¹⁹⁰ Higgins R., Problems & Process. Oxford University Press, 1994. p. 231.

¹⁹¹ Comisión IDH, informe Nº 24/98, del 7/IV/98.

¹⁹² Corte IDH, Caso *Vargas Areco*, párr. 108; Caso *Raxcacó Reyes*, párrs. 70 y 133; y Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párr. 102. Caso de la *Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, Párr. 196

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186, párr. 203.

establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos". ¹⁹⁴ De este modo, la Corte establece, con absoluta claridad, que el deber de garantía exige la imposición de sanciones proporcionales, proscribiendo cualquier condena que sea aparente y no cumpla con los parámetros exigidos para evitar la impunidad. ¹⁹⁵

(b) Proporcionalidad respecto al fin de la pena, efectividad, pertinencia y seriedad de la pena

Para fijar este parámetro, debe observarse la finalidad o las finalidades que él derecho internacional de los derechos humanos ha establecido a la sanción de los responsables de los delitos de lesa humanidad, las que principalmente son preventivos, con la finalidad de que los delitos no vuelvan a perpetrarse, y retributivos. en orden a dar una respuesta adecuada a la gravedad de la pena, lo que a su vez tiene un rol reparador respecto de las víctimas y sus familiares. En relación con el cumplimiento de estos fines, la pena debe ser efectiva, pertinente y seria.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, declara que la sanción de los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad "es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales".

La Corte Interamericana ha expresado, en numerosas oportunidades que la persecución penal es "una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos"¹⁹⁶, y en relación a los fines preventivos de la pena, ha señalado:

"Es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin" 197.

La Corte IDH ha sostenido:

"(...) En el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo

¹⁹⁴ Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 8, párrafo 108; Caso Raxcacó Reyes. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 70 y 133; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 33, párrafo 102.

¹⁹⁵ Fernández, K. La Prescripción Gradual, Aplicada a Los Delitos de Lesa Humanidad. EAE Editorial Academia Española, 2012. pp 149-150

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Goiburú y otro, párr. 92.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones, párr. 77.

sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra todos los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes". 198

La Corte ha reiterado la idea de que, las medidas implementadas en un Estado, para cumplir con sus compromisos convencionalmente suscritos, deben ser efectivas. Al respecto en su resolución del Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, la Corte indicó:

"Esta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (...) esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella". 199

La Corte Interamericana, ha añadido que la **obligación de sancionar debe ser cumplida de manera seria**, es decir, de manera "real, verdadera y sincera, sin engaño o burla, doblez o disimulo", ²⁰⁰ significando un castigo frente al accionar ilícito desplegado por los responsables de su comisión. Dicho planteamiento ha sido expuesto de la siguiente manera:

"Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."²⁰¹

A la luz de dichos razonamientos, podemos afirmar que tales parámetros no se observan cuando, como ocurre en este caso, los responsables son sancionados a penas tan bajas, que se les permite ser adicionalmente beneficiados con su cumplimiento en libertad o la remisión de la misma debido a su baja cuantía.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C № 68, párr. 130; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 246; Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 197; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C № 162, párr. 224. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C № 153, párr. 165; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C № 191 párr. 81; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C № 203, párr 117.

¹⁹⁹ Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.* Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C Nº 39. párr. 69.

²⁰⁰ *Vid.* Diccionario de la lengua española.

²⁰¹ CIDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela.* Reparaciones. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C N° 28, párr. 61.

La aplicación de la prescripción gradual vulnera la obligación de sancionar proporcionalmente, pues el beneficio impuesto a favor de los responsables, en base al tiempo transcurrido, permite que se considere a los delitos de mayor gravedad conocidos por la humanidad como revestido de dos o más atenuantes y ninguna agravante, lo que se traduce en que los culpables permanezcan sustancialmente en la impunidad. La aplicación de la figura de la prescripción gradual en los casos denunciados resultó en que la pena establecida para los responsables de los delitos de lesa humanidad perpetrados no cumpla con los principios de proporcionalidad y pertinencia, ni con la finalidad de reparación integral que tendría la pena en estos casos.

Por tanto, denunciamos en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, una vulneración de los derechos víctimas y un incumplimiento de los deberes del Estado de sancionar proporcional y pertinentemente a los culpables de los delitos de lesa humanidad mencionados en la presente denuncia, declarando gradualmente prescritos ilícitos imprescriptibles y garantizando la impunidad de los responsables, quienes fueron dejados en libertad.

6. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

Esta obligación de adecuación se refiere al deber que existe sobre los Estados de armonizar sus disposiciones internas con la legislación convencional. El Estado debe desarrollar en su legislación aquellos derechos que en su formulación internacional carecen de la precisión necesaria para que puedan ser aplicados por los órganos del Estado e invocados ante los tribunales de justicia²⁰².

En cumplimiento de esta obligación los Estados deben adoptar medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos, protegiendo adecuadamente los derechos consagrados en la Convención y eliminando las disposiciones o prácticas que constituyan una vulneración a tales derechos²⁰³, especialmente cuando se trata del carácter inconvencional de una regulación legal. Al no excluir expresamente laa aplicación de la media prescripción respecto de delitos contra los derechos humanos, se permitió su aplicación judicial en delitos de lesa humanidad.

Adicionalmente, como hemos señalado, tampoco normativamente la prescripción está excluida de la legislación penal para el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad

²⁰² Medina C. y Nash C., Manual de Derecho Internacional de los derechos humanos <u>En</u>: Documentos Oficiales. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos, Santiago, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Nº 1, 2003, pp. 17-102. p. 38.

²⁰³Saavedra P., La respuesta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos y sus consecuencias, <u>En</u>: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, San José de Costa Rica, 2005, (385-413) p. 390.

ocurridos durante la dictadura, en incumplimiento precisamente de la obligación de adecuación, permaneciendo incluso vigente el Decreto Ley de Amnistía. La desaparición forzada no se encuentra tipificada en el Código Penal chileno como delito autónomo, limitándose a una consagración sólo como delito de lesa humanidad²⁰⁴.

A este respecto, la Corte IDH, ha afirmado:

"En el ámbito de dicha Convención, las obligaciones contenidas en sus artículos 1.1 y 2 constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado (...). A su vez, el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²⁰⁵.

La Corte Interamericana ha sostenido que

"Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho (...)"

Específicamente, sostenemos que la total ausencia de normativa adecuada en Chile, relativa al deber de sancionar los delitos de lesa humanidad como los perpetrados durante la dictadura chilena, constituyen una vulneración de la obligación de adecuación que ha permitido a la Corte Suprema actuar antojadizamente, desprovista de marco normativo interno, declarando aplicable la prescripción gradual respecto de delitos imprescriptibles.

En definitiva, el Estado chileno ha sido incapaz y no ha mostrado interés alguno en implementar las obligaciones relativas a la protección de los derechos humanos de sus habitantes frente a los abusos perpetrados por las propias agencias estatales, en expreso incumplimiento de la obligación de adecuación contenida en al art 2 de la Convención en relación a los derechos contenidos en los art. 8 y 25.

²⁰⁴ Ley 20.357 Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de Guerra de 2009, disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4697/

²⁰⁵ Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219.

²⁰⁶ Corte IDH, Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") versus Costa Rica (2012), párr. 292

7. VULNERACIÓN DE DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS VICTIMAS/FAMILIARES POR EL INCUMPLIENTO DE LA OBLIGACION ESTATAL DE SANCIONAR

Tal como mencionamos al inicio de esta presentación, esta representación ha alegado persistentemente durante todo el trámite interamericano que en el presente caso existió una vulneración a la integridad de las víctimas, familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, y respecto de quienes la Corte Suprema, en respuesta a sus acciones y recursos judiciales que perseguían establecer lo ocurrido con sus familiares así como la sanción de los responsables, declaró gradualmente prescritos los ilícitos con el objeto de salvaguardar la libertad y por tanto, la impunidad de los responsables de las muertes o desapariciones de sus familiares.

Es decir, tanto las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones de sus familiares generaron en las víctimas sentimientos de dolor, angustia e incertidumbre, como la respuesta judicial ante sus continuas acciones judiciales que terminaron en la libertad de los responsables, situación que profundizó el daño y sufrimiento experimentado por las víctimas, debido a la falta de respeto y garantía a sus derechos a la tutela judicial efectiva.

La Corte IDH ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos son, a su vez, víctimas, dado el sufrimiento padecido producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos, afirmando que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos²⁰⁷, presunción que corresponde efectivamente realizar respecto de las víctimas del presente caso en relación con las muertes y desapariciones de sus familiares.

Adicionalmente, la Honorable Corte ha señalado que:

"la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana"²⁰⁸.

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 127.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 205, y Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 205.

De igual forma, la Corte IDH ha considerado que los familiares son víctimas de vulneraciones a su integridad personal a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos violatorios iniciales²⁰⁹.

Estas formas posteriores de vulneración a los derechos de los familiares de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, incluye las vulneraciones y afectaciones que surgen de la respuesta estatal, entre ellas, las acciones judiciales para determinar responsabilidades penales por tales hechos²¹⁰; tomando en cuenta las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar²¹¹. En particular, la Corte IDH ha sostenido en casos que involucran la desaparición forzada de personas;

"la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales (...) a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²¹²".

En el mismo sentido, la Corte IDH ha afirmado que las diversas afectaciones, sufridas por estas víctimas a consecuencia de la desaparición forzada de uno de sus seres queridos "subsisten mientras persistan los factores de impunidad" en expresando que los familiares de personas desaparecidas ven agravada sus situaciones de vulnerabilidad y daño a consecuencia de la impunidad en que se encuentran los hechos. 214

La Corte IDH ha sostenido que, la falta de acceso a la justicia puede generar, *inter alia*, un estado de angustia, sufrimiento y desesperación permanente en la familia, que puede terminar quebrantando los lazos familiares y generando otro tipo de consecuencias negativas en el desarrollo y funcionamiento familiar²¹⁵.

A juicio de esta Corte;

102

Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr, párr. 153.

²¹⁰ Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444. párr. 189

²¹¹ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 208.

²¹² Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 161

²¹³ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 172

²¹⁴ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262., párr. 288

²¹⁵ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. 2015, párr. 168.

"Se trata, por tanto, de un sufrimiento adicional o exacerbado consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos."²¹⁶

En coherencia con este desarrollo jurisprudencial que reconoce la erosión persistente de la integridad de los familiares de víctimas ejecutadas y desaparecidas por parte de acciones estatales contrarios a la debida diligencia, no están destinados ni a sancionar a todos los responsables ni a hacerlo proporcionalmente, salvaguardando su impunidad, esta representación ha insistido en la importancia que la Corte IDH en este caso declare expresamente la vulneración del derecho a la integridad de las víctimas surgida no sólo desde la desaparición y muerte de sus familiares más cercanos en la dictadura, sino también profundizada en la ausencia de una oportuna y apropiada respuesta judicial.

El continuo e infructuoso peregrinar de las víctimas del presente caso durante décadas de democracia, frente a diversos tribunales, ha mermado fuertemente su integridad, impactando no solo su plan de vida, sino que también afectándolos en su dignidad. Este daño fue acentuado y cronificado cuando debieron observar cómo la Corte Suprema organizaba argumentos contradictorios e infundados para producir una respuesta estatal consistente en la arbitraria determinación de que los delitos imprescriptibles de que fueron víctimas sus familiares estaban gradualmente prescritos.

En reconocimiento a estas vulneraciones, la CIDH en párrafo 131 del informe de admisibilidad del presente caso, sostuvo expresamente

"la Comisión concluye que los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en (...) artículo 5 de la Convención, en relación con el sufrimiento provocado a los familiares de las presuntas víctimas por lo que alegan como una denegación de justicia. Todo ello, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención" ²¹⁷.

Sin embargo, en el informe de fondo elaborado por la CIDH, sin explicación alguna, este derecho no fue incluido, de ahí que esta representación viene a argumentar con especial fuerza las vulneraciones y afectaciones a la integridad experimentadas por las víctimas del presente caso en atención a la vulneradora respuesta de la Corte Suprema, que lejos de proteger sus derechos fundamentales, procedió mediante resoluciones infundadas y contradictorias y sin siquiera escuchar a las víctimas a dejar en libertad a los responsables de los peores delitos que conozca la humanidad en su conjunto, y esto sin que los condenados siquiera contribuyeran de modo alguno a los procesos de verdad, justicia, reparación y no repetición, como ya hemos mencionado.

²¹⁶ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. 2005, párr. 144.

²¹⁷ CIDH, Informe No. 58/16. Peticiones 1275-04B y 1566-08. Admisibilidad. Juan Luis Rivera Matus y Otros. Chile. 6 de diciembre de 2016, párr 131.

Tal como afirma la Convención Americana en su Artículo 5.1 "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Precisamente en el marco de la protección de este derecho, la Corte IDH ha analizado algunas situaciones de particular angustia y ansiedad que afectan a las personas²¹⁸, situaciones que denunciamos han vivido las víctimas de este caso al recibir una respuesta estatal que, a partir de razonamientos contradictorios y falsos, garantizó la impunidad de los responsables de los crímenes de lesa humanidad de los que sus familias fueron objeto.

Parece indispensable señalar que la sanción, en tanto adecuada y justa, también tiene un importante efecto reparador en las víctimas y sus familiares, así como la impunidad constituye una nueva y violenta agresión, aún más cuando la impunidad se le otorga a quien el propio proceso penal, demostró que es el culpable de la grave violación. Al respecto el Juez Ricardo Gil Lavedra, en el caso Bulacio Vs. Argentina, sostuvo:

"La imposición de una pena al culpable de lo sucedido no sólo afirma y comunica a la sociedad la vigencia de la norma transgredida, según las ideas más corrientes de la prevención general positiva, sino que también posee un inequívoco sentido *reparador* para la víctima y/o sus familiares. En efecto, la violación de todo derecho humano supone una afrenta a la dignidad y respeto que merece todo ser humano como tal, por ello la aplicación de una pena a quien cometió el hecho, reestablece la dignidad y la estima de la víctima frente a sí misma y a la comunidad. *Repara* en alguna medida el mal que ha sufrido"²¹⁹

Desde la psicología, se sostiene que llevar a los perpetradores a la justicia es visto como un componente esencial para la recuperación y sanación psicológica de las víctimas²²⁰. Que se reconozcan como responsables a los perpetradores en un juicio y se les imponga una pena proporcional a los crímenes cometidos, puede ser transformador para víctimas de un conflicto político. El enjuiciamiento y el castigo sirven como retribución y una expresión de la condena moral de la sociedad y el reconocimiento al sufrimiento de las víctimas sirve como una reparación parcial ayudando a rehabilitar a las víctimas²²¹.

Las víctimas, fueron revictimizadas y su integridad dañada cuando el Estado responde a su búsqueda por la justicia mediante veredictos contradictorios que anularon las sentencias definitivas tramitadas por jueces que durante años investigaron los hechos: que declararon gradualmente prescritos hechos imprescriptibles; que establecieron fechas falsas de consumación de los delitos perpetrados contra sus familiares que permanecen desaparecidos, vulnerando su derecho a la verdad, y que

²¹⁸ Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 205 y 206.

²¹⁹ Voto razonado del Juez Ricado Gil Lavedra, en el Caso Bulacio Vs. Argentina, párr. 3.

²²⁰ Kaminer, Stein, Mbanga y Zungu-Dirwayi (2001) en Mendeloff D. (2009) Trauma and Vengeance: Assessing the Psychological and Emotional Effects of Post-Conflict Justice. Human Rights Quarterly, Vol. 31, No. 3 p 592-623.

²²¹ Patel, N (2013) Amicus Curiae submission presented to the Inter-American Human Rights Court – Redress- In http://www.redress.org/downloads/nimisha-patelamicus- for-case-12-519-iacthr-26-3-13-english-final-1.pdf

proceden a sancionar con penas ínfimas a los responsables de feroces y permanentes crímenes que los han dañado de por vida, pero adicionalmente estos veredictos, que constituyen la respuesta del máximo tribunal chileno a estas personas, concluyen otorgándole la libertad a los responsables.

Hacemos presente, que los familiares de víctimas de delitos de lesa humanidad requieren de una reparación integral que involucra al menos una investigación y revelación de los hechos constitutivos de la verdad y por, sobre todo, un esfuerzo por parte del Estado de procesar y castigar penal y disciplinariamente a quienes resultaren responsables²²².

Por tanto, reiteramos en nuestra solicitud de que la Honorable Corte declare que en este caso la integridad personal de familiares de personas detenidas desaparecidas y de ejecutadas políticas fue primeramente violada cuando sus seres queridos les fueron arrebatados de sus vidas, cuando se les niega el vivir, crecer, desarrollarse y envejecer con sus familiares detenidos-desaparecidos y ejecutados, esposas, esposos, hijos e hijas; posteriormente por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de sus familiares detenidos-desaparecidos y de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido, y últimamente cuando su experiencia es constantemente denegada y disminuida a consecuencia de la falta de proporcionalidad de las sanciones a los responsables, como al otorgarle libertad a los condenados.

El estrés psicológico que estas víctimas sufren ha sido fehacientemente demostrado. Estudios sistemáticos han revelado que los familiares de estas víctimas sufren de serios daños a su salud mental, incluidos la depresión, el Trastorno de Estrés Post traumático, (TEPT) y duelo "complicado" inclusive décadas después de lo ocurrido. Al analizar las consecuencias psicológicas de las víctimas de la impunidad se hace realmente aparente que la impunidad no puede ser separada de la represión. A las personas se les silencia y se las hace subversivas. La impunidad produce revictimización. La impunidad experimentada por este grupo de víctimas humilla a las víctimas, e impide la reconciliación.

Las autoridades, al prolongar y al no concederles a estos familiares un punto final digno a través de una investigación, reparación y justicia proporcionada, violan la integridad personal de estas personas. La falta de justicia puede ser experimentada como un constante recordatorio de todo lo que han perdido, y de la amenaza perpetua a los sueños y esperanzas de una vida mejor, así como de la seguridad y el bienestar de sus familias. Estas dificultades se pueden percibir como un legado permanente de los verdugos, como su victoria sobre las víctimas, y representan un grave atropello a la

(2017) Toward a Better Understanding of Psychological Symptoms in People Confronted with the Disappearance of a Loved One: A Systematic Review. Trauma, Violence, & Abuse 1- 16

105

Méndez J, Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Buenos Aires, 2004. p. 525. Kristensen, P., Weisæth, L., & Heir, T. (2012) Bereavement and mental health after sudden and violent losses: A review. Psychiatry,75, 76–97. Lenferink, L., Keijser, J., Wessel, I., de Vries, D., and Boelen, P. (2017) Travard et Batter United States and Paragraphy and Paragraphy

integridad personal de los familiares que trae consecuencias serias a su salud mental. Estudios de estas épocas señalan igualmente el gran daño psicológico producido a los familiares en las generaciones posteriores.

En consecuencia, denunciamos que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las victimas individualizadas en esta presentación, reconocidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Por otra parte, en relación al derecho a la verdad de los familiares a obtener las responsabilidades correspondientes, a través del juzgamiento de los responsables, la Corte IDH, "ha analizado la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, considerando que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana"²²⁴.

En este sentido denunciamos que el establecimiento en veredictos del máximo tribunal chileno, de hechos falsos respecto a la consumación de delitos permanentes constituye además de un obstáculo a la determinación de la verdad, una grave violación los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en la medida que genere nuevo daño en las víctimas que se mantienen en la espera contante de información sobre el destino de sus familiares que permanecen desaparecidos.

VI. PRETENSIONES SOBRE REPARACIONES

1. OBLIGACIÓN DE REPARAR

Las representantes del presente caso consideramos que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado de Chile por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas de este caso, y que encuentran el inicio de las vulneraciones en el despojo por parte del Estado de la vida e integridad de sus familiares, en las vulneraciones a sus garantías al acceso a la justicia para luego sufrir un directo ataque a su integridad personal como consecuencia tanto de la desaparición y ejecución de sus familiares como de la impunidad que el Estado aseguró a los perpetradores, como respuesta a su largo transitar en búsqueda de la justicia, todo ello en incumplimiento del Estado de sus deberes de respeto y garantía respecto de las víctimas del presente caso.

Respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la restitución en el ejercicio de los derechos y la reparación integral por los daños ocasionados a las víctimas como consecuencia de las violaciones a los derechos

²²⁴ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262., párr. 302

consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Así como, I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde la fecha de depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado chileno. Todo ello, en los aspectos correspondientes a la luz de los artículos I y XVIII de la Declaración Americana.

La Corte Interamericana ha indicado respecto del artículo 63.1 de la Convención Americana que "toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"²²⁵.

Igualmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. La Corte ha precisado que de no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²²⁶.

Por tanto, la Corte "ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados"²²⁷. Además, las reparaciones deberán incluir el reembolso de los gastos y costas en que las víctimas, familiares y/o representantes hayan incurrido por los procedimientos ante cortes nacionales e internacionales²²⁸.

En cuanto a la determinación de las medidas de reparación que procedan en cada caso, la Corte ha establecido que las mismas deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados²²⁹.

²²⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; y Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 124.

²²⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 y 26; y Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 125.

²²⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 60.

²²⁸ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205.

²²⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

2. PERSONAS BENEFICIARIAS DE LAS REPARACIONES

La Honorable Corte ha establecido que son titulares de un derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten directamente perjudicadas por las violaciones de derechos humanos establecidas en la Convención Americana²³⁰. Asimismo, el Tribunal ha establecido que los familiares de las víctimas directas son también considerados víctimas de los hechos del caso, cuando estas se han visto impactadas producto de las violaciones a los derechos humanos²³¹. En tal sentido, ha señalado que el daño se extiende a quienes mantuvieron un vínculo afectivo estrecho con la víctima²³². Adicionalmente, como hemos alegado y acreditado a lo largo del trámite interamericano. las víctimas del presente caso también lo son de las vulneraciones al acceso a la justicia, garantías judiciales y su integridad personal perpetradas por el Estado, con el único objeto de salvaguardar la impunidad de los responsables, garantizando su libertad, con la correspondiente y ya argumentada lesión a la integridad personal de las víctimas incluidas en la presente causa. Con base en lo anterior, las representantes hemos alegado que todas las personas individualizadas en la nómina acompañada como documento probatorio A.1 de esta presentación, fueron víctimas de violaciones de varios derechos establecidos en la Convención Americana y otros instrumentos internacionales mencionados a lo largo de esta presentación.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS

En atención a la responsabilidad internacional del Estado de Chile por las violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso, y a la consecuente obligación de reparar adecuadamente el daño ocasionado con dichas violaciones, a continuación, enunciaremos una serie de medidas de reparación tendientes a restituir el ejercicio de los derechos en la mayor medida posible, a resarcir el daño a las víctimas del presente caso, y evitar que hechos como los analizados vuelvan a ocurrir.

²⁷ de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 468.

²³⁰ Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripan, Sentencia de 5 de septiembre de 2005, párr. 245

²³¹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.118; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párr. 203.

²³² Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 79.58.

Lo que sigue detalla garantías de restitución, satisfacción, rehabilitación, compensación, y no repetición, de conformidad con la jurisprudencia de esta Honorable Corte.

Medidas de restitución

Las medidas de restitución han sido entendidas como aquellas que, siempre que sea posible, permitan devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación declarada. De no ser esto factible, como lo es en este caso, solicitamos al el Tribunal que proceda a sopesar y otorgar las medidas correspondientes para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, sin dejar de considerar este doloroso hecho, que respecto de las ejecuciones y desapariciones no procede la restitución, al igual que la dolorosa respuesta de la impunidad frente a la búsqueda de la justicia durante décadas por parte de la familia.

No obstante, lo antes señalado, corresponde a esta representación observar la recomendación de la CIDH en su informe del fondo del presente caso, que dispuso:

Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efectos jurídicos las sentencias de condena dictadas por la Corte Suprema de Justicia del presente caso en las que se ha aplicado la figura de la media prescripción, y, en consecuencia, dictar una nueva sentencia que asegure que las penas impuestas a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos materia del presente caso no sean afectadas por la aplicación de dicha figura. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de non bis in ídem, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación

Sin lugar a duda, una recomendación de esta magnitud plasmada en la sentencia condenatoria que pronuncie esta Honorable Corte, podría alcanzar incluso el estándar de generar una reparación en su dimensión de restitución respecto de las vulneraciones al derecho al acceso a la justicia y garantías judiciales, con un impacto también como garantía de no repetición, por ello esta representación manifiesta su absoluta conformidad con dicha recomendación, esperando que la misma sea incluida por esta Honorable Corte en su sentencia ordenado adicionalmente al Estado divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad chilena conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso²³³.

²³³ Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 460.

Medidas de rehabilitación

En atención a la jurisprudencia de esta Honorable Corte²³⁴, solicitamos que las víctimas reciban la atención que en salud física y mental requieran como medida de rehabilitación de las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales que sufrieron como consecuencia de los hechos del presente caso.

En este sentido, solicitamos que se le ordene al Estado chileno que, en consenso con cada una de las víctimas, se asegure de brindarles una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades. Los tratamientos deben incluir la posibilidad de terapias alternativas e integrales a propuesta de las víctimas, así como la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos que estén directamente relacionados²³⁵.

Medidas de satisfacción

a) Acto público de reconocimiento nacional a la búsqueda de justicia

La Corte Interamericana, en reiteradas ocasiones ha destacado que como desagravio para las víctimas de violaciones de sus derechos humanos es pertinente ordenar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones cometidas en desagravio de las víctimas y como garantía de no repetición²³⁶.

En tal sentido, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones incurridas en el presente caso con expresa mención a una solicitud de disculpa por los daños derivados de su decisión estatal de declarar gradualmente prescritas las causas en favor de los intereses de la defensa de los responsables de delitos de lesa humanidad.

La solicitud de las víctimas es que este reconocimiento se realice en una ceremonia pública y solemne presidida por el Presidente de la República, en el Palacio de la Moneda, contando con la presencia de autoridades nacionales entre ellos quienes integren la Segunda Sala de la Corte Suprema, contando con la presencia de, al menos, el/la Canciller y el/la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

En el referido acto deben solicitarse las correspondientes disculpas públicas a las víctimas con el fin de desagraviar a las víctimas, expresando el reconocimiento de responsabilidad internacional, y manifestando su compromiso de proteger y garantizar el derecho al acceso a la justicia y la integridad de las víctimas de los crímenes perpetrados

²³⁴ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr 231.

²³⁵ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 167

²³⁶ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 100; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párr. 173; Caso Gelman Vs. Uruguay, supra, párr. 47; Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, supra, párr. 312, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 110

en y desde la dictadura, así como el compromiso de la continua búsqueda de quienes permanecen desaparecidos y de la verdad de lo ocurrido, así como con la adecuada y proporcional sanción de los responsables.

Solicitamos un expreso reconocimiento y homenaje a la persistente búsqueda de justicia, resulta vital para una reparación integral. Igualmente, se solicita que la ceremonia se transmita a través de medios de comunicación televisivos, asegurando que la difusión se realice en un horario de alta audiencia. El Estado deberá asegurar la participación de las víctimas y sus representantes.

La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con las representantes de las víctimas.

b) Publicación y difusión de la Sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de estos. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas.

En el presente caso, las representantes solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia en esta materia, ordene al Estado la publicación en el Diario Oficial de la totalidad de la Sentencia y el Resumen Oficial de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional y en los principales periódicos de las localidades y ciudades donde se perpetraron los hechos (prensa regional).

Adicionalmente, se solicita a la Corte que le ordene al Estado publicar, en un plazo de 6 meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, copia de esta en su integridad, de manera accesible al público y desde la página de inicio de los sitios web oficiales del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

C) Otras medidas de reparación simbólica expresamente requeridas por las víctimas

• <u>Memorial en homenaje a la búsqueda de la verdad y justicia</u>; Se ordene alzar un memorial en cada una de las localidades de las víctimas ejecutadas y desaparecidas que involucra el presente caso²³⁷, destinado a reconocer el valor y respeto de todas aquellas familias y sus integrantes que dedicaron su vida a la búsqueda de la verdad y la justicia. La determinación exacta de la ubicación de los lugares deberá hacerse en coordinación con las familias²³⁸. Hacemos presente que en Chile no existe

²³⁸ Algunas víctimas vivían, trabajaban o fueron detenidas en pequeñas localidades o sectores rurales y las familias vivían o debieron trasladarse a vivir a los pueblos cercanos.

²³⁷ A saber; Quilleco, Parral, Lago Ranco, Lonquimay, Cunco, Curacautín, San Javier, Linares, Temuco, Santiago.

un memorial dedicado a recordar la lucha de tantas familias en su contienda permanente por la verdad y la justicia.

- <u>Libro en memoria a las vidas de las víctimas desaparecidas y ejecutadas;</u> Se ordene elaborar y publicar por el Ministerio de Cultura y con el consentimiento y adecuada consulta previa de las víctimas del presente caso un libro que rinda un homenaje a cada una de las víctimas desaparecidas y ejecutadas por agentes estatales del presente caso, y a sus familias, explicando sus historias de vida, represión, búsqueda de justicia y la respuesta de las instituciones estatales encargadas de administrar justicia, evidenciando cómo actuó la Corte Suprema y el daño que la falta de acceso a la justicia significó para las víctimas así como para la sociedad en su conjunto.
- <u>Placa conmemorativa</u>; que a fin de honrar la vida de las personas desaparecidas y ejecutadas por agentes estatales incluidas en esta causa y el impacto que cada una de ellas tuvo y tiene en sus comunidades, se coloque en cada uno de sus domicilios y lugares de trabajo o lucha social -según se coordine con cada uno de sus familiares- una placa que recuerde su vida. De igual forma, que una placa conmemorativa de la lucha por la verdad y justicia de los familiares de víctimas de la dictadura sea ubicada en un lugar visible de la Corte Suprema.

Medidas de compensación

a) Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos.

En este caso solicitamos a la Corte IDH pondere prudencialmente lo que la desaparición y ejecución significó para cada grupo familiar, en atención a la información desagregada que el Estado aporte respecto de los aportes que cada familia ha recibido o no en sede jurisdiccional interna a modo de indemnización judicial por la desaparición o ejecución de su familiar.

Respecto de las vulneraciones al daño material en materia de vulneraciones al acceso a la justicia, esta parte solicita a la Corte IDH fijar un monto de indemnización que considere los distintos gastos que cada grupo familiar desembolsó en décadas de búsqueda de sus familiares, así en el permanente litigio destinado a obtener justicia, incluida la sanción de los responsables, y conocer la verdad de lo ocurrido. La continua y persistente búsqueda de justicia, implicó que las familias vieran destruidos sus planes de vida, muchos de ellos vivían en zonas rurales o aisladas, algunos, especialmente mujeres, debieron hacerse cargo de sus hermanos o hermanas abandonando los estudios, otros no pudieron sobrellevar los embates a su salud mental derivados de los hechos descritos en este caso, muchos no solo perdieron el apoyo de un familiar

dolorosamente ausente sino que se vieron impedidos de dedicar todo el tiempo a sus desarrollos profesionales, laborales e inclusos a destinar tiempo al ocio

Solicitamos en este sentido que la Corte fije en equidad un importe global respecto de cada víctima que considere un monto base de USD\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

b) Daño inmaterial

Las indemnizaciones pecuniarias tienen como objeto principal remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas²³⁹. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado²⁴⁰.

En tal sentido, la indemnización pecuniaria por daño moral debe considerar "aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria"²⁴¹.

En el presente caso, las víctimas sobrevivientes presentan un profundo daño psicológico como consecuencia de los hechos del presente caso, marcados por la desaparición y muertes de sus familiares, pero también por la falta de sanción proporcional a los responsables, se han sentidos por décadas burlados y dañados en sus derechos más esenciales como la dignidad e integridad por parte de instituciones democráticas que solo atentaron contra sus pretensiones de justicia, generando mecanismos que unilateralmente buscaron salvaguardar la impunidad y libertad de los responsables de haberles arrebatado a su familiar más cercano . Algunos elementos, no exhaustivos, sobre dicho daño, son:

- El temor, zozobra y desesperación por la ausencia permanente de justicia
- La angustia de no ser escuchados, de que no se reconociera la magnitud de los crímenes que había experimentado.
- El dolor de que se dejara en libertad a los responsables de tan graves crímenes, generando para ello el propio estado, absurdo y contradictorios

²³⁹ Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, par. 47 y 49

²⁴⁰ Caso de la Paniagua Morales y otros, Sentencia 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, par 79

²⁴¹ Corte IDH. Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 318.

- argumentos, vulneradores de sus derechos, priorizando por la impunidad a consta de su dolor, y sus consecuentes afectaciones.
- La frustración causada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que los dejó en total desprotección, atentado contra sus derechos y liberando a los responsables de delitos de lesa humanidad.

Todos estos aspectos serán profundizados mediante las declaraciones testimoniales de algunas de las víctimas, así como de otras personas que desde su ejercicio profesional han acompañado este proceso, observando de cerca las consecuencias en la vida de las víctimas de la ausencia de justicia en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos, así como la pericia sobre salud mental, todas incluidas en la sección de ofrecimiento de prueba.

La reparación del componente pecuniario del daño moral se logra a través del "pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad"²⁴².

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Chile, a título compensatorio y con fines de contribuir a la reparación del daño moral sufridos individualmente y como grupo familiar como consecuencia del fallo de la Corte Suprema que ordenó la libertad de los responsables de los asesinatos y desapariciones de sus familiares, y la falta de normativa que impidiera expresamente la aplicación de sanciones desproporcionadas, así como específicamente de la prescripción gradual, el pago de la siguiente suma:

USD\$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas del presente caso, por la falta de garantía de sus derechos en los términos del presente escrito.

Garantías de no repetición

Como fue alegado a lo largo de este escrito, las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las víctimas se dieron producto de una sumatoria de factores estructurales, en el contexto de un país que no ha generado una legislación adecuada para sancionar a los responsables de los delitos de lesa humanidad perpetrados en y desde la época dictatorial.

En Chile permanece ausente una normativa interna que incluya expresamente las obligaciones de los Estados en materia de graves violaciones a los derechos humanos, considerando diversos aspectos como el análisis de un adecuado control de

²⁴² Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

convencionalidad, que ha quedando en manos e interpretación de cada autoridad judicial, sin la existencia de políticas institucionales claras en esta materia. Siempre subsiste la posibilidad de que en Chile se aplique el marco normativo vigente, que incluye la amnistía, la prescripción y media prescripción como respuesta estatal.

En el marco de un sistema que plantea riesgos en materia de acceso a la justicia, la ausencia de marcos normativos adecuados o de un adecuado ejercicio del control de convencionalidad exacerban y materializan dichos riesgos, generando situaciones de arbitrariedad e indefensión como lo ocurrido en el caso, donde la propia Corte Suprema actuó de manera antojadiza y arbitraria.

Se identifica la falta de una política pública robusta y clara, con visión de Estado, que integre a sus tres poderes, toda su institucionalidad en el abordaje jurídico, social, cultural, sanitario y económico sobre los efectos, secuelas y consecuencias que dejan las graves violaciones a los derechos humanos, y que además consagre con efectividad las garantías de no repetición.

El abordaje actual en los ámbitos de justicia, educación, salud, vivienda, previsión social y memoria, que debe dar respuesta a la búsqueda de verdad, sanción proporcional de todos los responsables, efectiva reparación y garantías de no repetición, aparecen inconsistentes e insuficientes en relación con el impacto y magnitud del daño que presenta el fenómeno en su globalidad.

La actuación institucional es realizada de manera fragmentada, inalterable, desconectada y descoordinada, quedando sujeta a las voluntades técnicas y políticas de las autoridades de turno. La consecuencia de la ausencia de una política pública de reparación integral robusta y la fragmentación de las acciones del Estado genera efectos de retraumatización, vulnerabilidad social, distanciamiento y desconfianza con la institucionalidad, impactando grave y negativamente en la calidad de vida de las víctimas, sus comunidades y la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la adopción de las siguientes medidas destinadas a hacer frente a estos factores estructurales:

a) Modificaciones normativas: Adopción de medidas legislativas destinadas a robustecer el derecho al acceso oportuno y eficaz a la justicia

Adopción de un marco normativo destinado a robustecer el derecho al acceso oportuno y eficaz a la justicia en caso de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente la exclusión de instituciones que garanticen la impunidad así como la aplicación de sanciones desproporcionadas a los responsables de delitos de lesa humanidad.

Según el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, las reformas jurídicas deben darse en al

menos cuatro ámbitos, uno de ellos es el de las cuestiones relativas a los plazos de prescripción y la retroactividad.

En este sentido y en especial atención al contenido de esta presentación, solicitamos en armonía a lo recomendado por la CIDH que se condene en específico al Estado chileno "adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Código Penal chileno no sea aplicada a graves violaciones a los derechos humanos".

Relacionado con lo anterior, solicitamos que mientras la anterior medida se cumpla, la cual puede tomar tiempo por su naturaleza, se adopten las medidas necesarias para modificar las prácticas judiciales, y se llame a todas las autoridades judiciales de todas las instancias que pudieran conocer de graves violaciones a los derechos humanos, a ejercer un control de convencionalidad en el ejercicio de sus funciones, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

b) Fortalecimiento del PRAIS

Solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado fortalecer legal y presupuestariamente al Programa de Reparación Integral y Atención en Salud (PRAIS), que es un programa de reparación cuyo propósito es contribuir desde el sector salud a la reparación biopsicosocial que requieren las personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado de Chile en el período comprendido entre 11 de septiembre 1973 – 10 de marzo de 1990. PRAIS, posee dispositivos clínicos de atención en los 29 Servicios de salud que configuran la Red Nacional de Servicios de Salud. Estos dispositivos son de especialidad y atención ambulatoria en trauma complejo para la referencia y contra referencia con la Red Asistencial.

En la actualidad, este Programa se encuentra dotado de un marco legal y normativo y presupuestarios desactualizados (aproximadamente del año 2006), sin adecuados procesos de evaluación, actualización, seguimiento de cumplimiento de objetivo, de inyección de recursos, de interacción con otras instituciones del poder ejecutivo vinculadas a la materia, ni menos con otros poderes del Estado; situación que impide generar respuestas coherentes/consistentes con los estándares internacionales para atender a víctimas puedan ser apropiadamente calificados como reparación integral. Además, a pesar de su vasto conocimiento y experiencia en la materia, no es reconocido como un órgano experto por las autoridades estatales, desconociendo el rol activo que sus integrantes a nivel nacional podrían desempeñar por ejemplo participando en las capacitaciones de actores judiciales, políticos y administrativos. Este Programa a pesar de su rol y valor nunca ha sido considerado una prioridad para los gobiernos entrantes, ni tampoco para la entidad legislativa.

Por ello solicitamos se aproveche la experiencia reconocida del PRAIS y se le fortalezca normativa y presupuestariamente para generar servicios y asistencia proporcionales al daño ocasionado y a la magnitud de este, de entrega inmediata y

permanente en el tiempo, progresivos, en definitiva, acordes a las necesidades y condiciones sanitarias actuales de la población que tiene el derecho a reparación integral por ser objeto de violencia de Estado.

c) Fortalecimiento de las Agrupaciones de Familiares de Víctimas

En Chile, las agrupaciones de víctimas, en especial de la dictadura, han sido un eje central en la defensa de los derechos humanos y la lucha por la verdad y justicia. En este caso y durante todo el trámite interamericano, tres Agrupaciones de Familiares de víctimas participaron de este proceso activamente, acompañando el litigio, la presentación de las acciones a nivel nacional e internacional y especialmente acompañado a sus integrantes, víctimas del presente caso.

Solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado otorgar por ley el presupuesto necesario para el funcionamiento de las Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD), Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), y la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Parral, así como a las diversas agrupaciones y espacios de memorias que existen en Chile y que representan a las víctimas de la dictadura, para que puedan desarrollar activamente una defensa de los derechos humanos participando del litigio de las causas, salvaguardando que cuenten con recursos para contar con recintos donde puedan reunirse y compartir, considerando además que la mayor parte de sus integrantes ya son de la tercera edad y en su mayoría financian sus propias Agrupaciones con parte de sus pensiones, donaciones o actividades de recolección de fondos.

El fortalecimiento de la memoria y consecuente no repetición de estos crímenes exige indiscutiblemente el fortalecimiento de la institucionalidad y asociatividad que las propias víctimas se otorgaron y que han mantenido por décadas, sin ningún respaldo estatal. En ese sentido parece indispensable su protección, además de mediante recursos económicos, mediante programas institucionales de fortalecimiento y capacitación en gestión de proyectos. Es también rol del Estado, reconocer y visibilizar el rol de las Agrupaciones no solo en la búsqueda de justicia y defensa de derechos humanos, sino también como actor esencial en la consolidación democrática chilena.

El fortalecimiento de las Agrupaciones por medio de recursos estatales, asegurado mediante un monto periódico anual ordenado por esta Honorable Corte, permitiría desarrollar Programas de difusión de memoria colectiva, con énfasis en dar un espacio y voz a las familias y comunidades de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo, por ejemplo: foros, proyección de documentales, conferencias, presentaciones de libros, obras de teatro, página Web.

d) Implementación observatorio en el Poder Judicial

Que se disponga que el Poder Judicial fortalezca el departamento de comunicaciones de la Corte Suprema creando un observatorio de las causas tramitadas judicialmente por hechos cometidos en el contexto dictatorial, con el objeto de dar a conocer las sentencias, conservando la verdad y memoria judicial. Este departamento deberá mantener a disposición de la comunidad todas las sentencias definitivas y sus correspondientes sentencias de instancia que las precedieron²⁴³, generando continuamente análisis del desarrollo jurisprudencial y actualizando una base de datos jurisprudencial.

De igual forma, el observatorio velará porque todas las audiencias vinculadas a este tipo de causas sean transmitidas por el canal del poder judicial y se mantendrán en un archivo virtual específico para ser consultado por la comunidad en su conjunto. Este mismo observatorio, organizará charlas y debates periódicos sobre los casos, así como sobre los desafíos jurídicos y análisis de sentencias internacionales vinculados a la justicia de transición.

Asimismo, dicho observatorio deberá generar información que permita realizar mejoras institucionales en la materia, evaluando el desempeño de los y las ministras con dedicación exclusiva como de las Cortes, entregando informes sobre su desempeño periódico y con una metodología clara. Para tales efectos, el Estado deberá generar sistemas de información que permitan brindar retroalimentación sobre las mejoras institucionales que correspondan de acuerdo con la información obtenida por medio del observatorio.

Finalmente, esta representación solicita que en atención a la edad de las víctimas y el tiempo transcurrido desde que iniciaron el proceso de búsqueda de justicia, acompañado de un proceso de continuo y persistente dolor, se disponga la realización de las medidas de reparación correspondiente en un plazo oportuno, sensible en el tiempo a su impacto en las vidas y cuerpos de las víctimas del presente caso.

118

²⁴³ En la actualidad, la página web del Poder Judicial permite la consulta pública de las sentencias de las Cortes disponibles para consulta sólo por dos años.

VII. COSTAS Y GASTOS

Conforme a su jurisprudencia, esta Honorable Corte Interamericana ha establecido que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria²⁴⁴.

Al respecto, la Corte ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"²⁴⁵.

Con base en ello, sostenemos que las víctimas del presente caso y sus representantes tenemos derecho al pago de los siguientes montos por concepto de gastos y costas.

1. GASTOS INCURRIDOS POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL

La abogada Karinna Fernández ha representado voluntaria y gratuitamente a las víctimas interviniendo en la tramitación de los procesos tanto a nivel interno como internacional -desde la elaboración y presentación de la primera petición que da origen al presente proceso enero de 2008 hasta abril de 2017, retomando la representación en julio de 2019 hasta la actualidad.

²⁴⁴ En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 82, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, párr. 381

²⁴⁵ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 275, y Caso J. Vs. Perú, párr.421.

Mientras que la abogada Magdalena Garcés y el abogado Boris Paredes, han representado voluntaria y gratuitamente a las víctimas del presente caso a nivel interno e interamericano ininterrumpidamente desde enero de 2008 hasta la actualidad.

Por tal razón, solicitamos que la Corte reconozca estos gastos valorando apropiadamente el valor del trabajo desplegado a través de más de catorce años por estos tres profesionales y estableciendo el reembolso de honorarios por su trabajo a concepto de gastos.

Adicionalmente, solicitamos que la Corte considere los gastos de gestiones y procuración jurídica, tales como, copias, viajes a regiones en especial a la localidad de Parral, envíos de documentos a Washington DC y diversos lugares de Chile y Ecuador, confección y suscripción de mandatos por parte de la representación jurídica, y por lo tanto, solicitamos se pueda presumir en equidad que esta representación incurrió en erogaciones desde que presentó las peticiones ante la Comisión, y se ordene el reembolso de gastos razonables de litigio, considerando especialmente que en este caso se trata de 14 peticiones acumuladas.

2. GASTOS FUTUROS

Solicitamos igualmente al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, los gastos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales de las víctimas, representantes, testigos y peritos para la audiencia pública. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional. Solicitamos se tenga especialmente presente, el número de víctimas del presente caso y que muchas de ellas viven en diversos lugares de Chile y el extranjero.

En atención a lo anterior, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional

Por último, solicitamos a la Corte que ordene al Estado chileno cancelar directamente a los representantes de las víctimas la suma que corresponda por el concepto de gastos y costas.

VIII. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Ofrecemos la prueba testimonial, pericial y documental, conforme a la relación que presentamos a continuación. Los CV's de los/as peritos/as son remitidos junto con la prueba documental, al mismo tiempo en que se remite el presente ESAP.

1. PRUEBA TESTIMONIAL

Gaby Lucía Rivera Sánchez (víctima, hija de Juan Luis Rivera Matus, Presidenta de la AFDD) Declarará sobre su historia de vida, la desaparición de su padre, describiendo las diligencias desplegadas en su contienda por la obtención de verdad y justicia, con énfasis en el impacto personal que tuvo para ella y su familia la aplicación de la prescripción gradual en el caso de su padre. También declarará sobre el impacto de los hechos del caso en las diferentes dimensiones de su vida, así como el impacto en su rol de mujer, lideresa y defensora de derechos humanos y la manera en que estos efectos se han mantenido en el tiempo.

Alicia Lira Matus (víctima, cónyuge de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Presidenta de la AFEP) Declarará sobre su historia de vida, el secuestro y ejecución de su esposo, describiendo las diligencias desplegadas en su contienda por la obtención de verdad y justicia, con énfasis en el impacto personal que tuvo para ella y su familia la aplicación de la prescripción gradual en el caso del asesinato de su cónyuge. También declarará sobre el impacto de los hechos del caso en las diferentes dimensiones de su vida, así como el impacto en su rol de mujer, lideresa y defensora de derechos humanos y la manera en que estos efectos se han mantenido en el tiempo.

Iván Ernesto Carrasco Mora (víctima, hijo de José Humberto Carrasco Tapia) Declarará sobre su historia de vida, el secuestro y ejecución de su padre, describiendo las diligencias desplegadas por él y su familia en la contienda por la obtención de verdad y justicia, con énfasis en el impacto personal que le significó la aplicación de la prescripción gradual en el caso del asesinato de su padre y la manera en que estos efectos se han mantenido en el tiempo.

Félix Alfonso García Franco (víctima, hermano de José Félix García Franco) Declarará sobre su historia de vida, la desaparición de su hermano, describiendo las diligencias desplegadas por él y su familia en la contienda por la obtención de verdad y justicia en otro país, con énfasis en el impacto personal que le significó la aplicación de la prescripción gradual en el caso de la desaparición de su hermano y la manera en que estos efectos se han mantenido en el tiempo.

Ana María de la Jara Goyeneche (víctima, hermano de José Félix García Franco) Declarará sobre su historia de vida, la desaparición de su hermano, describiendo las diligencias desplegadas por ella y su familia en la contienda por la obtención de verdad y justicia, con énfasis en el impacto personal y familiar que les significó la aplicación de la prescripción gradual en el caso de la desaparición de su hermano y la manera en que estos efectos se han mantenido en el tiempo.

Paula Godoy Echegoyen (Trabajadora Social) En su calidad de Coordinadora Nacional PRAIS, declarará en general sobre la situación de las víctimas familiares de personas desaparecidas o ejecutadas y las condiciones en que enfrentan los procesos de búsqueda de justicia y su impacto frente a resoluciones judiciales de las características de las denunciadas en el presente caso y que mediante la aplicación de la figura de la prescripción gradual implico la impunidad de todos los responsables.

Francisca Pesse Hermosilla (Psicóloga) En su calidad de Coordinadora de la Comisión de DD.HH. del Colegio de Psicólogos de Chile, declarará en general sobre la situación de las víctimas familiares de personas desaparecidas o ejecutadas y las condiciones en que enfrentan los procesos de búsqueda de justicia y su impacto frente a resoluciones judiciales de las características de las denunciadas en el presente caso y que mediante la aplicación de la figura de la prescripción gradual implico la impunidad de todos los responsables.

Alberto Espinoza Pino (Abogado FASIC, profesor de derecho procesal) En su calidad de abogado litigante, defensor de derechos humanos y representante de numerosas víctimas familiares de personas ejecutadas y desaparecidas en la dictadura, declara sobre los procesos de búsqueda de justicia impulsados por las víctimas, los principales obstáculos y en especial se referirá a lo que significó la aplicación de la prescripción gradual en el desarrollo jurisprudencial chileno y el impactó que el observó en las víctimas y sus comunidades.

2. PRUEBA PERICIAL

Claudia Cárdenas (Abogada y Doctora en Derecho penal, directora departamento derecho penal Universidad de Chile) Aportará una opinión pericial sobre la modulación de la aplicación del derecho interno por el derecho internacional, de manera coherente con la práctica de doble subsunción de los hechos (tanto en el derecho penal internacional como en el derecho interno chileno). Se referirá, en particular, a cómo es que los mínimos de las penas consensuados por la comunidad internacional para esta clase de delitos, deben respetarse en cuanto sean compatibles con el marco penal prefijado en la ley estatal.

Pietro Sferrazza (Abogado y Doctor en Derecho internacional) Aportará una opinión pericial sobre el principio de proporcionalidad de la pena en el Derecho internacional de

los derechos humanos. El objetivo del peritaje consistirá en dar cuenta de la regulación convencional del mencionado principio en los instrumentos internacionales de los sistemas interamericanos y europeos de protección de los derechos humanos, como asimismo de la práctica y jurisprudencia internacional existente sobre la temática.

Francisco Bustos (Abogado de derechos humanos y profesor de Derecho.) Quien expondrá de qué manera se ha aplicado en Chile históricamente el art. 103 CP en los procesos de por crímenes de Derecho internacional perpetrados por la dictadura, entre los años 1995 (Caso Letelier) a 2021 (Caso Augusto Cepeda Venegas), y sus efectos en las penas impuestas.

Nelson Camilo Sánchez-León (Abogado, Doctor en derecho, Director, International Human Rights Law Clinic & Director, Center for International and Comparative Law, University of Virginia) Rendirá un peritaje sobre un análisis comparado del tratamiento actual de la figura de la prescripción frente a causas que involucran graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Este análisis comparado busca brindar a la Corte elementos para el análisis convencional de la figura de la "media prescripción" aplicada por la Corte Suprema de Chile en los casos examinados en el presente litigio, en relación con el objetivo, naturaleza y alcance de medidas de extinción de la acción penal o dosificación punitiva en casos similares.

Daniel Giménez (Sociólogo, experto en metodología de la investigación y ciencia de datos) Realizará una opinión pericial a través de técnicas estadísticas, de análisis de contenido y computacionales, respecto de las sentencias emitidos por la Corte Suprema de Chile en el periodo de 2007 a 2010, en causas por violaciones de Derechos Humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, a objeto de identificar los criterios de actuación de la Corte Suprema en los casos que abarca el peritaje.

Cristian Peña (Psicólogo Clínico, Associate Fellow of the British Psychological Society) Aportará una opinión pericial sobre; 1) El impacto psicológico y social de los procesos de justicia en los familiares de ejecutados políticos y de detenidos y desaparecidos relacionados a este caso. En particular, los impactos potenciales de la aplicación de la prescripción gradual en sus casos, 2) Qué sentido les dan a sus experiencias y lo qué significa para ellos en términos de justicia y reparación.

Mario Garcés (Doctor en Historia, Profesor Universidad Santiago de Chile) Rendirá un peritaje que presentará su investigación sobre los siguientes temas; 1) Rol social y político de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos en Chile. Sugiere la hipótesis de que las víctimas de violaciones de los DDHH en Chile formaban parte de un proyecto social y político que se proponía cambios fundamentales en la economía, la sociedad y las relaciones de poder a efectos de favorecer una sociedad más igualitaria y democrática, 2) Dictadura y transición: El papel de los familiares en la búsqueda de la justicia, en base a la la hipótesis de que los familiares de las víctimas fueron un actor

fundamental en la búsqueda la justicia y en la preservación de la memoria histórica en Chile.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

A. Documentos:

- 1. Nómina de víctimas afectadas. Incluye víctimas de desaparición forzada y ejecución sumaria y víctimas familiares con indicación del vínculo de parentesco con la víctima desaparecida o ejecutada.
- 2. Indicadores nacionales para el derecho a la rehabilitación, uno de los aspectos de la reparación. Informe 2019. International Centre for Health & Humans Rights; CINTRAS & International Rehabilitation Council or Torture Victims.
- 3. Chile. Avances y obstáculos en la lucha contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura de Augusto Pinochet. FIDH.
- 4. Garcés, M. Actores y disputas por la memoria en la transición siempre inconclusa. Revista de Historia Contemporánea. Madrid, 2010.
- 5. Amnistía Internacional. La transición en la encrucijada. Las violaciones de Derechos Humanos durante el gobierno de Pinochet siguen siendo el problema esencial. Marzo 1996.

B. Legislación:

1. Artículo 103 del Código Penal chileno, vigente al 1 de junio de 1975.

C. Sentencias:

1. Juan Luis Rivera Matus:

- Sentencia de primera instancia causa Rol 107.716 E dictada por el ministro don Joaquín Billard Acuña de fecha 4 de mayo de 2004.
- b. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 14.059-2004 de fecha 27 de junio de 2006.
- c. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 3.808- 2006 de fecha 30 de julio 2007
- 2. **Episodio Lago Rango:** víctimas Cardenio Anancura Manquían, Teófilo Zaragozo González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González.
 - a. Sentencia de primera instancia en causa Rol 2182-1998 Episodio Lago Ranco dictado por el Ministro de Fuero don Joaquín Billard Acuña de fecha 07 de febrero de 2006.
 - Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 5.937-2006 de fecha 8 de noviembre de 2006
 - c. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 6.525-2006 de fecha 05 de septiembre de 2007.

- 3. Episodio Parral: víctimas Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñán Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique del Ángel Carreño González, Rafael Alonso Diaz Meza, Claudio Jesús Escanilla Escobar, Rolando Antonio Ibarra López, Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Aroldo Armando Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofre, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldias Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez.
 - Sentencia de primera instancia en causa Rol 2182-1998 episodio Parral dictada por el ministro de fuero Alejando Solís Muñoz de fecha 04 de agosto de 2003.
 - Sentencia de la Ilustrísima Corte de Santiago en causa Rol 22.420-2003 de fecha 15 de junio de 2005.
 - c. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 3.587-2005 de fecha 27 de diciembre de 2007
 - d. Sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 3.587- 2005 de fecha 27 de diciembre de 2007.
- 4. **Episodio Quilleco**: víctimas Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo Lopez Lopez, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos.
 - Sentencia de primera instancia en causa Rol 13.713 dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes con fecha 30 de octubre de 2006.
 - Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en la causa Rol 11-2007 con fecha 10 de abril de 2008.
 - c. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 2.422- 2008 con fecha 11 de diciembre de 2008.

5. Carmen Margarita Diaz Darricarrere y Eugenio Iván Montti Corder.

- a. Sentencia de primera instancia en la causa Rol 2182-1998 secuestro de Iván Montti Cordero y Carmen Diaz Darricarrere dictada por el Ministro de fuero don Alejandro Solís Muñoz de fecha 4 de diciembre de 2006.
- b. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 15.521- 2006 de fecha 21 de enero de 2008.
- c. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 1013-2008 de fecha 24 de diciembre de 2008.

6. Luciano Aedo Hidalgo:

- a. Sentencia de primera instancia en la causa Rol 113.115 episodio Luciano Aedo Hidalgo dictada por el Ministro Instructor don Fernando Carreño Ortega, con fecha 30 de junio de 2008.
- b. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones en la causa Rol 62-2008, de fecha 22 de septiembre de 2008.

c. Sentencia de la excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 6.349-2008 de fecha 23 de julio de 2009.

7. Caso de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia, Abraham Muskatblit Edelstein:

- a. Sentencia de primera instancia en la causa Rol 38.122- B dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Haroldo Brito Cruz de fecha 29 de diciembre de 2006.
- Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 3.424-2007 de fecha 27 de diciembre de 2007.
- c. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 2.406-2008 de fecha 13 de agosto de 2009.

8. Félix Santiago de la Jara Goyeneche:

- a. Sentencia de primera instancia en la causa Rol 100.024- MG dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Juan Fuentes Belmar de fecha 02 de abril de 2007.
- Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 3.031-2007 de fecha 31 de julio de 2008.
- c. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema e la causa Rol 5.847-2008 de fecha 10 de septiembre de 2009.

9. Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímides Oyarzún Soto:

- a. Sentencia de primera instancia Rol 11.844- Tomo E, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Juan Eduardo Fuentes Belmar de fecha 18 de diciembre de 2006.
- Sentencia de segunda instancia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 442-2007 de fecha 12 de marzo del 2009.
- Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 3.378-2009 de fecha 29 de septiembre de 2009

10. José Félix García Franco:

- a. Sentencia de primera instancia en la causa Rol 2.182-1998 episodio José Félix García Franco dictada por el Ministro de Fuero don Joaquín Billard Acuña, con fecha 31 de enero del 2008.
- Sentencia de segunda instancia en la causa Rol 2.755- 2008, dictada por la llustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26 de diciembre de 2008.
- Sentencia de Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 2.335-2009 de fecha 02 de diciembre de 2009.

11. María Arriegada Jerez y Jorge Aillón Lara:

- a. Sentencia de primera instancia en la causa Rol 18.741 dictada por el Ministro Instructor Fernando Carreño Ortega de fecha 30 de mayo de 2008.
- Sentencia de segunda instancia en la causa Rol 53-2008 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 19 de agosto de 2008.
- c. Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 5.337 -2008 de fecha 23 de diciembre de 2009.

12. Marcelo Eduardo Salinas Eytel:

- a. Sentencia de primera instancia en la causa Rol 2.182-1998 episodio "Villa Grimaldi" (Marcelo Salinas Eytel) dictada por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz de fecha 17 de abril de 2008.
- b. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa 1.801-2008 de fecha 05 de enero de 2009.
- c. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 1.746- 2009 de fecha 25 de enero de 2010.

13. Gerardo Antonio Encina Pérez:

- a. Sentencia de primera instancia dictada en la causa Rol 33.190, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Juana María Venegas llabaca de fecha 14 de agosto de 2008.
- b. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol 182-2008 de fecha 06 de julio de 2009.
- c. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 5279-2009 de fecha 14 de abril de 2010.

14. Miguel Antonio Figueroa Mercado:

- a. Sentencia de primera instancia en la causa Rol 47.205 dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Juana Venegas Ilabaca de fecha 18 de julio de 2008.
- b. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol 162-2008 de fecha 17 de abril de 2009.
- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 47.205 de fecha 18 de mayo de 2010.

D. Curriculum Vitae de peritos propuestos:

- 1. Mario Fernando Garcés Durán.
- 2. Pietro Sferrazza Taibi.
- Claudia Marcela Cárdenas Aravena.
- 4. Francisco Félix Bustos Bustos.
- Nelson Camilo Sánchez León.
- 6. Cristian Rodrigo Peña.
- 7. Daniel M. Gimenez

IX. PETITORIO

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expresados, las representantes le solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tener por presentado este Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de conformidad con el artículo 40 de su Reglamento. Asimismo, le solicitamos:

- 1. Declarar la responsabilidad internacional del Estado de Chile respecto de las ejecuciones de las víctimas Luis Rivera Matus; Felipe Segundo Rivera Gajardo; Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez; José Humberto Carrasco Tapia; Abraham Muskatblit Edelstein, y por tratarse de hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención Americana, se solicita a la Corte declare la vulneración de sus derechos a la vida y justicia a la luz de los artículos I y XVIII de la Declaración Americana.
- 2. Declarar la responsabilidad internacional del Estado de Chile respecto de la situación de las 43 víctimas del presente caso que permanecen desaparecidas, por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal consagrados, respectivamente, en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, y I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde la fecha de depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado chileno.
- 3. Declarar la responsabilidad internacional del Estado de Chile respecto de la aplicación de la prescripción gradual respecto de delitos imprescriptibles, que incluso llevaron a la Corte Suprema a establecer fechas falsas de término de desapariciones forzadas que continúan siendo perpetradas, con el objeto de salvaguardar la impunidad de los responsables garantizando su libertad. Declarando la vulneración los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, toda vez se alega que las víctimas de familiares ejecutados o desaparecidos no tuvieron acceso a un recurso sencillo y eficaz, en el marco de un proceso que respetase las garantías judiciales y que permitiese sancionar adecuada y proporcionalmente a los autores de los hechos, mediante la aplicación de una figura legal que se basa en el transcurso del tiempo y es incompatible con la prohibición de aplicación de la prescripción de casos de crímenes de lesa humanidad.
- 4. Declarar vulnerado el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Respecto de las víctimas del presente caso.

- 5. Ordenar las medidas de reparación solicitadas en el presente escrito, incluyendo las medidas de restitución, satisfacción, compensación, rehabilitación y no repetición.
- 6. Aceptar la prueba documental, testimonial y pericial ofrecida en el presente escrito.

X. FIRMAS